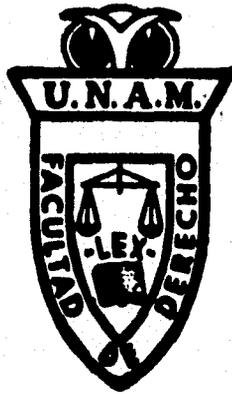


FACULTAD DE DERECHO



COPRODUCCION INTERNACIONAL
CINEMATOGRAFICA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
CESAR ROEL S.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Esta tesis fue elaborada en el
Seminario de Derecho Interna--
cional de la Facultad de Dere-
cho y dirigida por el Profesor
Dr. F. Jorge Gaxiola Ramos . . .**

Cesar Roel S.



**U. A. E. D.
OFINA DE EXAMENES
PROFESIONALES
Y GRADOS**

**COPRODUCCION INTERNACIONAL
CINEMATOGRAFICA**

ESTUDIO JURIDICO POLITICO Y ECONOMICO DE LOS DERECHOS AUTORALES Y DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA, PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA COPRODUCCION INTERNACIONAL CINEMATOGRAFICA.- ANGULO NACIONAL MEXICANO.

1976

COPRODUCCION INTERNACIONAL CINEMATOGRAFICA

C O N T E N I D O

- CAPITULO I** EL DERECHO DE AUTOR.- CONSIDERACIONES SOBRE SU NATURALEZA JURIDICA.- COMO MONOPOLIO (ART. 28 CONSTITUCIONAL). - TRANSCRIPCIONES LEGALES REFERENTES AL DERECHO DE AUTOR EN LA CINEMATOGRAFIA.
- CAPITULO II** LA OBRA LITERARIA - ARTISTICA - CIENTIFICA.- SU CONSIDERACION LEGAL.- LA COPRODUCCION.- TRANSCRIPCIONES LEGALES REFERENTES A LA PROTECCION DE LA CO PRODUCCION EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y EN LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y SU REGLAMENTO. REGISTRO PUBLICO CINEMATOGRAFICO.
- CAPITULO III** LA ACTIVIDAD JURIDICA INTERNACIONAL EN MATERIA DE LOS DERECHOS AUTORALES.-LOS CONGRESOS DE BERNA- ROMA- BRUSELAS-COM REFERENCIA A LA COPRODUCCION.- LA CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. TRANSCRIPCION DE DISPOSICIONES EN LOS TEXTOS DE LOS CONGRESOS RELACIONADOS CON LA CINEMATOGRAFIA.
- CAPITULO IV** QUE ES LA OBRA CINEMATOGRAFICA.- PRODUCCION NACIONAL CINEMATOGRAFICA.- SU CONCEPTO POLITICO-ECONOMICO-INDUSTRIAL. LA INDUSTRIA NACIONAL CINEMATOGRAFICA. TRANSCRIPCIONES.
- CAPITULO V** COPRODUCCION INTERNACIONAL CINEMATOGRAFICA.- COAUTORIA Y COPRODUCCION, LA CO LABORACION. LA LEY. SOBRE UN DERECHO - CINEMATOGRAFICO NUEVO.
- CAPITULO VI** VENTAJAS Y PERSPECTIVAS DE LA COPRODUCCION INTERNACIONAL
- CAPITULO VII** SUMARIO - CONCLUSION
- ANEXOS - BIBLIOGRAFIA**

COPRODUCCION INTERNACIONAL CINEMATOGRAFICA
C A P I T U L O I

"... La actividad psíquica no es una mercancía sino corresponde a la nota substancial más elevada del hombre".

Lic. Ernesto Rojas y Benavides, su conferencia del 29 de abril de 1964, en el Ilustre y Nacional Colegio de México.

Una de las más significadas e importantes actuaciones contemporáneas de la estructura social que denominamos Estado y que observamos materializada en normas jurídicas, es la actividad administradora "lato sensu" de la superestructura social, que reconoce como objeto de su protección, respeto y fomento a la actividad creadora del hombre.

Es la actividad creadora, la del intelecto, la que considerada individualmente podemos calificar de sublime actividad del hombre, la expresión de una facultad que desde el origen

de la historia nos distingue como la especie más evolucionada.

Como actividad superior de toda una especie, es objeto principalísimo de protección, respeto, fomento y educación. Muy actualmente hablamos de industrialización, ó, de explotación empresarial-comercial de la actividad pensante y de su obra, en niveles ó medidas tantas como se les pueda ingeniar.

Siguiendo muy estrechamente los conceptos expresados por el Señor Lic. Ernesto Rojas y Benavides, en su conferencia del día 29 de abril de 1964, en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, "LA NATURALEZA DEL DERECHO DE AUTOR Y EL ORDEN JURIDICO MEXICANO", y muy estrechamente decimos, por considerarlos altamente doctorales, nos enteramos con él, de qué, la naturaleza del derecho de autor aparece compleja y suigénérís.

La naturaleza del derecho de autor la encontramos en nuestras Leyes Nacionales y en los Tratados y Convenios Internacionales. Aparece o surge calificada, distinguida, determinada, -creada jurídicamente por el consenso humano, precisamente, en el ejercicio de la facultad, que examinamos: el ejercicio del intelecto.

La Naturaleza del Derecho, la naturaleza del derecho de autor, especificando, diseccionando, participa significadamente del palpitante y actual, vigente propósito del Derecho Contemporáneo: Tutelación, Protección y Administración, por parte del Estado, de las actividades de los gobernados.

La polaridad entre sociedad e individuo y el volumen conceptual en su espacio contenido, como realidades consensuales o fácticas, se soportan interaccionadas y "comprendidas" por el Derecho. Así, en la materia que nos ocupa, el derecho trata de proteger, tutelar, conservar, fomentar y cultivar el caudal intelectual que pueda proporcionar la actividad de un hombre, de un grupo, de un pueblo, de una nación, de un mundo. En este sentido se expresan las exigencias sobre la paternidad intelectual, considerada ésta, desde la posible producción de un solo individuo, hasta el amplio volumen de posibilidades expresadas en el contenido de los Tratados y Convenios Internacionales al respecto. Protección y tutelaridad en la esfera individual ó internacional de las expresiones intelectuales todas, en sus diferentes formas y materias. Conservación y uso jurídico, uso legal, justo. Cuidado y orientación. -- Trascendencia y proceso histórico. Orden. Orden jurídico.

Son elementos de la naturaleza actual ó

sellos distintivos del derecho de autor, la tutelaridad y posición proteccionista del Estado que, plasma su intención en una legislación de objeto específico que considera y mide la atribución personal del creador intelectual, tanto en lo espiritual como en lo económico, con la medida de atribución sociopolítica y económica del Estado. Más aún, si consideramos al creador intelectual desde un punto de vista planetario, tal medida aparece correlativa entre la atribución y el derecho de todos ante la atribución y el derecho de uno solo. La actividad legislativa es una actividad de medición. Actividad de contención.

El propósito e interés social vibra inequívocamente en la normativa que se refiere al derecho de autor. Sal-
tan de nuestras leyes como confirmaciones al propósito estatal: Las limi-
taciones en el tiempo del derecho de autor, en beneficio de la colectivi-
dad; Su consideración como objeto del patrimonio social-nacional cultural;
La posibilidad de su aprovechamiento social durante el período de vigencia
del privilegio del autor (cuando éste ha descuidado aspectos relativos al co-
nocimiento público de su obra); La impedición oficial de la publicidad de -
algunas obras (Ley de la Industria Cinematográfica, Ley Federal de Ra-
dio y Televisión y, la Convención para la Represión del Tráfico y Circula-
ción de Publicaciones Obscenas).

Es muy clara la expresión del Art. -
lo. de la Ley de Derechos de Autor vigente (1963) cuando señala que su
propósito es el de tutelar los derechos que la misma establece y, prote-
ger el acervo cultural de la Nación; Que sus disposiciones son de orden
público (observanza obligatoria) y que, se reputan de interés social.

El acervo cultural de la Nación requie-
re de promoción y de su conservación, a la vez, obliga a la protección so-
bre la remuneración consecuente y justa para el autor; El establecimien-
to y mantenimiento de un estado de seguridad que permita el ejercicio de
la libertad de objetivar y de proyectar. De ser hacia afuera las creacio-
nes del mundo íntimo, del ingenio, de la mente, del ser que se expresa.

El Estado como representante social
garantiza, protege, cuida, fomenta y administra la riqueza intelectual -
que se produzca dentro del ámbito de influencia de sus Poderes. Y, de -
Poder a Poder, acuerda y conviene en el plano Internacional.

Hemos de resignificar que la mani-
festación del intelecto en la forma o formas que son objeto de reglamen-
taciones, lo son en razón y con fundamentos jurídicos, políticos y so- -
cial, exactamente por su directa relación y repercusión en la comunidad.

Por ser precisamente manifestaciones que son objeto del interés de la sociedad. Solamente es materia de normativa lo que interesa socialmente.

La posición legal reservada para el autor, aparece más que una postura de frente a frente o de cobertura, como una posición social de distinción regulada. Complementa el interés moral y material del creador, con el interés social. La sociedad recibe influencia proveniente de la objetivación de la actividad creadora, por ello, tiene que ser regulada. Al mismo tiempo tiene que ser regulada por constituir en sí, una aportación a la riqueza cultural de la Nación. Internacionalmente, a la cultura humana. Será materia de doctrina jurídico-político-filosófica el análisis sobre el espíritu de regulación empleado por el Estado.

Todo privilegio reconocido socialmente involucra ó contiene una distinción que es correlativa a una obligación.

La distinción indiscutible a que se hace merecedor aquel que ha podido crear, se expresa socialmente protegiendo un derecho y su disfrute jurídico. La obligación consistente en el ejercicio de tal derecho dentro de los marcos convencionales vigentes en cuanto a moralidad y dignidad humana contenidos en la ley, así como que

la obra sea un legado a la sociedad, surgen como aportaciones del autor a la sociedad en que vive. Se le reconoce mérito a su facultad, se le -- protege legalmente en todas sus consecuencias. Se disfruta socialmente del producto de su actividad creadora o interpretativa. En nuestro - País, se distingue altamente tal actividad considerándola dentro del capítulo de las Garantías Individuales que comprende nuestra Carta Magna - así, el Art. 28 Constitucional expresa:

"ART. 28.- En los Estados Unidos Me xicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; exención de - impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria, excep-- tuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a LOS PRIVILEGIOS QUE POR DETERMINADO TIEMPO SE CONCEDAN A LOS AUTORES Y ARTISTAS PA RA LA REPRODUCCION DE SUS OBRAS y a los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..."

La cita en el texto constitucional transcrita, no significa de manera alguna otra cosa que no sea un mero privilegio, distinción o prerrogativa temporal, razonada y justa a favor de auto-

res, compositores, artistas, inventores y descubridores, en suma, creadores, para el disfrute de determinados beneficios exclusivos. Estímulos y reconocimientos que se conceden a quienes aplican su talento a la creación, creación que inmediata o mediatamente es ó será benéfica para la sociedad.

Toda realización, toda nueva obra -- hasta desde el punto de vista meramente físico interesa otra realidad: la ya existente. Cuando tal realización acrecenta el caudal cultural de un pueblo ó, aún sin acrecentarlo (en sentido de volúmenes valorados), solamente aparece, la sociedad reacciona regulándola, canalizándola, protegiéndola, fomentándola o reprimiéndola según sea el caso, según sea el interés social imperante.

En la exposición de motivos a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor y Reglamento de 31 de diciembre de 1946 (antecedente) que reconoce a los derechos autorales como una esfera especial del derecho, se estableció:

"Es propósito de esta Ley asegurar - las mejores condiciones de protección a los autores, en sus intereses - morales y materiales y al mismo tiempo asegurar una amplia difusión -

de la cultura, de manera que ambas finalidades se combinen en su texto".

Por otra parte, confirmando, ratificado el especial interés del Estado a este respecto, en el Diario Oficial de la -- Federación que correspondió al 21 de diciembre de 1963, aparece publicado el Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Derechos de - Autor promulgada el 29 de diciembre de 1956 (Decreto éste que, en realidad vino a ser una nueva Ley, la que está vigente). En esta normativa se contienen reconocimientos al derecho de autor ó privilegios para el creador intelectual, justificándolos ó razonándolos sobre la base que implica salvaguardar el acervo cultural de la Nación. Como expresaron los autores de la iniciativa de este Decreto, Lic. F. Jorge Gaxiola y el ya citado Lic. Rojas Benavides: "... El derecho de autor ha venido sufriendo una constante acelerada evolución, tanto por la naturaleza misma de las actividades que regula, cuanto por las continuas innovaciones de la técnica - moderna. De ahí la frecuente revisión que a su respecto se observa en la legislación de algunos países y los esfuerzos que los organismos internacionales realizan para normar relaciones que antes no se habían previa-- to...

"...En tal virtud, y frente a los apremios de la realidad, se proponen aquí sólo algunas reformas y además de resol

ver problemas inaplazables, ajustan en algunos aspectos nuestra legislación al movimiento contemporáneo del Derecho de Autor..."

"... El derecho internacional ha con-
sagrado la necesidad de proteger los intereses no esencialmente patrimoniales del autor. Por éstas circunstancias las reformas amplían el contenido del derecho de los autores y de los artistas, intérpretes y ejecutantes: Garantizan, con mayor eficacia sus intereses económicos y robustecen la protección a la paternidad e integridad de la obra, así como el - - prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral que salvo por lo que atañe a las consecuencias de su violación no tienen carácter esencialmente pecunario..."

"... Como la naturaleza de estos intereses los hace irrenunciables su titularidad corresponde al autor; Pero las reformas previenen que, cuando éste muera sin herederos toca a la - Secretaría de Educación Pública, salvaguardarlos asumiendo así la responsabilidad de preservar un legado de ingreso, definitivamente en el - - acervo cultural del país..."

"... A fin de procurar una protección eficaz las enmiendas hacen del registro del contrato de edición, en la Di-

rección General del Derecho de Autor un requisito esencial para su validez, tanto si se refiere a la obra producida, como a obra futura determinada..."

"... En atención a los principios establecidos por la doctrina, que atribuye a las sociedades de autores la misión primordial de percibir los derechos causados por la explotación de las obras de sus agremiados, las reformas están orientadas a asegurar el funcionamiento eficaz de éstas entidades..."

... La Dirección General del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, ha sido dotada de mayores atribuciones y responsabilidades..."

"... Entre éstas tiene especial importancia la participación de esa Dirección en los conflictos que sufren con motivo de violaciones a los derechos tutelados por la Ley. Se ha instituido un expedito procedimiento conciliatorio de carácter arbitral, que le permitirá resolver en definitiva las controversias que puedan presentarse..."

"... Y por lo que respecta a la per--

secusión de los delitos cometidos en contra de los derechos de autor se -
ha previsto que; cuando esos derechos ya sean del dominio público la - -
querrela la presentará la Secretaría de Educación Pública. . ."

Sobre esta última manifestación en la
iniciativa, observamos claramente la posición determinante del Gobierno
Nacional, de su Administración Pública, en el sentido muy bien logrado -
de Representante Social, que defiende y salvaguarda el dominio público -
sobre un producto intelectual. La terminología de derecho penal, que se
utiliza con referencia a "la querrela", nos ilustra en el sentido del ejerci
cio de un interés de parte, parte interesada.

El interés por establecer naturalezas
jurídicas especiales tantas, como variados son los objetos e intereses re
gulados por la ciencia del Derecho, obedece a la simplificación singulari
zando para su mejor entendimiento, comprensión y análisis.

El derecho como ciencia encuentra su
naturaleza en el espíritu. Es ciencia del espíritu. Los hombres hacen ó
crean el derecho. Hacen de esta alta actividad una Ciencia Superior, pa
ra la consecución del Bien Común, la Justicia y la Seguridad. Uno de los
objetos regulados por la ciencia del derecho es la circunstancialidad co-

rrespondiente a la producción intelectual, a la actividad creadora que se objetiva y a su obra. Su normativa tiene como sellos característicos capitales y actuales, los de tutelaridad, protección, respeto, fomento y conservación por parte del Estado a la facultad y capacidad intelectual de los gobernados y a su obra material resultante. En México, una garantía individual.

En la vida internacional, la normativa contenida en Tratados y Convenciones trata de establecer una garantía internacional, universal y, la forma de su ejercicio.

Es oportuno señalar que el orden seguido en este estudio respecto a citas, transcripciones e inserciones legales, obedece al propósito de presentar a sus lectores un panorama jurídico de integración, que concentre las disposiciones regulares esparcidas en los cuerpos legales de anotación. Que acondicione un razonamiento útil a la crítica, el juicio, la reflexión y la proposición.

LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOS (1956-ANTECEDENTE)

"ARTICULO 1o.- El autor de una --

obra literaria, didáctica, científica o artística tiene la facultad exclusiva de usarla y de explotarla y de autorizar el uso de la explotación de ella, en todo ó en parte; de disponer de esos derechos a cualquier título, total ó parcialmente, y de transmitirlos por causa de muerte. La utilización y explotación de la obra podrá hacerse según su naturaleza, por medios tales como los siguientes, ó por los que en lo sucesivo se conozcan:

a).- Publicarla, ya sea mediante la impresión ó en cualquier otra forma;

b).- Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;

c).- Reproduciria, adaptarla o presentarla por medio de la cinematografía, televisión, micropelículas, fotografía, grabación de discos fonográficos y cualquier otro medio apto para ello;

d).- Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánicamente o eléctricamente, y ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;

e).- Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;

f).- Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y en general transportarla, ó modificarla de cualquier otra manera;

g).- Reproducirla en cualquier forma, total ó parcialmente".

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOS VIGENTE (1963-VIGENTE)

"ART. 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la Nación".
(Es reglamentaria de una garantía individual).

"ART. 29.- Los extranjeros que se -

encuentren permanentemente, temporal ó transitoriamente en la República Mexicana, gozarán respecto de sus obras de los mismos derechos de autores Nacionales".

"ART. 30.- Las obras de los Nacionales de un Estado con el que México tenga celebrado Tratado o Convención vigente sobre el Derecho de Autor, gozarán de la protección prevista en esta Ley, en lo que no sea incompatible con dichos instrumentos". (Principio de Supremacía Constitucional Art. 133 Const.).

"ART. 79.- Los derechos por el uso ó explotación de obras protegidas por esta Ley, se causarán cuando se realicen ejecuciones, representaciones ó proyecciones con fines de lucro obtenido directa o indirectamente. Estos derechos se establecerán en los convenios que celebren los autores con los usufructuarios, a falta de convenio, se regularán por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública, la que al fijarlas, procurará ajustar los intereses de unos y otros integrando las comisiones mixtas convenientes.

EN EL CASO DE LA CINEMATOGRAFIA, SERAN DETERMINADOS POR LAS TARIFAS QUE EXPIDA LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y LOS USUFRUCTUARIOS LOS CU

BRIRAN POR INTERMEDIO DE LOS DISTRIBUIDORES.

Las disposiciones de este artículo son aplicables en lo conducente a los derechos de los intérpretes y ejecutantes."

"ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO.

Se derogan todos los artículos de la Ley Federal de Autor, de 29 de diciembre de 1936, que no se encuentren incorporados en estas reformas, así como todas las disposiciones que se opongan a las mismas.

TRANSITORIO.- El artículo 2o. de la Ley de la Industria Cinematográfica de 1949 estableció:

"SEGUNDO.- Se deroga la Ley que crea la Comisión Nacional de Cinematografía de 30 de diciembre de 1947 y todas las disposiciones que se opongan a la presente, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA COMPETENCIA Y REGISTRO QUE LA LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR ATRIBUYE A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EN LO SUCESIVO, CORRESPONDERA A LA DIRECCION DE CINEMATOGRAFIA EN TODOS LOS ACTOS RELATIVOS A ASUNTOS CINEMATOGRAFICOS".

Por razón de las diferentes fechas de expedición de Leyes Federales (La vigente de Derechos de Autor de 1963 y la de la Industria Cinematográfica de 1949, que con las reformas de 1952 también es la vigente), pensamos en un CONFLICTO DE LEYES 6, en la sustitución automática de la de expedición anterior por la de fecha posterior para la materia de cinematografía. En la práctica ambos cuerpos legales se complementan y amplían el ámbito de protección jurídica en beneficio del derecho de los autores. Los objetivos de regulación en la Ley de Cinematografía que tienen relación con los cubiertos por la Ley Autoral, aparecen naturalmente con referencia exclusiva al renglón de cinematografía y especialmente con relación a su protección y control dentro de esa industria para los efectos de explotaciones comerciales y mercantiles dentro de ella misma. La dispositiva en la Ley Federal del Derecho de Autor es substancial, es de conocimiento basamental, independientemente de los tratamientos adjetivos que se le den a la producción intelectual con vista a su utilitarismo. (El conflicto de Leyes es formal y existe, se resuelve por prácticas y consentimientos fuera de sistema).

Con referencia al espíritu de nuestro 28 Constitucional, y de acuerdo con el tema integral de esta investigación consideramos oportuno insertar:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA
CINEMATOGRAFICA
(1951)**

"ARTICULO 49. - Queda prohibido a toda persona o compania que se dedique a la exhibición de películas, tener intereses económicos en cualesquiera compania productora o distribuidora establecida en el país, debiendo, quienes se encuentren en esas condiciones, optar por una u otra actividad dentro de los 60 días siguientes a aquél en que entre en vigor este Reglamento".

"ARTICULO 50. - Queda igualmente prohibido a todo distribuidor o productor de películas tener intereses económicos en la rama de la exhibición, debiendo también, quienes se encuentran en esas condiciones, optar por una u otra actividad dentro de los 60 días siguientes de la fecha en que entre en vigor este Reglamento".

Como veremos oportunamente, la dinámica propia de la industria cinematográfica no se soporta en la letra de estas dos últimas transcripciones.

En la materia de la producción-crea

ción de la obra cinematográfica, la interactividad de los elementos propiamente autorales, con los de financiamiento, distribución y explotación de ella misma, conforman un andamiaje sostenido precisamente por los intereses económicos a que se refieren los artículos 49 y 50 del Reglamento a la Ley de Cinematografía, si queremos, como debemos ya en México aceptar realidades. Realidades que no necesariamente tienen que ser lesivas a la comunidad nacional. Es el Banco Nacional Cinematográfico (El Estado) quien ha venido a salvar la validez formal del artículo 28 Constitucional en esta materia.

El concepto clasista de la producción intelectual que la consideraba ajena al comercio, (summm fuero moral, inalienabilidad estricta), no es ya válido para la sociedad de nuestros días. No por ello pierde su señalada dignidad y respeto (como lo observamos en las disposiciones jurídicas que analizamos). Todo será materia de valoraciones escalonadas y de posiciones individuales que se socialicen o no. De acuerdo con nuestras estructuras y sistemas, socializar es estandarizar, distribuir o multiplicar los contenidos en el objeto social para hacerlos llegar a todos, como satisfactores, así, o se dan o se venden baratos, propiciando la participación nacional mayoritaria.

El fenómeno autoral cinematográfico

nacional, obedece, ó se adecúa a la clase de sociedad en que se presenta. Se sustenta sobre la plataforma de una organización empresarial - mercantil, con intervención del Estado. Los derechos intelectuales inherentes a la obra cinematográfica y que son punto de partida para su producción, consubstanciales a su origen y resultado, permanecen en una zona de complicada textura jurídica, que hace posible la interacción civilizada entre la producción intelectual y la industria cinematográfica.

COPRODUCCION INTERNACIONAL CINEMATOGRAFICA
CAPITULO II

COPRODUCCION INTERNACIONAL CINEMATOGRAFICA
CAPITULO II

"Nadie de fuera vivirá la muerte del pensamiento humano, y cuando el último espíritu se extinga sobre la tierra desierta, El Universo no sentirá sobre sí ni siquiera el paso de una furtiva sombra...

El Hombre, bravamente replegado sobre sí mismo, se consagrará humildemente, terrestremente, humanamente, a la realización de sus escasos designios, en los que fingirá poner la misma seriedad que si apuntasen a fines eternos".

Jean Rostand "El Hombre".

La función más noble y alta del cerebro estriba en el registro de los fenómenos y su interpretación, su proyección.

La etiología del genio, del creador, del logrador singular, es precisamente la interpretación de lo que fue, de lo que es, de lo que va a ser. Cristalizar, realizar, presentar una fenomenología filtrada, vista, meditada, percibida por especialísimas características de una mente, de un cerebro, de un espíritu. Una reflexión.

La obra creadora no terminará, ó, terminará con el hombre. La obra creadora del hombre es básicamente interpretación de lo existente. La sociedad nutre a la inspiración del autor. Testimonios de las civilizaciones, las interpretaciones objetivadas de los hombres. La creación ejecutada por el hombre es su extrema potencialidad positiva, que en su obra hace tangible, como tangible es el Universo que nos presenta El Creador. La fuente, el manantial, es El, El Universo. Con Ortega y Gasset diremos que crear, que producir ES HACER PATENTE LO LATENTE; Así: Aristóteles, Horacio, - - - Beethoven, Miguel Angel, Mozart, Shakespeare, Kelsen, Lin Yutang, La Ferriere, Orozco, Atl, Ortega, Bach, Tolstoi, Cervantes, Velázquez, Rufo, Chesterton, Ouspensky, Neruda, García Márquez, Balmes, Revueltas, Hess, Basurto, Chejov, Shubert, Balzac, Weber, Pirandello; Para la obra cinematográfica Chaplin, Meliés, Lumiere, Dreyer, - - - Griffith, Delluc, Epstein, Gance, Luider, Ford, Milos, Sanfn, Fairbanks,

Houston, De Sica, Bolognini, Isaac, Ibañez, Jodorowsky, Carballido, Galindo, Orol, Guerrero, De Anda, Cardona, Buñuel, Malle, Antonioni, Disney, Michel; y todo creador, todo autor, todo productor, todo intérprete de lo existente, de lo sucedido de lo que es, de lo posible, de lo imaginable.

La actividad creadora importa una obligación social. Se impacta al interés social, al interés público. Se legaliza para que se produzca dentro de un acontecer social que es normado, se realiza en sociedad. Llega a integrar el patrimonio cultural de una Nación. Constituye un Bien. Llega a ser Cultura. La obra Literario-Artístico-Científica, es creación, es cultivo, es cultura. Se realiza en bienes materiales.

En México, la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación expresa:

"Art. 1o.- El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica, de acuerdo con lo que dispone esta Ley".

"Art. 3o.- Para los efectos de esta Ley, son bienes de valor cultural, los siguientes:

II.- Los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como sus colecciones:

X.- Las fonograbaciones, películas - archivos gráficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto de interés para la cultura, que contenga imágenes ó sonidos";

"Art. 7o.- La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de las Bellas Artes y los demás institutos culturales del País, realizarán campañas permanentes educativas para el conocimiento, protección, - preservación, conservación, recuperación, acrecentamiento y el respeto de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación".

"Art. 12.- Se concede acción popular, ante la Secretaría de Educación Pública, para proponer que el Ejecutivo - Federal haga la declaratoria oficial de que un bien quede adscrito al patrimonio cultural de la nación".

"Art. 15.- Los bienes determinados en el artículo 3o. de esta Ley, quedarán adscritos al patrimonio cultural de la nación, por disposición de la Ley o por declaratoria".

La lectura de las anteriores transcripciones son vértice para evaluar la conducta del Estado frente a la obra -- creadora, la comprende integrándola al patrimonio social cuando llega a constituir un bien, un bien que se da en el seno social, un bien que es de su interés, de interés público.

Ya anotamos que toda manifestación - trascendente, llegue o no a obtener la categoría de bien cultural de la nación, es materia de reglamentación. Las manifestaciones que nos ocupan se generan o invaden los muy amplios ámbitos de la literatura, del arte o de la ciencia. La Ley trata de contener la capacidad de tales manifestaciones en todas sus dimensiones, en lo regional, en lo nacional ó en lo internacional.

Para la Convención de Bruselas del 26 de junio de 1948, la obra literario-artístico-científica, significa:

"Art. 2o.- 1) Los términos "obras

literarias y artísticas" comprenden todas las producciones del dominio literario, científico y artístico, cualesquiera que sean el modo o la forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de igual naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas cuyo movimiento escénico esté fijado por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; LAS OBRAS CINEMATOGRAFICAS Y LAS OBTENIDAS POR UN PROCEDIMIENTO ANALOGO A LA CINEMATOGRAFIA; las obras de dibujo, de pintura, de arquitectura, de escultura, de grabado, de litografía; las obras fotográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la fotografía; las obras de las artes aplicadas; las ilustraciones, las cartas geográficas, los planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias".

NUESTRA LEY AUTORAL DE 1963. DICE:

"Art. 7o.- La protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes:

a) Literarias; b) Científicas, técnicas

y jurídicas; c) Pedagógicas y didácticas; d) Musicales, con letra o sin -
ella; e) De danza, coreográficas y pantomímicas; f) Pictóricas, de dibujo,
grabado y litografía; g) Escultóricas y de carácter plástico; h) De arqui-
tectura; i) De fotografía, CINEMATOGRAFIA, radio y televisión; j) Todas
las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro --
de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes menciona--
das.

La protección de los derechos que esta Ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escri-
to, en grabaciones ó en cualquier otra forma de OBJETIVACION perdura-
ble y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento pú-
blico por cualquier medio”.

Como vemos la protección a la produc-
ción intelectual en los dominios literarios-artísticos y científicos funcio-
na teniendo como presupuesto su materialización, su objetivación, su tras-
cendencia desde lo abstracto. Realidad.

En virtud de los avances de la tecnolo-
gía y de los medios de comunicación todos, la calificación de internacio-
nalidad en las materias a que nos referimos puede ser aplicada sin res-

tricciones. Los programas de intercambio cultural entre las naciones, las actividades de las universidades y de los institutos de cultura, las promociones editoriales y la organización verdaderamente empresarial sobre explotación de las producciones intelectuales, así como las medidas legales proteccionistas al respecto, como veremos más adelante, -- dan el sello de internacionalidad a toda producción intelectual contemporánea. Para la obra cinematográfica precisamente en la internacionalidad descansa su éxito e importancia.

Coproducir significa producir en común. Producir es un hacer, es un dar, es un causar, es un generar, es originar, es ocasionar. Ejecutar lo anterior en común infiere concurrencia, acuerdo para hacer algo juntos, contando con alguien más. Concor^odancia. Ponerse o estar de acuerdo en producir, o sea, coproducir.

Observamos que el acto coproductor -- presupone un acuerdo, un consenso de voluntades. Contratos, convenios. Crear o modificar un algo entre varios. Un algo literario, artístico o -- científico. Un algo cinematográfico. Acuerdo para transferir.

Coproducen hombres de una misma -- nacionalidad y otros que no lo son. Coproducen empresas de diferentes

nacionalidades. Concurrencias bilaterales y multilaterales sobre objetos de la producción intelectual. Técnica y Organización. Ley, ordenamiento. Tratados y Convenios. Ayuda y Transferencia. Unión.

El trato que el derecho autoral da a la coproducción puede parecer precario y ligero, pero no habremos de olvidar, que en el acto coprodutor y en la obra misma coproducida, subyace todo un régimen jurídico de las obligaciones, los contratos y de las cosas, de personas y de sucesiones.

LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR (1956-ANTECEDENTE)

"ART. 9o.- En caso de una obra hecha por varios autores sin que pueda señalarse la parte de que cada uno de ellos es autor, los derechos otorgados por esta ley corresponderán salvo convenio en contrario, a todos por partes iguales.

Para ejercitar cualquiera de las facultades a que se refiere el artículo primero se necesita el consentimiento de la mayoría; los disidentes no están obligados a contribuir a los gastos que se originen sino con cargo a los beneficios que se obtengan.

Quienes realicen el uso ó explotación de la obra podrán deducir de los beneficios que correspondan a los disidentes, el interés legal sobre la parte de los gastos correspondientes a cada uno de ellos".

"ART. 10.- Cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda precisarse quién lo es de cada parte de terminada, cada uno disfrutará de los derechos de autor sobre su parte, pero la obra completa sólo podrá publicarse o reproducirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior".

"ART. 11.- Muerto uno de los colaboradores de una obra, ó su cesionario, sin herederos, su derecho no entrará al dominio público, sino que acrecerá el de los demás titulares".

"ART. 12.- Salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre una obra con música y letra pertenecerá, por mitad, al autor de la parte literaria y al autor de la parte musical, cada uno de ellos podrá libremente publicar, reproducir y explotar la parte -- que le corresponde.

Lo mismo se observará respecto de -

las obras dramaticomusicales, coreográficas y, en general, de toda obra compuesta de dos ó más elementos pertenecientes a ramas artísticas diferentes".

"ART. 20.- El derecho de autor durará la vida del autor y veinticinco años después de su muerte; pasados los cuales ó cuando el titular del derecho muera sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

....

La duración del derecho de autor que pertenezca en común a los colaboradores de una obra estará determinada por la muerte del último superviviente de ellos"

"ART. 60.- Quien haga una obra con la participación ó colaboración especial y remunerada de uno ó varios autores goza respecto de ella del derecho de autor, pero deberá mencionar el nombre de todos los colaboradores.

Cuando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaborado-

res, por partes iguales. Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponde, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra ó colección de donde procede, pero no podrá utilizar el título de la obra".

L E Y V I G E N T E

Al respecto de obras ejecutadas en común el Decreto de 1963 que reforma y adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, dice:

"ART. 12.- Los derechos otorgados por esta ley cuando se trate de una obra creada por varios autores corresponderán a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario ó que se demuestre la titularidad de cada uno.

En este caso, para ejecutar los derechos establecidos por esta Ley, se requiere el consentimiento de la mayoría; los disidentes no están obligados a contribuir a los gastos que se acuerden, sino con cargo a los beneficios que se obtengan.

Cuando la mayoría haga uso ó explote la

obra, deducirá de la percepción total, el importe de los gastos efectuados y entregará a los disidentes la participación que les corresponda.

Cuando se identifique la parte de cada uno de los autores éstos podrán libremente reproducir, publicar y explotar la parte que les corresponda".

"ART. 13.- Cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda precisarse quién lo es de cada parte determinada, cada uno disfrutará de los derechos de autor sobre su parte, pero la obra sólo podrá publicarse o reproducirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, debiéndose mencionar los nombres de todos los coautores de la obra".

"ART. 14.- Muerto alguno de los coautores, ó su cesionario, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás titulares".

"ART. 15.- Salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre una obra con música y letra pertenecerá por mitad al autor de la parte literaria y al de la parte musical. Cada uno de ellos, podrá libremente publicar, reproducir y explotar la parte

que le corresponda a la obra completa, y en este último caso, deberá dar aviso en forma indubitable al coautor, mencionando su nombre en la publicación ó edición, además de abonarle la parte que le corresponda cuando lo haga con fines lucrativos

Quando la letra de una obra musical se traduzca ó adapte a otro idioma, los traductores ó adaptadores no adquirirán el derecho de titular en la parte literaria, pues dicho carácter lo conservará para todos los efectos legales, el autor de la letra original".

"ART. 23.- La vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo segundo, (ART. 2o. Fracc. - III.- El usar y explotar temporalmente la obra por sí mismo ó por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley), se establece en los siguientes términos:

1.- Durará tanto como la vida del autor y 30 años después de su muerte, transcurrido ese término, ó, antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad;

IV.- Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente;

...."

"ART. 59.- Las personas físicas ó morales que produzcan una obra con la participación ó colaboración especial y remunerada de una ó varias personas, gozarán, respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores.

Cuando la colaboración sea gratuita, - el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores por partes iguales, cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra ó colección de donde proceda, pero no podrá utilizar el título de la obra".

"ART. 124.- Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores de una obra podrán solicitar la inscripción de la obra completa".

OBSERVACIONES A LA LEY VIGENTE:

Para la dilucidación de intereses particulares en materia de coproducción, su normativa respeta el principio de autonomía de la voluntad (actividad en pactos, contratos o convenios); Nos proporciona fórmulas generales de interpretación sustentada sobre principios de equidad y justos medios; Se acentúa la protección a la paternidad, crédito e integridad de las partes de una obra coproducida o coelaborada; Se fija un límite a la duración del derecho y; Notamos una diferenciación de intensidad ó grado entre la participación coproductora y la participación colaboradora.

La inscripción en los registros públicos es la medida de seguridad que da certidumbre a las relaciones. En muchos casos la casuística de sus formalidades resuelve problemas de su contenido.

Las disposiciones de objeto específico que requisitan y hacen cierta la protección del derecho de autor sustantivo, aparecen en la ley de su materia, artículos 119 al 134 inclusive, (pueden ser consultados en el anexo I de este estudio).

Las adjetivas correspondientes a la cinematografía, de las mismas características, se insertan a continuación para complemento del tema de esta investigación y para ilustrar la necesidad que tendrá el interesado de abocarse a los cuerpos legales que adjetivan el derecho de autor y así poder conocer derivaciones tantas que califican su estructura fundamental, en este caso, las que se consignan en la Ley de Cinematografía.

LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA (VIGENTE)

"ARTICULO 40.- Se crea el Registro Público Cinematográfico como dependencia de la Dirección General de Cinematografía, y en el que se inscribirán:

I.- La propiedad de los argumentos y de las producciones cinematográficas nacionales;

II.- Los contratos de distribución ó exhibición; los relativos a pagos ó anticipos que se hagan al productor por esos conceptos ó por cualquier otro similar; Todos aquellos que confieran a personas distintas del productor participación en la propiedad, -

productos ó utilidad de películas nacionales;

III.- Los gravámenes que se impongan sobre películas cinematográficas;

IV.- En general, todos aquellos actos y contratos que en alguna forma afecten propiedad, graven ó establezcan obligaciones sobre películas nacionales ó extranjeras.

Los documentos inscritos producirán efecto legal respecto de terceros, desde el día y hora en que sean presentados para su inscripción, siendo aplicable, en lo conducente, lo establecido en las leyes civiles y mercantiles en materia de registro".

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA (VIGENTE)

"ARTICULO 27.- Documentos sujetos a inscripción. En el Registro Público Cinematográfico se inscribirán los títulos, contratos ó documentos a que se refiere el artículo 4o. de la Ley, los que se mencionan en este Reglamento y, además, otros actos y contratos no especificados, siempre que se relacionen con la industria -

cinematográficas y las partes interesadas así lo pidan.

Serán susceptibles de Registro toda clase de documentos, ya sean públicos ó privados, siempre que en el primer caso las pólizas ó testimonios sean expedidos con arreglo a derecho y en el segundo, cuando están debidamente firmados por las partes. Tratándose de documentos privados, si el Jefe de la Oficina del Registro tuviera duda alguna respecto a su autenticidad ó, a la personalidad ó facultades de los firmantes, podrá exigir que comprueben debidamente la autenticidad de las firmas ó contenido, ó que se exhiban los documentos que acrediten la personalidad ó representación de los firmantes. Los actos ejecutados, los contratos celebrados y las resoluciones pronunciadas en el extranjero, serán susceptibles de inscripción en el Registro Público Cinematográfico, cuando deban producir efectos en la República, siendo aplicables en lo conducente las disposiciones anteriores de este artículo.

Cuando los documentos que se presentan para ser inscritos en el Registro Público Cinematográfico ó los bienes a que los mismos documentos se refieran, tengan algún antecedente de inscripción en el propio Registro, en los mismos documentos, ó en la solicitud por separado, deberán proporcionarse los datos de estos antecedentes".

"ARTICULO 32.- Secciones del Re-

gistro. El Registro Público Cinematográfico se compondrá de las siguientes secciones:

I.- Sección Primera, en la que se registrarán:

a) La propiedad de los argumentos, guiones y producciones cinematográficas nacionales;

b) Los títulos traslativos de dominio de argumentos, guiones y producciones cinematográficas nacionales;

c) Las sentencias judiciales ó resoluciones administrativas en virtud de las cuales se adjudique a terceras personas la propiedad de producciones, argumentos ó guiones cinematográficos;

d) Los contratos por los que se confiere a personas distintas del productor, participación ó parte del interés en la propiedad de películas nacionales, y

e) Cualesquiera otros actos ó contra-
tos análogos a los mencionados en esta fracción.

II.- Sección Segunda, en las que se -
registrarán:

a) Los contratos de distribución y ex-
hibición;

b) Los contratos relativos a pagos ó
anticipos que se hagan al productor por esos conceptos ó por cualquiera
otro similar;

c) Los contratos que confieran a per-
sonas distintas del productor, participaciones en los productos ó utilida-
des de películas nacionales;

d) Los contratos que comprometan -
producciones cinematográficas para su explotación en territorios deter-
minados, ya sea dentro de la República ó en el extranjero.

e) Los gravámenes que se impongan

sobre películas ó producciones cinematográficas ó bienes afectos a esas producciones, así como los derechos reales que se constituyen sobre las producciones cinematográficas por mandato de ley ó como resultado de un contrato;

f) Los embargos que las autoridades, judiciales ó administrativas practiquen sobre producciones cinematográficas ó bienes relacionados con las mismas;

g) Los documentos relativos a fianzas judiciales ó cancelación de las mismas, otorgadas en materia cinematográfica, y

h) Cualesquiera otros actos, documentos ó contratos similares a los anteriores.

Quando se trate de inscripciones en la Sección Segunda, que se relacionen con la propiedad de producciones, argumentos ó guiones cinematográficos registrados en la Sección Primera, se pondrá en estas últimas inscripciones una nota marginal de referencia.

Quando se trate de inscripciones de em

bargos secuestros, intervenciones ó aseguramientos decretados por las autoridades judiciales ó administrativas que deban ser objeto de inscripciones, deberán presentarse al Registro copias certificadas por duplicado de las diligencias respectivas, para que una de ellas se agregue al libro de apéndice que corresponda y la otra se devuelva debidamente anotada".

"ARTICULO 33. - Parte legitima para solicitar el Registro. La inscripción de los actos, documentos y contratos que deban inscribirse en el Registro Público Cinematográfico, podrá ser solicitado por todo el que tenga interés legal en asegurar el derecho que se inscriba, por los Notarios ó Corredores Públicos, así quienes se hayan celebrado los contratos, ó por las autoridades que hubieren decretado el embargo, aseguramiento, intervención ó adjudicación de que se trate".

Las características muy propias de la obra cinematográfica, que le aportan cada uno de los múltiples elementos que se combinan para su producción, dan el tinte de un "Registro de la Propiedad" ó "Registro del Comercio" al Registro Público Cinematográfico. La necesidad de establecer la protección y la seguridad económica en las relaciones propias de la industria cinematográfica exigen esas

características.

La terminología empleada es de derecho patrimonial. Calificación que se extiende a los derechos subsumidos en la obra cinematográfica. Obra que se nutre con elementos literarios, artísticos, científicos y técnicos y que es finalmente elemento material de conformación de una industria contemporánea ó, del mundo de la especulación, las finanzas y las relaciones utilitarias.

COPRODUCCION INTERNACIONAL CINEMATOGRAFICA
CAPITULO III

CUIQUE SUUM

Es ideal que el derecho positivo se adapte a todas las exigencias sociales. La órbita jurídica propende a abarcar todas las posibilidades que tengan referencia con el objeto o el interés tutelado.

Las legislaciones nacionales autorales se ven complementadas por la actividad materialmente legislativa internacional, en vía de Tratado o Convenio.

Los avances en la tecnología y en los medios de comunicación todos, así como la naturaleza de los derechos autorales y la protección económica de sus intereses, requieren de los Tratados y de los Convenios, que conforme a disposiciones constitucionales, en México, forman parte de nuestro derecho positivo, así, el artículo 133 de la Constitución Política dice:

"ARTICULO 133. - Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República o con la aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha

Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."...

Convenciones y Tratados son los medios naturales adecuados para determinar y contener la dinámica de los derechos intelectuales internacionales. Mejores y mayores protecciones y prerrogativas para los autores.

Es de naciones civilizadas la marcada tendencia actual por elaborar una legislación que sea uniforme y universal en materia de los derechos autorales.

Agregamos que aún más civilizado sería que además de la universalidad y uniformidad, tal legislación tuviera superioridad en calidad orgánica con referencia a las elaboraciones nacionales. Pues en materias tales como los derechos autorales y adjetivamente en el derecho autoral cinematográfico, creemos que solamente una actividad normadora internacional, técnica y sistemática de integración orgánica puede expedir y fomentar las relaciones inherentes a tales derechos.

México ha celebrado diferentes convenios y tratados para el efecto de adecuarse en el concierto de las naciones con

intereses semejantes. Es de importancia medular el que en diferentes artículos de esos tratados y convenios aparezca la siguiente redacción:

"Cada una de las partes contratantes protegerá en su territorio los derechos de autor de obras literarias y didácticas, científicas o artísticas creadas por autores originarios de sus respectivos estados, de acuerdo con las convenciones internacionales a que se hayan adherido o se adhieran en el futuro".

El texto anterior, aparece en los actos internacionales que a continuación se relacionan:

1. - Los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina firmado el 26 de enero de 1960 y promulgado en el Diario Oficial del 20 de febrero de 1964.

2. - Los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica, firmado el 19 de noviembre de 1964. Falta promulgación.

3. - Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia firmado el 12 de abril de 1962, ratificado el 27 de

diciembre de 1965. Publicación en trámite.

4. - Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Brasil. Firmado el 20 de enero de 1960, publicado el 23 de junio de 1965.

5. - Los Estados Unidos Mexicanos y Cuba. Firmado el 10 de julio de 1947, aprobado por el Senado el 11 de septiembre de 1947. No ha sido ratificado.

6. - Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile firmado el 28 de enero de 1960. Promulgado en el Diario Oficial del 30 de octubre de 1963.

7. - Los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador. Firmado el 10 de agosto de 1948. Promulgado en el Diario Oficial del 28 de octubre de 1952.

8. - Los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel. Firmado el 25 de junio de 1959, promulgado en el Diario Oficial del 9 de julio de 1960.

9. - Los Estados Unidos Mexicanos y la República Italiana . Firmado el 8 de octubre de 1965, aprobado por el Senado de la República. Aprobado el 2 de diciembre de 1965. y que según su artículo 9o. , entrará en vigor en la fecha del canje de ratificaciones.

10. - Los Estados Unidos Mexicanos y el Japón. Firmado el 25 de octubre de 1954, promulgado en el Diario Oficial del 12 de diciembre de 1955.

11. - Los Estados Unidos Mexicanos y la República Libanesa. Firmado el 26 de julio de 1950, promulgado en el Diario Oficial del 15 de febrero de 1952.

12. - Los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos. Firmado el 8 de abril de 1964, aprobado por el Senado el 24 de diciembre de 1964, según Decreto publicado en el Diario Oficial de 1965.

13. - Los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay. Firmado el 13 de agosto de 1958, publicado en el Diario Oficial del 9 de julio de 1960.

14. - Los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú firmado el 3 de febrero de 1960, promulgado en el Diario Oficial del 30 de octubre de 1963.

15. - Los Estados Unidos Mexicanos y la República Árabe Unida firmado el 18 de abril de 1960 y promulgado en el Diario Oficial del 14 de agosto de 1964.

16. - Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Venezuela Firmado el 25 de julio de 1946 y - promulgado en el Diario Oficial del 10 de noviembre de 1948.

17. - Los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa de Yugoslavia. Los instrumentos de ratificación se canjearon el 27 de diciembre de 1965, que según el artículo 5o. entrará en vigor en la fecha de canje.

En la actualidad existen dos grupos de uniones relativas a la protección de las obras intelectuales.

A). - La Unión de Berna, integrada - por 34 estados europeos, africanos, asiáticos y el Brasil, estando excluf

das de la misma las dos principales potencias del mundo, Rusia y los Estados Unidos de Norteamérica.

B). - El Bloque Americano, regido por distintas convenciones, de las cuales las más importantes son: la de Buenos Aires de 1910, la de La Habana de 1928 y la de Washington de 1946.

(Datos tomados del trabajo académico de Lola Barragán Ramírez, 1967, "El Derecho Intelectual en la Legislación Mexicana").

Para el objeto de esta investigación y en especial para llenar el contenido de este capítulo, a continuación señalamos las disposiciones de la Convención de Berna y de las Actas de su revisión posterior que más nos interesan. (El texto íntegro puede ser consultado en "Repertorio Universal de Legislación y Convenios Sobre Derecho de Autor", compilado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura).

La Convención de Berna para la protección de las obras artísticas, firmada el 9 de septiembre de 1886, com-

plementada en París el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, nuevamente complementada en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisada nuevamente también en Roma el 2 de junio de 1928, fue revisada finalmente en Bruselas el 26 de junio de 1948. De acuerdo con el Artículo 24 la Convención de Bruselas, ésta puede ser sometida a revisiones a fin de introducir las mejoras de naturaleza a perfeccionar el sistema de la Unión que nació en Berna.

UNION DE BERNA.

CONVENIO ESTABLECIENDO UNA UNION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE OBRAS ARTISTICAS Y LITERARIAS. 1886.

ARTICULO 1o.

"Los países contratantes se constituyen en estado de Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas".

ARTICULO 16o.

"Se crea un servicio internacional bajo el nombre de Oficina de la Unión Internacional para la Protección de Obras

Literarias y Artísticas.

Esta oficina, cuyos gastos serán sufragados por las administraciones de todos los países de la Unión está sometida a la alta autoridad de la Administración superior de la Confederación Suiza y funciona bajo su vigilancia.

Sus atribuciones están determinadas de común acuerdo tomando entre los países de la Unión":

UNION DE BERNA

VENIO DE BERLIN. 1908 .

ARTICULO 14o.

"Los autores de obras literarias, -- científicas o artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar la representación y reproducción pública de sus obras por medio de la cinematografía.

Se protegerán como obras literarias

o artísticas las producciones cinematográficas cuando, por las disposiciones escenográficas o combinaciones de incidentes representados, el autor hubiera dado a su obra un carácter personal y original.

Sin perjuicio de los Derechos de Autor de la obra original la reproducción por la cinematografía de una obra literaria, científica ó artística será protegida como obra original.

Las disposiciones que preceden se aplicarán a la reproducción obtenida por cualquier otro procedimiento análogo a la cinematografía".

ARTICULO 21o.

"Queda subsistente la oficina internacional constituida bajo el nombre de Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Esta oficina queda bajo la alta autoridad del Gobierno de la Confederación Suiza, quien regula su organización y vigila su funcionamiento.

El idioma oficial de la Oficina es el francés".

UNION DE BERNA

CONVENIO DE ROMA. 1928.

ARTICULO 7o. Bis

"1) La duración del derecho de autor perteneciente en común a los colaboradores de una obra se calculará des pués de la fecha de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

2) Los súbditos de los países que conceden una duración de protección inferior a la que previene el párrafo primero no podrán reclamar en los países de la Unión una protección de duración más larga.

3) En ningún caso la duración de la protección podrá expirar antes de la muerte del último de los colaboradores que sobreviva".

ARTICULO 7o.

1) La duración de la protección concedida por el presente convenio comprenderá la vida del autor y 50 años después de la muerte del autor.

2) Sin embargo, en el caso de que este plazo no fuere adoptado uniformemente por todos los países de la Unión, la duración se regulará por la Ley del país donde la protección se reclame y no podrá exceder del plazo fijado en el país de origen de la obra. Los países contratantes no estarán, por consiguiente a aplicar la disposición del párrafo que antecede más que en la medida en que se concilie con su derecho interno.

3) Para las obras fotográficas y las -- obras obtenidas por un procedimiento análogo a la fotografía, para las -- obras póstumas, para las obras anónimas o seudónimas, la duración de la protección se regulará por la ley del país donde la protección se reclame, sin que esta plazo pueda exceder del fijado en el país de origen de la obra".

ARTICULO 14o.

"1). - Los autores de obras literarias, científicas o artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar la repro-

ducción, la adaptación y la presentación pública de sus obras por la cinematografía.

2). - Están protegidas como obras literarias o artísticas las producciones cinematográficas cuando el autor haya dado a la obra carácter original, la producción cinematográfica gozará de la protección de las obras fotográficas.

3). - Sin perjuicio de los derechos de autor de la obra reproducida o adaptada, la obra cinematográfica estará protegida como una obra original.

4). - Las disposiciones que preceden se aplicarán a la reproducción o producción obtenida por cualquier otro procedimiento análogo a la cinematografía".

ARTICULO 27o.

"1). - El presente convenio reemplazará en las relaciones entre los países de la Unión al Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 y las actas que lo han revisado sucesivamente, -- las actas anteriormente en vigor conservarán su aplicación en las relacio-

nes con los países que no ratificaren el presente convenio.

2). - Los países en cuyo nombre se firma el presente convenio podrán conservar el beneficio de las reservas - que hubieren formulado anteriormente, a condición de hacer la oportuna - declaración en el momento de las ratificaciones.

3). - Los países que actualmente forman parte de la Unión y en nombre de los cuales no se hubiere firmado el convenio, podrán en todo tiempo adherirse a él. Podrán en todo tiempo, - en este caso, beneficiarse de las disposiciones del párrafo precedente".

UNION DE BERNA

CONVENCION DE BRUSELAS 1948.

ARTICULO 27o.

"1). - La presente convención reemplazará en las relaciones entre los países de la Unión a la Convención de Berna del 9 de septiembre de 1886 y a las actas que sucesivamente la han revisado. Las actas precedentemente en vigor conservarán su aplicación en las relaciones con los países que no ratificasen la presente convención".

ARTICULO 29o.

"La presente Convención continuará en vigor sin limitación de duración. Cada uno de los países de la Unión tendrá, sin embargo la facultad de denunciarla en todo tiempo, por medio de una notificación dirigida por escrito al gobierno de la Confederación Suiza".

ARTICULO 25o.

"1). - Los países extraños a la Unión y que aseguren la protección legal de los derechos que son objeto de la presente convención podrán adherirse a petición suya.

2). - Esta adhesión será notificada por escrito al gobierno de la Confederación Suiza y por éste a todos los demás.

3). - Llevará consigna de pleno derecho la adhesión a todas las cláusulas y admisión a todas las ventajas tituladas en la presente convención y producirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el gobierno de la Confederación --

Suiza a los demás países unionistas, a menos que se haya indicado una fecha posterior por el país que se adhiera. De todas formas, podrá con tener la indicación de que el país que se adhiere desea substituir, provi sionalmente al menos, el Artículo 8o. en lo que concierne a las traduc-- ciones, las disposiciones del Artículo 5o. de la convención de la unión - de 1886, revisada en París en 1896, quedando bien entendido que estas dis posiciones solo se refieren a las traducciones de la lengua o lenguas del país".

ARTICULO 1o.

"Los países a los cuales se aplica la presente Convención están constituidos en estados de Unión para la pro tección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artfs ticas".

ARTICULO 2o.

"1). - Los términos "obras literarias y artfs ticas" comprenden todas las producciones del dominio literario, -- científico y artfs tico, cualesquiera que sean el modo o la forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos, las conferencias, -

alocuciones, sermones y otras obras de igual naturaleza; las obras dramáticas cuyo movimiento escénico esté fijado por escrito ó en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; LAS OBRAS CINEMATOGRAFICAS Y LAS OBTENIDAS POR UN PROCEDIMIENTO ANALOGO A LA CINEMATOGRAFIA; las obras de dibujo, de pintura, de arquitectura, de escultura, de grabado de litografía; las obras fotográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la fotografía; las obras de las artes aplicadas; las ilustraciones; las cartas geográficas, los planos, croquis y -- obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

2). - Son protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y otras transformaciones de una obra literaria o artística. Queda, sin embargo, reservado a las legislaciones de los países de la Unión el determinar que ha de concederse a las traducciones de textos oficiales de orden legislativo, administrativo y judicial.

3). - Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como enciclopedias y antologías que, por la elección o la disposición de las materias constituyen creaciones intelectuales, protegidas como tales sin perjuicio en el derecho de los autores sobre cada una de las

obras que forman parte de estas colecciones.

4). - Las obras arriba mencionadas gozan de la protección en todos los países de la Unión. Esta protección se ejerce en beneficio del autor y de sus derechohabientes.

5). - Está reservada a las legislaciones de los países de la Unión regular el campo de aplicación de las leyes concernientes a las obras de las artes aplicadas y los dibujos y modelos industriales, así como las condiciones de protección de esas obras, dibujos y modelos en el país de origen no puede ser reclamada en los otros países de la Unión más que la protección concedida a los dibujos y modelos en esos países.

ARTICULO 7o.

"1). - La duración de la protección concedida por la presente convención comprende la vida del autor y 50 años después de su muerte.

2). - Sin embargo, en el caso de que uno o varios países de la Unión concedieran una duración superior a la prevista en el apartado 1) la duración será regulada por la Ley del país donde la

protección será reclamada, pero no podrá exceder de la duración fijada en el país de origen de la obra.

3). - Para las obras cinematográficas,
para las obras fotográficas como para aquellas obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía o a la fotografía y para las obras de las artes aplicadas, la duración de la protección es regulada por la Ley del país donde la protección es reclamada, sin que esta duración pueda exceder de la duración fijada en el país de origen de la obra...".

ARTICULO 7o Bis.

"La duración del Derecho de Autor perteneciente en común a los colaboradores de una obra es calculada con arreglo a la fecha de la muerte del último superviviente de los colaboradores".

ARTICULO 14o.

"1). - Los autores de obras literarias, artísticas y científicas tienen el derecho exclusivo de autorizar:

lo. - La adaptación y la reproducción ci

nematográfica de sus obras y la puesta en circulación de las obras así adaptadas o reproducidas.

La representación pública y la ejecución pública de las obras así adaptadas o reproducidas.

20. - Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra adaptada o reproducida, la obra cinematográfica es protegida como una obra original.

30. - La adaptación bajo cualquier otra forma artística de las realizaciones cinematográficas obtenidas de las obras literarias, científicas o artísticas queda sometida, sin perjuicio de la autorización de sus autores, a la autorización del autor de la obra original.

40. - Las adaptaciones cinematográficas de obras literarias científicas o artísticas, no están sometidas a las reservas y condiciones determinadas por el Artículo 13 apartado 2). (Los autores tienen el derecho exclusivo de autorizar la reproducción mecánica de sus obras con instrumentos y la ejecución pública de las mismas por medio de ellos).

5o. - Las disposiciones que preceden se aplican a la reproducción o producción obtenida por cualquier otro procedimiento análogo a la cinematografía".

ARTICULO 21o.

1). - Se mantiene la Oficina Internacional instituida con el nombre de "Bureau de la Unión Internacional" para la protección de las obras literarias y artísticas.

2). - Este Bureau está colocado bajo la alta autoridad del gobierno de la Confederación Suiza, que regula la organización y vigila el funcionamiento.

3). - La lengua oficial del Bureau es la lengua francesa.

Los países de nuestro Continente, en su gran mayoría, y con excepción de Brasil y el Canadá, han estado remisos a incorporarse al régimen de la Convención de Berna. México en 1967 se adhirió a dicha Convención.

LA CONVENCION DE GINEBRA

O

CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR

Esta Convención tuvo lugar en Ginebra, el 6 de septiembre de 1952, con ella se pretendió, según las palabras del entonces Director General de la UNESCO, Dr. Jaime Torres Bodet, "constituir un instrumento complementario, capaz de establecer un vínculo permanente entre los dos grandes sistemas de la Unión de Berna y del Continente Americano. (en junio de 1946 se había celebrado la Convención de Washington), que hoy carecen de relaciones regulares".

Así, expresaron:

"Los Estados contratantes, animados del deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas;

Convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones y formula-

do en una convención universal, que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes;

Persuadidos de que un tal régimen universal de protección de los derechos de los autores facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional;

Han convenido lo siguientes:

ARTICULO I

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de esos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas, tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura".

ARTICULO XVII

"1). - La presente Convención no -
afectará en nada a las disposiciones de la Convención de Berna para la
protección de las obras literarias y artísticas ni al hecho de pertenecer
a la Unión creada por esta Convención.

2). - En aplicación del párrafo precede
dente, aparece una declaración como anexo del presente artículo. Esta
declaración forma parte integrante de la presente Convención para los
Estados ligados por la Convención de Berna el 1 de enero de 1951 o que
se hayan adherido a ella ulteriormente. La firma de la presente Convenci
ción por los Estados arriba mencionados implica, al mismo tiempo, la
firma de la mencionada declaración, y su ratificación, aceptación o acce
sión por esos Estados significa a la par la de la declaración y de la -
Convención."

DECLARACION ANEXA RELATIVA AL ARTICULO XVII

"Los Estados miembros de la Unión Inte
rnacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, signata
rios de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, deseando estre

char sus lazos mutuos sobre la base de la mencionada Unión y evitar todo conflicto que pudiera surgir de la coexistencia de la Convención de Berna y de la Convención Universal, han aceptado, de común acuerdo, los términos de la siguiente declaración:

a). - Las obras que, según la Convención de Berna, tengan como país de origen un país que se haya retirado de la Unión Internacional creada por esta Convención, después del 1 de enero de 1951, no serán protegidas por la Convención Universal sobre Derecho de Autor en los países de la Unión de Berna. (recordamos que la fecha de la Convención Universal es 5 de septiembre de 1952).

b). - La Convención Universal sobre Derecho de Autor no será aplicable en las relaciones entre los Estados ligados por la Convención de Berna en lo que se refiera a la protección de las obras que, de acuerdo con esta Convención de Berna, tengan como país de origen uno de los países de la Unión Internacional creada por dicha Convención".

(TEXTO INTEGRO DE LA CONVENCION UNIVERSAL EN "REPERTORIO UNIVERSAL DE LEGISLACION Y CONVENIOS SOBRE DERECHO DE AUTOR", COMPILADO POR LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA. - RUDA).

La Convención Universal sobre Derecho de Autor produjo un instrumento con soluciones de transacción "tibias", escasez de contenido, dificultad para su interpretación. No concilia los intereses de las corrientes que señala y aún acentúa o ratifica la esfera de sus competencias. Respecto al renglón de coproducción no encontramos disposiciones en consecuencia. Y, tiene como mérito indiscutible y realmente trascendente, el de haber interesado a las naciones, respecto a los derechos intelectuales, en un plano universal.

La actividad normativa (materialmente legislativa) internacional, repetimos, es indispensable, conveniente o necesaria. Acrecenta el ámbito de protección especial de los derechos autorales. Eventualmente, como en los textos logrados en Berna y las Actas de su revisión, los beneficios, reconocimientos o prerrogativas personales para los autores, superan a los establecidos por las regulaciones internas o nacionales.

La actividad de Berna ha tratado muy ligeramente los derechos autorales contenidos en la coproducción o en la colaboración.

La naturaleza jurídica del acto de participación o intervención autoral en forma de coproducción o en la colabo-

ración, en volumen importante, actualmente, y en relación con una obra literaria o artística "de consumo", se concreciona dentro del coto de las competencias de órdenes jurídicos varios, conectados a la banca y al comercio. Con la acción mercantil, con la inversión y la recuperación de capitales. Para la relación inter-naciones se habrán de resolver sus posibilidades, con referencia a las medidas de proteccionismo nacionalista y normas existentes dentro de los órdenes de derecho internacional público y privado; al Tratado y a la Convención.

La Convención de Berna a quince años de su centenario (1886) marcó un adelanto insuperado para la vida jurídica internacional de los derechos autorales en contenido y sistema. Es deseable que un largo período de paz casi mundial, produzca un fruto jurídico valioso. Requerimos de la actividad jurídica internacional metódica y sistemática de objeto específico, que tenga vigencia práctica y revisión -- continua. Que amplíe las posibilidades de progreso cultural, económico y del comercio entre los pueblos todos del orbe.

COPRODUCCION INTERNACIONAL CINEMATOGRAFICA
CAPITULO IV

EL ARTE QUE MAS NOS INTERESA EN EL CINE

Lenin.

La obra cinematográfica es un fenómeno social nuevo, de nuestros días, actual. Sus antecedentes se remontan en los orígenes del cine hacia 1832, con José Plateu, físico belga, que logra integrar el movimiento mediante la sucesión rítmica de una serie de imágenes fijas; Emílio Reynault, en 1876 inventa el teatro óptico; Edison en 1889 crea la película perforada de 35 milímetros y en 1894 el kinetoscopio; para 1895 el público ya podía ver películas proyectadas sobre una pantalla.

La proyección de películas sobre una pantalla, hizo de una distracción individual un pasatiempo colectivo. Fue Luis Lumiere quien en 1895 construye el "Cinematógrafo Lumiere". Su primera prueba en los sótanos del Gran Café en el Boulevard de los Capuchinos de París. La experiencia se resuelve con fortuna y señala el inicio de una nueva industria: El Cine.

El cine que se origina en un propósito

de distracción, vuélvese una señalada atracción. El cine es arte. Es técnica. Es industria. Es comercio. Es negocio.

En el cine se utilizan, las más amplias y variadas combinaciones, de todos los recursos y objetos de las artes, de la literatura, la pintura, la música, del teatro y la poesía. El cine es cultura.

El cine es técnica que se siente, que se vive, que emociona, que anima.

El dispositivo que convirtió el cine mudo en sonoro fue el resultado de una suma de inventos hasta llegar a registrar el sonido grabándolo sobre la propia película. El sonido es transformado en luz y fotografiado sobre la película. Cuando se proyecta la fotografía sobre la pantalla, la luz se transforma en sonido.

El cine es fotografía, proyección, mensaje, animación, sentido y carácter.

"... Ninguna otra expresión del arte requiere de la conclusión de tantos elementos y de la colaboración de tan-

tas personas ni de la inversión de tan grandes sumas de dinero, como el cinematográfico. Pudiera decirse que es un arte colectivo para multitudes porque sólo un considerable número de personas trabajando coordinadamente puede producirlo y sólo un enorme número de espectadores es capaz de sostenerlo económicamente..."

"... Es el teatro, de entre las antiguas expresiones del arte, el que se antoja como una anticipación del cine, mezcla de literatura y de actuación personal de los actores, de escenarios, de utilería, de camaristas y obreros para ofrecer a grandes auditorios en una sola evidencia..." (Lucio Mendieta y Núñez "Sociología del Arte").

El fenómeno social actual se sostiene en el que le antecede y se suspende del que lo substituirá. Es histórico.

El arte en materia de la cinematografía adquiere otra concepción: La de la combinación acertada de la universalidad de elementos que integran la existencia. Luz, sonido, ritmo y carácter: VIDA.

Meliés, en los orígenes del cine fran-

cea, quiso que el espectador encontrara en el cinematógrafo, todo lo que le proporcionaba el teatro agregado a todo lo que a éste le hacía falta por limitaciones de espacio. Mellés tenía un talento creador.

Gracias al cinematógrafo podemos, - sin requerir ningún desplazamiento, conocer mucho de los más lejanos - lugares. Vívidamente podemos acercanos a la celular más diminuta ó al inmenso panorama extraterrestre. El cine es un espectáculo.

En México, el espectáculo cinematográfico es el más preferido. De acuerdo con las estadísticas de la ONU para el año de 1962, contamos con 57.3 cines por cada millón de habitantes, y una asistencia (venta de boletaje) de 374 millones de entradas anuales. El número de cines era de 1,593.

En 1963, en todo el país, ingresaron en la industria exhibidora nacional 651.1 millones de pesos, correspondiendo la cantidad mayor 227.7 millones (el 34% del total) al Distrito Federal. Las salas cinematográficas del Distrito Federal vendieron boletaje por un valor equivalente a 198 millones de pesos en 1964: 64 millones 300 mil boletos. Solamente dentro del proceso de exhibición cinematográfica en México, los 9,962 obreros de planta concentrados, devengan apro

ximadamente \$102 042 000.00 anualmente, más el equivalente a - - - - -
\$11 007 000.00 en prestaciones sociales, también anualmente.

El volumen ocupacional de personas que gravitan en torno a la producción, distribución y exhibición de películas, así como en las muy variadas actividades relacionadas ó conexas, es de no menos de 25 000 jefes de familia. El cine es una fuente de trabajo.

La sentencia de Auguste Lumiere: -
"Mi invención puede ser explotada durante cierto tiempo como una curiosidad científica, pero fuera de eso, no tiene ningún porvenir comercial", resultó todo lo contrario. Aunque el fenotipo cinematográfico realmente se conforma con su inserción ó absorción por los movimientos de los - - grandes capitales ó por la acción empresarial del Intervencionismo de - Estado (economía mixta ó totalitarismo).

La obra cinematográfica, la cosa hecha ó producida por la actividad cinematográfica, es un bien material u objeto de integración compleja y colaboración múltiple pero existencia singular: LA PELICULA.

El substrato cinematográfico contiene

una poliaportación. Poliuso ó aprovechamiento de recursos intelectuales, técnicos y económicos.

La disección de una obra cinematográfica específica, determinada, muestra la unión ó contextura de intereses ó derechos varios, que así se asocian para integrar un todo individual: -
LA PELICULA CINEMATOGRAFICA.

Obra cinematográfica e industria cinematográfica son conceptos normalmente intercondicionados.

PRODUCCION CINEMATOGRAFICA =
OBRA CINEMATOGRAFICA.

PRODUCCION - DISTRIBUCION - EXHIBICION = INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.

Los derechos autorales son subjetivamente inherentes al proceso de producción cinematográfica y a la obra cinematográfica que es la película, su resultado.

Los intereses autorales propiamente

económicos se resuelven objetivamente en diferentes momentos de la escuela industrial, según las fórmulas de sus contrataciones.

En la producción cinematográfica podemos distinguir dos propósitos de conciliación ideal: 1) El logro de obras cinematográficas de valor artístico que sean útiles a la educación y eleven el nivel de la cultura, acrecentándolo y 2) El logro de obras cinematográficas para la especulación comercial masiva. La consecución de ambos objetivos en toda producción es posible porque su antagonismo es aparente.

Para México, el numeroso grupo de presión social fáctica ó natural al que pertenece una clase social con nivel educacional superior al denominado de segunda enseñanza, exige una obra cinematográfica nacional de aportación a la cultura. Un cine de inteligencia.

La disponibilidad receptiva del público espectador y el acondicionamiento material requerido para la exhibición (animosidad y propósito de observación, obscuridad, silencio y comodidad) son desperdiciados con la proyección de obras cinematográficas de nulo valor cultural y artístico.

Tema, argumento, guión, actuación, montaje, sobreimpresión, ángulo fotográfico, ritmo, escenografía, etc., etc., son elementos y técnicas de la producción cinematográfica sugestivas de emotividad, que son de impacto mental y útiles para la enseñanza y la promoción de la cultura.

Ya esperamos un cine nacional de transición entre el "cine club ó experimental ó de vanguardia" y el llamado -- "cine comercial ó de consumo".

La obra cinematográfica, por artística, no necesariamente tiene que perder sus posibilidades ó valores comerciales. La producción cinematográfica por apoyarse en presupuestos mercantiles, no necesariamente tiene que perder su contenido educacional, artístico y de valores del intelecto. La obra cinematográfica se origina con apoyo en una obra intelectual.

Un proletariado inteligente pudiera ser el resultado de una actividad cinematográfica valiosa. Hay una necesidad actual de pensar y de vivir con arreglo a los más recientes logros de la civilización.

La inteligencia de doctrinas políticas

y económicas, su crítica y aprovechamiento; el ánimo social nacional - colaboracionista; los elementos educacionales de aprendizaje necesario para la aceptación de una conducta comunitaria por parte de sectores especiales de la sociedad, como la juventud, son todos temas de masa social que deben incorporarse al tratamiento cinematográfico por ser espectáculo de masas. Temas que de ser tratados con imaginación pueden llenar la ambivalencia que renglones arriba señalábamos. Queremos un cine inteligente para inteligentes, un cine de arte y cultura para consumo ó explotación popular que sea producido por intelectuales y artistas profesionales y explotado por industriales profesionales. Arte de artistas e industria de industriales, todos profesionales, que así, será de interés para los grandes sectores del público espectador en beneficio de todos los participantes.

La transmutación sensorial del mensaje social. La simbólica comunitaria. La lógica estructural del movimiento revolucionario. La cosidad y lo abstracto. Lo inobjetal nacionalista. Todos son temas de profunda impresión e interés colectivo que han permanecido marginados del tratamiento cinematográfico industrial nacional.

Una sociedad de consumo (bienes y -

servicios) se sublima en el conocimiento de su razón, de su mecánica, - de su comedia, ó de su tragedia. Se sublima en su reflexión.

Los objetivos sociales y económicos estabilizados por vocabularios políticos ininteligibles para la razón de - personas no profesionales de la política, pueden ser entendidos por las grandes masas a través de la obra cinematográfica. Una generación ávida de simplificaciones requiere de una obra cinematográfica que sustituya al libro y a la biblioteca. Los grandes potenciales de la obra cinematográfica no deben permanecer en la periferia de las masas sociales. -- Los elementos de empuje colectivo y rentabilidad económica pueden -- contener un trasfondo educacional y de cultura.

"Sobre el público en general y especialmente sobre las clases populares la influencia educativa y cultural de carácter positivo que ejerce el cine es enorme, antes de ser inventado y de sus asombrosos perfeccionamientos técnicos, solamente por medio de grabados ó de fotografías era posible, a quienes disponían de recursos - para ir a la escuela ó para comprar libros ó que cuando menos podían -- leer y podían acudir a las bibliotecas públicas, conocer algunas regiones y especímenes de la flora y la fauna del mundo; tipos humanos, edificios, algunas calles ó plazas de diferentes países, etc. Ahora el espectador -

de todas las clases sociales recibe cada vez que asiste a una sala cinematográfica, las más objetivas, las más vivas lecciones sobre variados aspectos de la tierra, de la vida humana, de la existencia social, desde su butaca visita las regiones polares, las altas montañas, las selvas tropicales. Conoce toda especie de fieras y alimañas, la forma de vivir en su medio geográfico, penetra en las profundidades de la tierra y asiste al trabajo y a los riesgos de los mineros, desciende en el mar y admira el mundo submarino, se eleva a las más grandes alturas y escudriña el cielo; deambula por los boulevares de las metrópolis famosas; parece codearse con la alta sociedad en sus mansiones y en los centros más exclusivos ó bien, se aventura en los barrios miserables de las grandes ciudades y es testigo de los oprobios e intimidades de las gentes de los bajos fondos, conoce al detalle el interior de los trasatlánticos, de los superaviones, de los trenes de lujo, para decirlo, finalmente con la síntesis elegante de Angel Jorge Cázares: "El valor cultural del cine como espectáculo está dado en la medida en que el hombre se reconoce y se encuentra expresado en toda su plenitud vital dentro del contorno que lo rodea y en una decisiva proyección universal". (Lucio Mendieta y Núñez, Op. Cit.).

"Según el conocido crítico uruguayo Aisina Thevenet, el cine mexicano acusa un hábito por el melodrama, -- por un folklorismo fácil, por una comicidad primitiva. Aislacionismo -

de todas las clases sociales recibe cada vez que asiste a una sala cinematográfica, las más objetivas, las más vivas lecciones sobre variados aspectos de la tierra, de la vida humana, de la existencia social, desde su butaca visita las regiones polares, las altas montañas, las selvas tropicales. Conoce toda especie de fieras y animales, la forma de vivir en su medio geográfico, penetra en las profundidades de la tierra y asiste al trabajo y a los riesgos de los mineros, desciende en el mar y admira el mundo submarino, se eleva a las más grandes alturas y escudriña el cielo; deambula por los boulevares de las metrópolis famosas; parece codearse con la alta sociedad en sus mansiones y en los centros más exclusivos ó bien, se aventura en los barrios miserables de las grandes ciudades y es testigo de los oprobios e intimidaciones de las gentes de los bajos fondos, conoce al detalle el interior de los trasatlánticos, de los superaviones, de los trenes de lujo, para decirlo, finalmente con la síntesis elegante de Angel Jorge Cásares: "El valor cultural del cine como espectáculo está dado en la medida en que el hombre se reconoce y se encuentra expresado en toda su plenitud vital dentro del contorno que lo rodea y en una decisiva proyección universal". (Lucio Mendieta y Núñez, Op. Cit.).

"Según el conocido crítico uruguayo Aisina Thevenet, el cine mexicano acusa un hábito por el melodrama, -- por un folklorismo fácil, por una comicidad primitiva. Aislacionismo --

en relación con su propia cultura y con la del extranjero. Proteccionismo oficial que permite enriquecer a unos cuantos hombres de negocios. Proteccionismo interno de los sindicatos que impide la renovación. Y estos factores explican el clima general de fosilización, la dificultad de innovar en argumentos, en rostros distintos, en estilos más modernos. Debe suponerse que ello a su vez condiciona los gustos del público mexicano. Y el dato más alarmante considera él, es la carencia de asimilación de un lenguaje visual. Sus films, subraya, se apoyan en la palabra hablada, a un grado tal que no sólo se violentan básicas exigencias estéticas sino que se disminuye la comprensión por un público internacional.

Para un crítico francés, México es, - según el cine mexicano "esa tarjeta postal embalsamada con mariachis, -- discretamente adornada con miseria pintoresca". Y el conocido escritor - Carlos Fuentes habla del "... castillo de cartón de nuestro cine anquilosado, vulgar, mentiroso, inmoral, conformista, estúpido y tedioso". (citas de - Fernando Macotela, "La Industria Cinematográfica Mexicana Estudio Jurídico y Económico").

Para nosotros lo que es alarmante es que esta importante industria nacional (comparable económicamente con la del cigarro y del automóvil) se nutra innecesariamente de una obra cine--

matográfica que pese a todas las disposiciones legales existentes, degrada, prostituye ó miente en cuanto a nuestro ser nacional y de personas milnoventistas; que condicione y bloquee el acceso de los grandes grupos sociales nacionales a los bienes del arte y la cultura que puede proporcionarles el "séptimo arte".

"En 1961, Manuel Michel, al igual que muchos, en otros tantos artículos, enjuicia así la situación del cine -- mexicano".

"El panorama es desolador. Su lamentable historia se resume en el desperdicio de posibilidades inmensas, claudicaciones, mezquindad, ramplonería, banalidad, torpeza y avaricia desmedida. La crisis actual del cine de México --que se inscribe, por una parte en un período crítico para el cine de todos los países-- ya no es crisis de crecimiento sino de decrepitud. La oligofrenia carcome tanto las estructuras "creativas" como las económicas. El programa de embrutecimiento del público ha desbordado sus cauces para invadir a fabricantes y -- realizadores.

¿Por qué caminos se condujo al cine mexicano para situarlo en la ruina? ¿Qué amenazas se perfilan en el futuro?

En la cuestión se encuentran implicados los intereses de muchos grupos: los productores, los sindicatos de técnicos, los distribuidores y los exhibidores. La solución radical debe orientarse en dos direcciones que deben ser primero de orden estético y segundo de carácter económico, pues no sólo la calidad, la supervivencia del cine como medio de expresión y de cultura ha llegado a un grado serio de envejecimiento, sino que (lo más paradójico tratándose de "hombres de empresa"), para los fabricantes de películas su cine barato y vulgar ya no es negocio".

El cine mexicano no ha salido de su crisis, pero desde 1965, a partir sobre todo del Primer Concurso Nacional de Cine Experimental, se vislumbran nuevos caminos, nuevas soluciones que han contado con un decidido apoyo oficial". (Fernando Macotela. OP. CIT).

"... Puede señalarse como criterio general que salvo raras excepciones, el cine mexicano no aplica un criterio estético a su producción en la que no es frecuente tampoco observar que se manifieste la función de ilustrar, informar ó convencer a través de la obra cinematográfica". La elevación de la calidad artística del cine nacional, no radica exclusivamente en el logro de producciones para el

ne clubes ó para certámenes internacionales, sino en la adecuada selección del argumento, en la verdad, sinceridad y originalidad de los problemas a tratar, en su manera de plantearlos y en su forma de resolverlos, todo con una presentación adecuada que alcance mínimos artísticos".

"... tampoco es el criterio artístico el que prevalece en el examen y calificación gubernamental de la obra a filmar. El veto que se opone a una obra es generalmente a la luz de criterios morales, políticos ó históricos.

Es frecuente, sino es que constituye hecho constante y sistemático, el observar en la producción del cine mexicano, la deformación y adulteración del medio ambiente social, de la psicología del mexicano así como la mistificación de situaciones y personajes".
(Federico Heuer, Exdirector del Banco Nacional Cinematográfico).

"... es de ingente realización el objetivizar la conducta del mexicano y su actitud vital por medio de la cinematografía, ya que es el único medio de hacerlo en virtud de las características técnicas del producto mismo".

"... a la opinión que se tiene del ba

Jo nivel del gusto de la masa se opone indubitable el hecho de que el perfeccionamiento de los productos, la considerable y alta mejoría en el consumo de los mismos redunda en el aumento de la sensibilidad del consumidor frente a la calidad del producto, este fenómeno acontece en el mercado de bienes de larga duración y del consumo diario en el que el producto mediocre es desplazado por el de mayor calidad...".

"La masa, no puede convertirse de la noche a la mañana en un espectador que busque lo estético en el cine, - pero siguiendo la fuerza de la costumbre de la masa, que busca un entretenimiento sencillo, puede ser utilizada para que se produzca un cine de - interés, que promovido adecuadamente atraiga fácilmente la atención del gran público, menospreciado en su apreciación sensible pues este gran público ha demostrado en repetidas ocasiones su capacidad para apreciar las buenas películas..."

"... el cine es un dispositivo que -- tiene la capacidad de crear, necesidades psicológicas que una vez insemnadas, germinarán propiciando la evolución social, moral e intelectual del pueblo de México". (Textos de Virgilio Anduiza. "El Régimen de la Industria Cinematográfica Nacional").

La obra cinematográfica tiene pues,

ya como realización de una producción, múltiples cometidos que satisfacen: artísticos, educativos, culturales, políticos, económicos y, repetimos, simultáneamente los estéticos y comerciales inherentes a su naturaleza y momento industrial.

LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA (VIGENTE)

ARTICULO 1o.

"La industria cinematográfica es de interés público y las disposiciones de esta ley y las de sus reglamentos se considerarán de orden público para todos los efectos legales, corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación el estudio y resolución de todos los problemas relativos a la propia industria a efecto de lograr su elevación moral, artística y económica.

La industria cinematográfica comprende: la producción, la distribución y la exhibición de películas nacionales ó extranjeras de largo y corto metraje".

ARTICULO 2c.

"Para cumplir con los fines a que es

ta ley se refiere, la Secretaría de Gobernación tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Fomentar la producción de películas de alta calidad e interés nacional, mediante aportaciones en efectivo y celebración de concursos;

II.- Otorgar premios en numerario y diplomas para las mejores películas que se produzcan cada año;

III.- Estimular y discernir recompensas a los inventores ó innovadores en cualquiera de las ramas de la industria cinematográfica;

IV.- Otorgar ayuda moral y económica a la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas, Instituto Nacional Cinematográfico e instituciones similares que ya existan ó se constituyan posteriormente;

V.- Intervenir en la elaboración de las películas documentales y educativas que a juicio del Gobierno convenga exhibir en el país ó en el extranjero;

VI.- Efectuar investigaciones de carácter general sobre las diversas ramas de la industria cinematográfica, estudios, laboratorios, producción cinematográfica, estudios, laboratorios, producción, distribución, exhibición, así como encargarse de la formación de estadísticas;

VII.- Realizar mediante el uso de las formas de publicidad más adecuadas, una labor de propaganda en el país y en el extranjero en favor de la industria cinematográfica nacional;

VIII.- Cooperar con la Secretaría de Educación Pública para incrementar el empleo del cinematógrafo como medio de instrucción escolar y difusión cultural extraescolar;

IX.- Conceder autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, ya sean producidas en el país ó en el extranjero. Dicha autorización se otorgará siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y en palabras no infrinjan el artículo 60. y demás disposiciones de la Constitución General de la República.

Las estaciones televisoras sólo po

drán pasar películas como aptas para todo el público;

X.- Conceder las autorizaciones correspondientes para la importación de películas extranjeras y para la exportación de las nacionales oyendo, si se considera necesario, la opinión de las Secretarías de Economía y Relaciones Exteriores; pero aplicando - en todo caso el criterio de reciprocidad con los países productores de películas.

No se autorizará la exportación de películas nacionales cuya exhibición en el extranjero se considere inconveniente, por el tema y desarrollo de las mismas, aún cuando hayan sido autorizadas para exhibirse en territorio nacional.

XI.- Retirar transitoriamente del mercado las películas que pretendan exhibirse ó se exhiban sin la autorización a que se refiere la fracción IX de este artículo, independientemente de las sanciones que se impongan a los infractores;

XII.- Determinar el número de días que cada año deberán dedicar los salones cinematográficos establecidos en el país para la exhibición de películas mexicanas de largo y corto-

metraje. En ningún caso el tiempo de exhibición de películas nacionales será inferior al cincuenta por ciento del tiempo total de pantalla, en cada sala cinematográfica.

Para los efectos de esta ley, se considerará película nacional toda producción cinematográfica de largo ó corto metraje, realizada en el territorio nacional, en idioma español, por mexicanos ó por sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes civiles y mercantiles en vigor;

XIII.- Tener a su cargo el Registro Público Cinematográfico, en el que se inscribirán los actos relativos a la industria;

XIV.- Formar la cineteca nacional, para cuyo fin los productores ó empresas productoras entregarán gratuitamente una copia de las películas que produzcan en el país, en los términos que señale el reglamento;

XV.- Autorizar la construcción y el funcionamiento de nuevos estudios para la producción de películas, ó de nuevos foros en los estudios ya existentes, de acuerdo con las necesidades

de la industria;

XVI.- Regular el proceso de la distribución de películas nacionales ó intervenir en el mismo, con el fin de - fomentar la producción y de lograr la adecuada, oportuna y equitativa exhibición de las propias películas y, en general, de proteger los intereses -- del público;

XVII.- Sancionar a los infractores de esta Ley y de su reglamento, y

XVIII.- Las demás que a juicio de la Secretaría de Gobernación previa consulta con el Consejo Nacional de - Arte Cinematográfico, contribuyan a llenar los fines de la presente ley".

Llenar los fines de la Ley de Cine-
matografía es lograr los propósitos que enuncia en su artículo primero: -
lograr la elevación moral, artística y económica de la industria cinemato-
gráfica (PRODUCCION + DISTRIBUCION + EXHIBICION).

Pero el artículo primero, también nos habla de dos conceptuaciones jurídicas de valor fundamental y de justificación para la actuación estatal en México: el interés público y el orden

público. Intervención del Estado.

"El Estado moderno no se puede mostrar indiferente a los grandes complejos problemas sociales. Le es necesaria una intervención directa en esos mismos problemas, no sólo actuando con sus órganos sino exigiendo de los particulares el cumplimiento de obligaciones ó deberes correlativos a su calidad de miembros de una comunidad..." "... La regla general es la plena libertad de la persona, -- que es la única capacitada para decidir lo que debe hacer, según convenga a sus propios intereses, sin intromisiones oficiales.

La excepción está contenida en un número limitado de LEYES DE ORDEN PUBLICO, QUE PARA PROTEGER EL INTERES GENERAL, ESTABLECEN RESTRICCIONES A LA LIBERTAD INDIVIDUAL, QUE SOLO SE JUSTIFICAN POR LOS BENEFICIOS COLECTIVOS QUE ELLAS PUEDEN IMPLICAR". (Serra Rojas A. "Der Adm. Doctrina, Leg. y Jurisp.").

El significado etimológico de orden público, está formado por el sustantivo orden, del latín ordo-inis, que expresa: colocación de las cosas en el lugar que les corresponde, concierto, buena disposición de las cosas entre sí, regla ó modo que se observa para

hacer las cosas, ó bien, serie ó sucesión de las cosas, relación ó respecto de una cosa con otra (Enciclopedia Universal Ilustrada. Europea Americana. Espasa Calpe) y el adjetivo calificativo: público, con origen del latín publicus, que expresa lo que pertenece a todo el pueblo ó conjunto de vecinos; el común del pueblo ó la ciudad, la potestad, jurisdicción ó facultad que tiene el Estado para hacer algo, como contrapuesta a la libertad que tienen los particulares para hacer todo lo que no les está prohibido; igualmente manifiesta todo lo que puede ser usado por los habitantes de un Estado, jardines, calles, etc., etc. (Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Joaquín Escriche).

Así, de acuerdo con su significado etimológico, y aplicación política, orden público expresa: la colocación de los elementos que integran el pueblo en el lugar que les corresponde; el concierto ó buena disposición que debe haber entre los componentes de la cosa pública. Aceptando la voz pueblo como elemento de formación del Estado.

Garrido Falla nos advierte que el orden público es un concepto contingente y variable y que depende en cada momento de las concepciones dominantes acerca de los fines del Estado. Que desde los principios de este siglo, se ha producido una gran amplia-

ción de los fines estatales, provocando creaciones legales que facultan a la Administración en un sinnúmero de nuevas intervenciones. Nuevos aspectos del interés público, justifican el empleo de las típicas medidas de control propias de la policía, en materias específicas determinadas, tales como: minería, aguas, tránsito, forestal, etc., es decir EL CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO SE HA AMPLIADO Y LA ADMINISTRACION ESTA LEGITIMADA PARA LIMITAR, AUN COACTIVAMENTE, A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES. (Garrido Falla Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Vol. V).

Pues bien, tanto nuestra Ley Federal del Derecho de Autor, como nuestra Ley Cinematográfica, son leyes de orden público, de interés social y de observanza obligatoria, conceptos sobre los que habremos de continuar abundando por ser consubstanciales a la validez y eficacia de los derechos e intereses que subsument en sus disposiciones y contenido integral y que conforman medularmente su naturaleza sustantiva: Derechos e intereses tutelados por el Estado con apoyo en su trascendencia al estrato colectivo.

La diversificación de los objetivos e intereses que tutela la normativa cinematográfica vigente, acusa su presencia durante todo el proceso de la industria. La sinergia se inicia en la eta

pa denominada: PRODUCCION CINEMATOGRAFICA, de conocimiento presupuestal para el análisis de posibilidades correspondientes a una producción cinematográfica de coparticipación ó asociación.

G. Sadoul nos dice: 'Realizar las películas es el objeto de una de las ramas principales de la industria cinematográfica, denominada la producción. Si una producción no llega a realizarse, sólo quedará un manuscrito, unos rollos de película virgen, unos aparatos para la fotografía y el sonido, pero ninguna película.

La producción de las películas presenta, económicamente hablando, formas exageradamente variables, según los diferentes países.

En los Estados Unidos, la producción de películas está asegurada principalmente por las ocho grandes compañías de Hollywood, ese trust gigantesco que dirigen, como ya lo hemos dicho antes, los intereses de Rockefeller, Morgan y Hearst.

Una gran empresa como la Warner, por ejemplo, reúne en sus manos todos los medios de producción. Dispone de los enormes capitales que se necesitan para el financiamiento de nu-

merosas películas por año (antes una por semana), posee estudios a los -- que se hallan anexos talleres de decorado, de vestuario, almacenes de accesorios, servicios de maquillaje, terrenos para los escenarios al aire libre, laboratorios para el revelado de las películas, talleres de edición, - pequeñas salas para la proyección experimental, etc., etc. Y si una compañía semejante compra al extranjero su película virgen y sus aparatos, - asegura con la producción, la distribución de las películas que produce en las salas de su "circuito"...

La producción en Francia, sobre todo en los últimos quince años, se halla muy dividida. Para 75 películas -- francesas producidas en 1947, existían efectivamente 250 productores... Muchos eran los que habían participado en el financiamiento de una pelcula proporcionando la mitad, la cuarta ó la décima parte de su costo. La producción en Francia reviste un carácter casi industrial (sic): Si se necesitan treinta millones para hacer una película, muchas compañías participan en la producción general invirtiendo diez ó quince millones cada dos ó tres años. Los capitales empleados son, en realidad, muy pequeños en - ciertas empresas que conservan el carácter de comercios, medianos ó -- grandes.

La producción "independiente" existe

te también en los Estados Unidos: pequeñas casas americanas pueden reunir, en el mundo de los negocios, las sumas necesarias para el financiamiento de una película, generalmente mediocre y poco importante. Si una casa "independiente" manifiesta mayor actividad, deberá entrar en la órbita de los ocho grandes de Hollywood. Estos alientan a los productores "satélites", ya que prefieren dejar el riesgo real de la producción — una película sin éxito hace perder mucho dinero— a pequeñas sociedades independientes en principio, a las que no comprarán la película en caso de que sea un fracaso evidente. Tales prácticas habían sido ya perfeccionadas en Francia por la casa Pathé desde antes de 1914. Siguen siendo usuales en nuestro país, en donde los pequeños productores dependen en mucho de las sociedades que poseen extensos circuitos de salas de exhibición...

En los países en que el cine es una industria nacional (la URSS, Polonia, Checoslovaquia, etc.) no existen salas de propiedad particular. El Estado percibe los ingresos y financia las películas. La Dirección General, ó el ministerio del cine, asignan al argumento elegido la suma necesaria para su realización. Un administrador vigila que los gastos previstos se mantengan dentro de ciertos límites a fin de que el presupuesto no sea sobrepasado". (G. Sadoul. El Cine).

"El productor es quien elige el argu

mento y contrata al director y a los intérpretes.

La elección del argumento por parte del productor se realiza por métodos diferentes, según la evolución económica de la producción. En los Estados Unidos la búsqueda de argumentos ha sido desarrollada sistemáticamente por las grandes sociedades y la oficina de argumentos es una rama importante en la industria cinematográfica...

El departamento de argumentos tiene también la tarea de leer todo aquello que puede ser transformado en película; novelas, relatos y cuentos publicados en revistas y periódicos, piezas de teatro, reportajes, sucesos de actualidad, etc.

Un productor —escribe Lasky— debe ser un profeta y un general, un diplomático y un árbitro, un avaro, un pródigo en materia de dinero; necesita la paciencia de un santo y la mano de hierro de un Cromwell. Ingenioso y clarividente a priori, debe tener —además un olfato universal y percibir inmediatamente el efecto que está —produciendo en Budapest una nueva cantante de cabaret, ó en Copenhague la pieza teatral de un autor desconocido... Discute el argumento y lo mejora haciendo un llamado a su genio creador... Es una especie de pequeño Buen

Dios que crea un mundo nuevo y un pueblo de Adanes y Evas, de Caines y Abeles..."

Y, nos continúa diciendo Sadoul: Si descartamos lo que hay de megalómano en semejantes retahilas, no deja de -- ser cierto que en Hollywood el productor no se contenta con ocuparse del - aspecto comercial e industrial de una película, sino que impone su criterio sin disputa y sin apelación en todo lo que concierne a su desarrollo artístico.

En América, la creación de un "mundo nuevo" por uno de estos "pequeños dioses bondadosos", se limita casi -- siempre a elegir una estrella de renombre ya contratada por uno ó por -- cinco años (lo mismo que a todos esos argumentistas, modistas, dialoguis tas, operadores, maquillistas, directores, músicos, electricistas, decorado res y agentes de publicidad) para darle un papel tan viejo como Adán y - Eva, pero que ha sido comprado muy caro a un novelista ó a un dramaturgo de éxito gracias a los buenos oficios del departamento de argumentos...

En los países en que el cine está domini nado por el Estado, la elección de los argumentos se confía a comisiones en que no solamente los más calificados representantes de la producción,

de la explotación y de la realización, sino delegados del público espectador y diversas otras personalidades. Estas comisiones estudian los argumentos propuestos por los escritores, que bien pueden ser adaptaciones de obras conocidas. Las comisiones proponen también a los argumentistas temas ó adaptaciones que les parecen adecuadas a ciertas necesidades del público ó que han sido pedidas por la opinión pública.

Un buen productor debe tener olfato, sentido de la combinación acertada y habilidad comercial... La combinación consiste en conocer las reglas del juego y conformarse a ellas. El productor debe realizar una película que atraiga a un público suficientemente numeroso para recuperar el dinero que ha invertido en hacerla". (G. Sadoul. "El Cine". Pág. 101).

La producción de una película obedece a una planificación económica. Inversión y recuperación de los capitales empleados. Para la industria, organización de la producción, adecuada contratación para la distribución del producto (la película y sus copias) y exitosa exhibición.

El productor es el responsable de la empresa, de la acción cinematográfica. La promueve, adquiere los dere

chos de autor de una obra determinada ó contrata los servicios de argumentistas, de guionistas, contrata al personal técnico, a los artistas, -- paga derechos de patentes, contrata la dirección de la obra, acuerda los escenarios. La producción supone y requiere la ejecución de múltiples actividades que coordina en sí, para la elaboración de su producto.

La producción se realiza en función de empresa comercial, su actividad consiste en concursar el arte y la -- técnica a partir de un plan ó guión. Dirección y objeto, realización.

El plan de la empresa comprende actividades propiamente intelectuales y meramente comerciales. Organización, sentido económico, adecuación y relaciones públicas y privadas.

La producción cinematográfica es la actividad ordenadora para la concomitancia de bienes, técnicas y servicios múltiples, aplicados a la realización de un bien material contingente de -- trascendencia en la cultura, en la política y en la economía.

El capital, instrumento para la producción, exige su rentabilidad. Rentabilidad que equilibra el Estado con -- técnicas intervencionistas, participación, regulación, sustitución. Libre

conurrencia pero salvaguarda del interés general. Proteccionismo de Estado. Proteccionismo a la cultura y economía nacionales.

A la luz de la ciencia económica aparece que: naturaleza, trabajo y capital son los factores en que se engloban todos los elementos que convergen en la producción cinematográfica. Su logro, realización u obra cinematográfica, tiene ó representa un costo de producción ó inversión. Adquiere un valor de cambio ó poder de recuperación y lucro. Es un bien en el comercio. Es rentable, existe para el mundo de la especulación.

El productor ó empresario cinematográfico es en mayor ó menor medida: un contratista. Es un combinador de los medios de producción para crear un bien de consumo en el mercado. El valor del producto es determinado a partir del costo de producción. Obtiene su rentabilidad ó beneficio en el pago del precio de consumo.

A la luz de la ciencia política y del derecho, de la Administración pública moderna, aparece que: en ausencia de un equilibrado ajuste espontáneo entre los elementos de una industria que es de interés general, impúctase la actividad del Estado imponiendo un régimen regulador y proteccionista con técnicas de administración que

van desde el servicio público y la policía hasta las de fomento, sustitución y gestión económica. Ambivalencia del Estado como representante político y funcional.

El propósito es mantener en una condición favorable la interrelación del proceso industrial cinematográfico. - Acondicionar socialmente a la industria para que su funcionamiento sea idóneo a una realidad nacional. Ajuste al momento político.

Para el fenómeno cinematográfico nacional mexicano, la intervención estatal aparece como medida terapéutica. Auxilio y operación de salvamento de una industria manejada, en sus inicios, por aprendices de todas sus ramas. Desbocamiento, voracidad, improvisación, amoralidad en el trato, oligarquía, monopolio, concusión y miseria cultural, son los sellos característicos generales del cine mexicano hasta antes del intervencionismo especializado del Estado. Crisis irreversible en todos los órdenes. Hubosele de crear al cine mexicano una nueva estructuración. Nueva latitud económica y atmósfera de beneficio colectivo. Orientación profesional.

"El Estado, mediante el control ó incentivo a la iniciativa privada ó la asunción de riesgos y costos superio-

res a las fuerzas individuales, ó también, mediante la gestión directa, se considera más capaz que los particulares para asegurar el proceso económico y civil general y la justicia social". (Benvenuto Grisiotti. Principio de Ciencia de las Finanzas. Pág. 23).

REFORMAS A LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA DE 1949

Para 1952 a solamente tres años de su promulgación los problemas que padecía la industria cinematográfica parecían no tener otra solución que la de entregarla a la inversión extranjera. El problema del financiamiento, del monopolio de la exhibición, -- los problemas intergremiales y la falta de una legislatura adecuada, justificaban las reformas a la Ley Cinematográfica de 1949.

El propósito de la reforma fue aumentar su contenido reglamentado y expeditar las vías de intervención estatal. Proteger los intereses económicos en juego y condicionar el desarrollo de la industria y su resolución económica desde su fase inicial: la producción.

1). Se declaró a la industria cinematográfica como una industria de interés público, con la consecuente consti-

deración de sus disposiciones como de orden público y observancia obligatoria.

2). Se demarcaron las etapas estructurales de la industria, comprendiendo "la producción, la distribución y la exhibición de películas nacionales de largo y corto metraje".

3). Se prohibió la exportación de películas que pudieran lesionar nuestro crédito internacional.

4). Se estableció el requisito de - - "tiempo de pantalla" para la producción nacional.

5). Se establece un procedimiento arbitral para resolver los problemas interindustriales y, entre las reformas más importantes, también se fijan las sanciones por infracción a las disposiciones de su reformado contexto. (la Ley reformada puede ser consultada en el anexo 2 de este trabajo).

La producción nacional se realiza - - principalmente por empresas privadas, sociedades de naturaleza mercan

til, reguladas por la ley de su materia: sociedades anónimas.

El conjunto de empresas productoras, con el Banco Nacional Cinematográfico, conforman un bloque ó unidad económica para el desarrollo de la actividad industrial. El Banco Nacional - Cinematográfico es una institución nacional de crédito sujeta a la Ley General de Instituciones de Crédito.

Con fundamento en la declaratoria del Congreso de la Unión, que califica a la industria cinematográfica como -- una industria de "interés público", tienen intervención administrativa específica en su desarrollo: las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Industria y Comercio, Relaciones Exteriores, Patrimonio Nacional y Trabajo y Previsión Social, concatenadas a la jerarquía superior en manos del señor Presidente de la República con sus facultades de provisión a las leyes y, pendientes de la latente intervención legislativa formal del H. Congreso, en uso de la facultad que le otorga la fracción X del artículo -- 73 Constitucional.

La distribución cinematográfica, en sentido económico, equivale al comercio por mayoreo. La exhibición cinematográfica, al comercio por menudeo.

La UNESCO formula los siguientes puntos de vista: "En todos los países la índole propia del cinematógrafo, ha conducido inexorablemente a los gobiernos a participar en la industria cinematográfica nacional... la industria cinematográfica ha contraído el hábito de apelar a las autoridades nacionales o locales en tiempos de crisis... Actualmente, en casi todas las naciones, existe un vínculo especial entre la industria cinematográfica y el Estado... Millones de seres humanos consciente ó inconscientemente se apoyan en lo que saben por los films para formar sus opiniones acerca de su propio país ó de los países extranjeros... El cine modela el gusto del público... Es un poderoso fenómeno comercial y una diversión, contribuyendo tanto a la victoria como a la -- destrucción de principios morales que norman la conducta humana... Estas son algunas de las numerosas razones que nos hacen comprender el hecho de que los vínculos entre las industrias y los gobiernos, tiendan a estrecharse cada día más.

"La industria cinematográfica, abandonada a sus propios medios, no puede resolver sus dificultades, cuyo alcance no sólo es nacional, sino internacional..."

"Dinamarca, ha realizado en este dominio muchas cosas notables. El hecho de asimilar el negocio cinemato-

gráfico a un servicio público con todas las responsabilidades inherentes a tal situación, posee todavía un carácter revolucionario..."

"La legislación vigente para proteger a la industria cinematográfica no siempre ha tenido eficacia real, pero lo esencial de las dificultades actuales proviene de la estructura misma de la industria..." (Publicación 595 de la UNESCO, P. 18, 19, 21, 25, 107).

"Puesto que el intervencionismo estatal en materia cinematográfica, ha elevado a la categoría de servicio público esta actividad, otorgándose atribuciones para substituirse total ó parcialmente a las actividades de los particulares, ó para combinarse con ella en la satisfacción de una necesidad colectiva, la base que en principio acepta la legislación mexicana, se localiza en la obligación impuesta al estado por el artículo 28 Constitucional e intervenir y controlar todo acto que contrarfe la libre concurrencia y que es adecuada para armonizar los factores económicos en lucha". (Andufza Valdelamar. 1965. Op. Cit. -- Pág. 6).

José Luis Villar Palasí en "Administración y Planificación", nos dice: "el edificio del derecho administrativo se sustentaba, hasta hace muy poco, sobre una única clave, el sistema de

garantías. De ahí la calificación que Michelet daba al siglo pasado de -- -
L'avènement de la loi. Hoy el protagonista de la actividad administrativa -
no es la garantía sino la eficiencia. Una y otra no están reñidas; más la -
primera perspectiva de una institución ha pasado a ser la eficacia, quedando la garantía como su contorno institucional. Una administración sin eficacia viene a ser hoy como un cuchillo que no corta".

Para Gabino Fraga el significado real de servicio público, corresponde ó coincide con el concepto popular del -- mismo: "actividad concreta mediante la cual se presta un servicio general mente económico ó cultural".

"Cuando una actividad privada va tomando proporciones que llegan a afectar el interés general, el Estado empieza por controlarla haciendo uso de sus poderes de policía, la interviene regulándola, y concluye por organizarla usando de todas sus facultades para garantizar la prestación regular y uniforme del servicio". (Gabino Fraga, Op. Cit. P. 18).

Serra Rojas dice: "El servicio público es una empresa creada y controlada por los gobernantes para asegurar, de una manera permanente regular, a falta de iniciativa privada suficien-

temente eficaz, la satisfacción de necesidades colectivas que se consideren esenciales".

Con la lectura del artículo 2o. de la Ley de Cinematografía vigente, comprobamos que la industria cinematográfica está sujeta a un régimen de autorizaciones, concesiones y permisos, así: la fracción XI dice: "Conceder autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, ya sean producidas en el país ó en el extranjero. Dicha autorización se otorgará siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y en palabras no infrinjan el artículo 6o. ni demás disposiciones de la Constitución General de la República.

La fracción X dice: "Conceder las autorizaciones correspondientes para la importación de películas extranjeras y para la exportación de las nacionales, oyendo si se considera necesario, la opinión de las Secretarías de Economía, (sic) y de Relaciones Exteriores; pero aplicando en todo caso el criterio de reciprocidad con los países productores de películas.

No se autorizará la exportación de películas nacionales cuya exhibición en el extranjero se considere inconveniente.

niente por el tema y desarrollo de las mismas aún cuando hayan sido autorizadas para exhibirse en territorio nacional".

La fracción XI: "Retirar transitoriamente del mercado las películas que pretendan exhibirse ó se exhiban sin la autorización a que se refiere la fracción IX de este artículo, independientemente de las sanciones que se impongan a los infractores".

La fracción XV: "Autorizar la construcción y el funcionamiento de nuevos estudios para la producción de películas ó de nuevos foros en los estudios ya existentes, de acuerdo con las necesidades de la industria".

La fracción XVI: "Regular el proceso de la distribución de películas nacionales e intervenir en el mismo, con el fin de fomentar la producción, de lograr la adecuada, oportuna y equitativa exhibición de las propias películas y, en general, de proteger los intereses del público".

Son particularmente ilustrativos los textos de los artículos: 62, sobre autorización obligatoria para la exhibición de películas; 63 sobre obligaciones de productores y distribuidores; -

68 fracción V sobre supervisión de películas; 76 sobre obligaciones de los exhibidores de películas; 78 sobre facultades de la Dirección General de Cinematografía; 80 sobre cortes y modificaciones a las películas; 81 sobre el examen de argumentos y adaptaciones; 82 sobre reglas para la exhibición de películas extranjeras; 83 sobre la libertad de exhibición, todos del Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica, destacando notoriamente la intervención a que se refiere el citado artículo 81 que dice:

"Artículo 81.- Examen de argumentos y adaptaciones. - Los productores de películas podrán someter al examen ó supervisión de la Dirección los argumentos y adaptaciones en que pretendan basar una producción cinematográfica. En este caso, el examen, se hará gratuitamente y se otorgará una autorización provisional, que será confirmada en caso de que la película se ajuste al argumento ó adaptación examinados, y no violen su realización las disposiciones de este reglamento".

Para la reflexión con que habremos de concluir sobre la problemática del fenómeno de la producción cinematográfica en México, nos hace falta examinar el funcionamiento del Banco Nacional Cinematográfico, S. A., institución nacional de crédito que tiene de un puente de salvamento entre las tres ramas de la industria y que es

el organismo a través del cual se impacta la acción económica del Estado, proplamente dicha, en la industria que examinamos.

El 12 de agosto de 1947, la asamblea general de accionistas del Banco Cinematográfico, S. A. modificó su estructura legal y se convirtió en institución nacional de crédito, modificando la denominación social en la de Banco Nacional Cinematográfico, S.A., su capital social a diez millones de pesos totalmente suscrito y exhibido. Este capital se representó por series de acciones: "A", "B", y "C", suscritas en la siguiente forma: 2,000 acciones de la serie "A" nominativas y que pertenecen en la totalidad AL GOBIERNO FEDERAL: Serie "B" --- 1,000 acciones preferentes y al portador: Serie "C" 7,000 acciones comunes y al portador.

Todas las acciones referidas tienen un valor nominal de \$1,000.00 cada una.

Actualmente, los accionistas principales del Banco son: El Gobierno Federal, El Banco de México, S. A., La Nacional Financiera, S. A., El Banco Nacional de México, S. A.

De acuerdo con los requisitos que la Ley para el Control de Organismos Descentralizados y Empresas de Partid

cipación señala para identificarlos, el Banco Nacional Cinematográfico es una empresa de participación estatal. (1.- El Gobierno Federal tiene poder de nombramiento para designar al Director y a la mayoría del Consejo de Administración. 2.- El Gobierno Federal tiene la mayoría de las acciones con derecho a voto, así como el 28% del capital social. 3.- El Gobierno Federal suscribe exclusivamente las acciones "A" nominativas y preferentes. Así, el Banco Nacional Cinematográfico, S. A., es una empresa de economía mixta ó empresa de participación estatal).

Para el renglón de la producción cinematográfica el Banco otorga créditos y financia las producciones.

La forma de contratación de financiamiento es la que se conoce con el nombre de fideicomiso cinematográfico (de operatividad ó aplicación real nada ortodoxa).

Funciona una Comisión de Financiamiento que dictamina en forma definitiva sobre la cuantía del financiamiento con base en los siguientes elementos:

Comercialidad y calidad del film, --
atendiendo a su reparto, género, dirección, etc., opinión de las distribui-

doras, situación financiera de la productora, antecedentes económicos de las películas producidas por dicha empresa; monto del presupuesto, y finalmente el dictamen de censura previa de la Dirección General de Cinematografía al que se someten voluntariamente ó solicitan los productores.

Para la distribución y exhibición cinematográficas, asentaremos que: Las principales compañías distribuidoras y exhibidoras son empresas de participación estatal. Del enjuiciamiento de todo lo precedente tenemos que concluir que LA PRODUCCION CINEMATOGRAFICA ES UN FENOMENO POSITIVAMENTE ECONOMICO: La utilidad, beneficio ó rentabilidad de una obra cinematográfica, condiciona su producción. Que es la ganancia la que engendra la producción cinematográfica cuya calidad y cantidad consecuentemente dependen de la misma condición. Que la planificación de la industria toda cinematográfica nacional, se sustenta sobre bases reales de lucro y los instrumentos, procedimientos fórmulas de contratación, métodos y sistemas son los de la unidad mercantil y: Que a esta actividad puramente mercantil (la industria cinematográfica no es una industria básica), se impacta el interés económico del Estado como socio mayoritario, mediador, árbitro y órgano planificador de las actividades y destino de una empresa.

También, que: La acentuada inter--

vención estatal bonifica un clima de seguridad en las inversiones y en el sostenimiento de fuentes de trabajo muy importantes; Que se interrumpe un proceso de trustificación del capital privado y que se planifica la dimensión de influencia social de la producción cinematográfica. Actividades todas, de justificación para la existencia del superorganismo social político.

En el complejo de tantas actividades públicas y privadas, nexos empresariales, comerciales y mercantiles, - textura de intereses privados y del Estado y urdimbre de disposiciones jurídicas, los derechos autorales se resuelven en objetos de adquisición, cesión y transacción, en términos generales. Siendo de oportunidad recordar que la obra cinematográfica que tantos derechos intelectuales puede subsumir, como bien material de integración contingente, es también objeto de regulación independiente por el derecho autoral.

Recordamos que la Unión de Berna, - Convenio de Roma, Artículo 14 inciso 3) estipuló: "Sin perjuicio de los derechos de autor de la obra reproducida ó adaptada, la obra cinematográfica estará protegida como una obra original".

La Unión de Berna, Convención de --

Bruselas, como apuntamos en el Capítulo II de este estudio, extiende la --
acepción de "obras literarias y artísticas" a las obras cinematográficas y
en su artículo 10. nos dice: "Los países a los cuales se aplica la presente
Convención están constituidos en estado de Unión para la protección de los
derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas"; en su --
artículo 14 inciso 2) reproduce el logrado en Roma antes citado.

Nuestro artículo 70. en la Ley Federa--
l de los Derechos de Autor, dice: "La protección a los derechos de au--
tor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspon--
dan a cualquiera de las ramas siguientes: ..

1). De fotografía, cinematografía, ra--
dio y televisión".

COPRODUCCION INTERNACIONAL CINEMATOGRAFICA

CAPITULO V

**¡DIME CUANTO MUNDO TIENES EN TI,
Y TE DIRE CUAN ARTISTA ERES!**

**Wilhem Worringer "Problemática del
Arte Contemporáneo".**

Desde el punto de vista de la dinámica propia de la producción cinematográfica como: actividad ordenadora para la concomitancia de bienes técnicas y servicios múltiples, aplicados a la realización de un bien material de elaboración contingente y trascendencia en la cultura, la política y la economía, es posible detectar con claridad las siguientes participaciones "autorales" dentro de la amplísima atmósfera de sus posibilidades:

1). - La coautoría o acción conjunta, de participación absoluta y responsabilidad solidaria e integral para toda la gama de actividades relativas a la producción cinematográfica, considera da ésta, como unidad económica aplicada a la realización de un bien de consideración individual por la legislación autoral.

2). - La colaboración o participación : relativa y especial a que se refiere el artículo 59 de la Ley Autoral vigente: " Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la parti

cipación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas gozarán, respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores.

Quando la colaboración sea gratuita, - el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores, por partes iguales. Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde proceda, pero no podrá utilizar el título de la obra".

En esta categoría, que también atiende a la individualidad de la obra cinematográfica considerada ya como resultado o ente elaborado por la actividad productora, aparecen tres momentos resolutorios de los derechos autorales:

a). - La colaboración especial remunerada es una cesión de derechos del "algo intelectual" aportado, con reconocimiento a su paternidad.

b). - En la colaboración a título oneroso aparecen, créditos económicos y créditos morales o intelectuales stricto sensu, los primeros se consumen por la transacción y los segundos se -- extienden abarcando la integridad unitaria de la obra cinematográfica. Su

pone también la determinación de la colaboración consecuente al pago de la remuneración.

c). - En la colaboración a título gratuito, ausente el factor económico de especulación e independientemente de la determinación de las "partes" el crédito autoral-intelectual corresponde a todos los así asociados (evento marginado de la actividad industrial).

3). - La subcategoría que afecta ya no a la integridad de la obra cinematográfica, sino que tiene relación con -- una de sus fases y que pueden ser:

a). - Aportaciones contratadas para -- obra específica (contrato civil) ó

b). - Aportaciones a sueldo (contrato laboral). Que son casos en los que el derecho autoral se resuelve con base a la fórmula de sus contrataciones.

4). - La reproducción o adaptación de -- una obra literaria-artística o científica - como derivación de la facultad que reconoce a los autores la fracción III artículo 2o. de la Ley Autoral vigente y que dice:

"ARTICULO 2o. - Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo lo., los siguientes:

III.- El usar y explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley".

La adquisición de tales derechos también se resuelve como una fase de la producción cinematográfica.

Así observamos dos clases de participación propiamente autoral en la producción cinematográfica: las que se infieren a partir del resultado de la producción y las que sólo forman parte del proceso de elaboración de la obra cinematográfica.

Con sentido abstracto, considerando cada uno de los factores y elementos de la producción cinematográfica y, objetivo en cuanto a la unidad que conforma, como parte a su vez, de una industria que como vimos funciona intercondicionada por sus tres elementos estructurales más, la intervención del Estado: La coproducción internacional cinematográfica, puramente dicha, presenta problemas de funcionamiento al parecer irresolubles.

Estamos tratando de establecer el fenómeno de que unidades productoras, de nacionalidades diferentes, se impacten recíprocamente para conformar una alcuota internacional que, en pureza, sería con propiedad la verdadera coproducción cinematográfica.

Casos muy diferentes son aquellos mal llamados de coproducción internacional en virtud de los cuales actores extranjeros son contratados por productores nacionales, o se contrata al director extranjero o a los técnicos; Se contratan locaciones, escenarios y el uso de foros y laboratorios. Se contratan inversiones.

Estas participaciones no trascienden la unidad de producción nacional y solamente forman parte de ella misma. Son actos de importación o exportación de elementos para la producción cinematográfica pero no de asociación internacional de unidades de producción.

Esa clase de combinaciones tienen como objetivo la ampliación de mercados de una producción nacional que por demás está decirlo, es benéfica desde todos puntos de vista, pero que, en consideración estricta, solamente es un paso más hacia la actividad cinematográfica internacional verdadera.

Estamos hablando de una producción cinematográfica internacional para una industria cinematográfica internacional.

Los sujetos para una coproducción internacional cinematográfica no pueden ser otros que las unidades de producción cinematográfica, tal y como finalmente los concluyan sus órdenes jurídicos nacionales particulares. Las combinaciones abarcan la biparticipación y la pluriparticipación para la PRODUCCION CINEMATOGRAFICA INTERNACIONAL.

La gráfica es: COPRODUCCION INTERNACIONAL CINEMATOGRAFICA = a UNIDAD DE PRODUCCION NACIONAL CINEMATOGRAFICA DE LA NACION "A" + UNIDAD DE PRODUCCION NACIONAL CINEMATOGRAFICA DE LA NACION "B" = a PRODUCCION CINEMATOGRAFICA INTERNACIONAL "Y"

también: UNIDAD NACIONAL DE PRODUCCION CINEMATOGRAFICA DE LA NACION "A" + UNIDAD NACIONAL DE PRODUCCION CINEMATOGRAFICA DE LA NACION "B" + UNIDAD NACIONAL DE PRODUCCION CINEMATOGRAFICA DE LA NACION "C" O "D" O "F" = a COPRODUCCION INTERNACIONAL

NAL CINEMATOGRAFICA = PRODUCCION INTERNACIONAL CINEMA- TOGRAFICA "X".

**En todos los casos las unidades de -
producción cinematográfica de las diferentes naciones asociadas conver-
gen para una producción cinematográfica internacional.**

**El funcionamiento de la coproducción
internacional cinematográfica así concebida, aparece como única fórmu-
la de solución para lograr la proyección de los potenciales nacionales par-
ticulares en un plano realmente internacional de nivel continental o mun-
dial.**

**El pivote estriba en la constitución de
unidades nacionales especiales para esta clase de participación o asocia-
ción internacional.**

**Creemos que ninguna otra fórmula --
podría salvar los arraigados obstáculos jurídicos en su contra sin convul-
sionar los edificios legales nacionales de permanencia estructural básica
en todas las naciones. Que paradójicamente, solícitas desean la actividad
coproductora.**

Esta proposición insiste en la creación de sujetos internacionales de coproducción cinematográfica especialmente planificados para su actuación extrafronteras y consumo internacional plural.

La producción cinematográfica que se promueve, supone de los participantes o naciones asociadas actividades de importación o consumo de su propio producto, que son precontratadas y determinadas dentro de los planes mismos de la producción. Producciones internacionales cinematográficas para el mercado nacional de los coproductores y abierto para el demás "público internacional consumidor".

La cantidad y calidad de la producción fílmica son tratadas a nivel de empresa internacional.

La actividad fílmica así planteada, como arte, cultura y factor económico de desarrollo y progreso de las naciones en particular, trasciende las barreras que conforman los órdenes jurídicos particulares nacionales, en virtud de acuerdo, Tratado o Convenio.

La necesidad de abrir o expeditar las vías para la expansión de las actividades de la industria cinematográfica impone la imaginación de nuevas formas.

Los efectos anteriores habrán de ser precedidos por una actividad legislativa internacional en vía de contrato, como primer paso. Posteriormente los elementos que se presenten podrán ser tratados en el seno de las Sociedades de las Naciones de permanencia regular reconocida.

Ninguno de los elementos de vibración en la industria del cine y aún menos, su unidad conceptuada, están reflejados con la forma que se propone.

Para el incremento de la vida comunitaria internacional de las naciones, la coproducción fílmica que examinamos y sus productos, han de aportar los beneficios que en materia de educación y fomento a la cultura, hasta hoy solamente se producen intrafronteras.

En relación con el consubstancial elemento económico de especulación propio de esta industria, hemos de anotar que: presentes que son las identificaciones de sistemas político-económicos intercontinentales, los mercados comunes y el avance en los sistemas de relaciones exteriores, la coproducción internacional efectiva y real solamente requiere de una planificación económica, política y cultural idónea.

Si para los derechos autorales en su ambiconceptuación de bienes incorpóreos y patrimoniales, el concierto internacional ha llegado a niveles universales con el consecuente acarreo de posibilidades propiciatorias para una vida intelectual internacional -- que no sea solamente natural sino jurídica, para una materia de promoción industrial cierta y material, alcanzar tales planos, sólo depende de la voluntad de los interesados.

No se pretende la omnivalfa funcional universal de la proposición que asentamos, porque en tal intensidad adolece de utopía.

Se pretende el acuerdo de voluntades de las diferentes naciones interesadas, para planificar técnica y científica mente el funcionamiento de una industria cinematográfica internacional de objetividad cierta. Que sea determinada jurídicamente en un contrato o asociación en los que, las partes contratantes o los socios en su caso, están representados por las unidades de producción cinematográfica de las diferentes naciones de conformidad con las autorizaciones de sus propios gobiernos y órdenes jurídicos particulares.

Para el caso de México el recurso de actualización sería darle tal personalidad jurídica internacional al Banco

Nacional Cinematográfico, S.A.. Que como sabemos es el organismo de participación estatal planificador de los destinos de la industria, árbitro y factor regulador entre los intereses de las tres grandes ramas que la integran.

Todos los riesgos y obstáculos políticos, jurídicos y económicos que hoy en día impiden aportaciones cinematográficas importantes de unas naciones para con otras; todo el tiempo que habrá de transcurrir para que "espontáneamente" la comunidad mundial pueda participar de los bienes de la cultura animada que representa el cine, se allanan en el acuerdo de voluntades internacional que conocemos bajo la forma de tratados o convenios.

El consentimiento formalizado de contenido normativo para la producción internacional cinematográfica entre dos o más naciones, ha de fecundar una obra cinematográfica de valor cultural y educacional deliberado. Ha, también, de acelerar el progreso económico de la industria cinematográfica en general, con los consecuentes beneficios para todos.

Para el ámbito internacional, los potenciales cinematográficos de las naciones viven y se revuelven en cotos cerrados por los intereses miopes de unos cuantos que impiden su progreso.

El Estado como órgano de administración pública especializada, como representante político y funcional de un pueblo, debe intervenir en esta materia haciendo uso de la técnica de fomento o, de la sustitución en provisión a la deficiencia de las actividades de los particulares. El imperativo causal lo marca en México, el interés público que califica a su industria cinematográfica.

El mercado de "cine clubes" o de élite social, actualmente ya tan importante económicamente hablando, puede ser cubierto por la acción que enunciarnos. Hoy, en México, solamente "consumen" producciones nacionales extranjeras.

Los instrumentos jurídico-político económicos que son los tratados y las convenciones promueven una ordenación más culta para la actividad cinematográfica, que como bien de producción intelectual, es universal.

La tarea es ordenar una convivencia o coparticipación internacional de las naciones sobre una función y su resultado: LA OBRA CINEMATOGRAFICA INTERNACIONAL.

La nueva estructuración, por sustentarse en un "pacto entre naciones", garantiza la seguridad de su vida in-

ternacional, afina la calidad toda de los films y asegura su rentabilidad.

El ya existente "derecho cinematográfico" que no puede ser una rama autónoma a las clásicas de la ciencia del Derecho y bajo cuyo rubro solamente se designa el conjunto de preceptos jurídicos de aplicación a la producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas en el ámbito nacional e internacional, atentos sus valores artísticos y comerciales, requiere de innovaciones progresistas y revolucionarias que contengan condiciones propiciatorias al incremento de capitales y que fomenten el acrecentamiento del acervo cultural universal fílmico; que promuevan el acceso de las grandes masas a los bienes de calidad intelectual y que conlleven valores metalegales convenientes para la expansión de las industrias cinematográficas nacionales, resultando en la modalidad de: **UNA INDUSTRIA INTERNACIONAL CINEMATOGRAFICA. CREADA POR EL DERECHO.**

PROPONEMOS: Una actividad jurídica internacional que vaya adelante del fenómeno cinematográfico internacional, para su conformación orgánica y funcional planificada. Una actividad jurídica eficaz y no solamente válida (defecto de que adolecen tantos intentos internacionales por no atender aspectos económicos esenciales). Una relación de correspondencia entre la formalidad jurídica y la realidad fáctica de la economía capitalista, que también reuna calidad axiológica.

La coproducción internacional cinematográfica depende entonces, del Derecho Internacional positivo que venga en su contenido a coordinar los intereses estatales singulares a los que abarcará en una comunidad jurídica internacional o universal. A la manera de Kelsen diremos que en la gradación de órdenes jurídicos, el que así se logre, será supremo y por lo tanto resolutorio y; autoproducedor de órdenes jurídicos subordinados para ajuste nacional particular.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"ARTICULO 133. - ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON APROBACION DEL SENADO, SERAN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNION. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARAN A DICHA CONSTITUCION, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE FUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS".

**VENTAJAS Y PERSPECTIVAS DE LA COPRODUCCION
INTERNACIONAL**

CAPITULO VI

CAPITULO SEXTO.

POSIBLES REALIZACIONES DE LA COPRODUCCION

Un aspecto vital que debe de tomarse en consideración respecto a la Coproducción, no tanto Cinematográfica sino en general, es el tipo de contrato que deberá celebrarse, o el más idóneo a efectuarse en materia de derecho de autor, lo aconsejable es crear una empresa con personalidad propia que - adquiere los derechos de autor y que participen en ella las partes de la Coproducción.

Este nuevo cuerpo, esta Entidad Jurídica, sería la que explotaría los derechos de autor y el resultado de la Coproducción. Esto nos arroja además la ventaja de la - - comercialización de los valores o de las partes sociales que van a - - explotar el resultado de la producción, pudiendo retirarse cualquiera de las partes sin perder su naturaleza ni la oportunidad de explotación por parte de la Sociedad Mercantil.

Otra ventaja más de las Copro-

ducciones y de este tipo de contratación, es la de respetar en las Coproducciones Territoriales los contratos de trabajo y la situación social y económica de los trabajadores al establecerse un nuevo cuerpo dentro de un Territorio para explotar la mencionada Coproducción y realizar la misma, nos lleva también a la conclusión de que dentro del Territorio donde se realiza, se crean nuevas fuentes de trabajo. Es en sumo, una fuente de trabajo muy importante y -- además debemos considerar que la Coproducción significa en la -- mayoría de las ocasiones, gran esfuerzo económico por las partes que la realizan, son obras además, de costos elevados y por lo tanto debemos de pensar que pueden crear nuevas fuentes de trabajo. Estas fuentes de trabajo no se estima que ahí deban de terminar, sino que puede, gente del pueblo que participa en una Coproducción Cinematográfica, manifestar sus escondidos valores artísticos para que este cuerpo pueda considerarlos y contratatarlos para un futuro y no meramente en esa obra, siendo esta una ventaja más en lo que se refiere a la Coproducción cuando es en términos gigantes.

Encontramos un beneficio más que no debemos de olvidar, que es el aspecto fiscal, como todos sabemos, los impuestos se causan por la fuente de su origen; se causan en el lugar donde se genera la riqueza, esto nos dá como provecho, de -- que en el lugar pobre en donde se realiza físicamente la obra, deberán

de causarse esos impuestos; esto mejorará desde luego económicamente el Territorio donde se realice.

La razón social no interesa fuertemente el lugar donde pague sus impuestos, puesto que dentro de los sistemas fiscales y comunes, ese impuesto enterado y liquidado es plenamente deducible como impuesto pagado de las otras fuentes donde deberá de enterarse el remanente.

Otro de los aspectos como decíamos y es de suma importancia, es que la razón social, esta Sociedad Mercantil, adquiere carta de naturaleza, la obra se convierte automáticamente en obra Mexicana, ya que la razón social que explota el derecho de autor que adquiere sus derechos y que explota la producción por ella realizada, es de nacionalidad Mexicana.

Al constituirse una Sociedad de tipo Mercantil se obtiene también, el provecho no nada más de la personalidad y la nacionalidad de este cuerpo que va a explotar y a producir la obra, sino también brinda la oportunidad de promover las acciones entre terceras personas para poder cubrir los faltantes de capital del lado Mexicano, que se podrían promover mediante ventas de pequeñas cantidades de acciones a terceras personas, que si no pueden invertir grandes sumas, si están en

posibilidad de hacerlo en pequeñas cantidades y así favorecer la realización del proyecto, ampliándose así la posibilidad de interés a personas que en otras circunstancias no podrán participar, o por falta de recursos de capital o por no ser de su especialidad.

El otro aspecto de gran beneficio de estas Coproducciones Internacionales, es el del Mercado Internacional, al estar en posibilidad de contratar grandes figuras conocidas en otras partes del mundo con gran cartel y cotizaciones elevadas dentro del mercado mundial artístico, le están dando oportunidad a las partes mexicanas que integran la obra, como son los Directores, los Técnicos, los Artistas, los Intérpretes, los Músicos, etc., de darse a conocer en otros Territorios; entonces la obra en sí, además de tener un Mercado Internacional, es promotora directa de los valores mexicanos para futuras obras; pueden los grandes técnicos o los que manejan los Mercados Internacionales de estas obras, tomar en consideración a los valores mexicanos que en otra forma no serían tomados en ese -- respeto.

Las grandes luminarias Internacionales al realizar estas obras se convierten indirectamente en promotoras de las obras Mexicanas. Debemos de insistir también, que la obra por ser explotada y por ser producida por una Sociedad Mexicana conserve su carta de naturaleza Mexicana.

SUMARIO -- CONCLUSIONES

La mutación de la realidad social ha impuesto la renovación de las viejas formas jurídicas.

El Derecho es una técnica de dirección social. Motiva ó condiciona elementos y relaciones para establecer el "ser social". Resuelto su proceso genético el Estado decide el derecho. La expresión normativa contiene orientación para ubicación dentro del sistema.

El orden jurídico es principio para la unificación. Conectado a la realidad es eficaz ó no lo es. La vida legal supone el valor axiomático del contenido reglamentado ó a su contrario, la vigencia válida de una ley muerta para la sociedad aunque no para su Derecho.

Concomitar el derecho y la realidad es la preocupación y el fin de un régimen de gobierno.

Subvenir a las necesidades e intere-

ses de los gobernados implica para la Administración Pública la actividad legislativa que adecúe, acondicione, reconozca, proteja, expidite y reprima el acontecer comunitario. Obliga en fase ejecutiva a la intervención por acción legal automática de sistema. Repercute en su generación.

La aparición de un orden jurídico específico supone la existencia previa de personas, situaciones e intereses determinados que les son correlativos y que los adjetivan jurídicamente.

"La conceptualización igualitaria de todos los hombres no es excluyente de la existencia de ciertas categorías de gobernados atendiendo a su colocación dentro de diferentes situaciones jurídicas determinadas".

(Ignacio Burgon. "Las Garantías Individuales").

Se conciben los derechos subjetivos públicos de las personas como prerrogativas individuales reconocidas por la superestructura social, para cuya existencia las subordina en la protección del interés público que es preferente.

Los márgenes privativos institucionales

les de las personas, se derivan en las libertades legales que acondiciona el intervencionismo del Estado para contundir los efectos de la libertad natural y sus desviaciones. El Estado hace evidente la organización de sus elementos en el seno de un régimen jurídico de aplicación interdependiente y contenido axiológico porque la atención del "objeto social" se sostiene en la conservación, en la promoción y no en la contusión al subtrato de la personalidad humana de los administrados.

La facultad de pensar es inherente a la naturaleza de la especie humana. La de objetivar las creaciones del intelecto es una prerrogativa protegida por el Estado. Garantizar su legal ejercicio significa la tutela de sus valores y demarcar la trascendencia de su plano de subjetividad abstracta, al del campo de circunstancialidad objetiva ya sea consensual formal ó fáctica de la sociedad contemporánea.

La naturaleza jurídica de los derechos autorales aparece integrada en nuestros días, por una gama de elementos de consideración personal, patrimonial y social política pero de terminantemente y como nota esencial, son en su conjunto, tutelados por el Estado para su protección, fomento y conservación atendiendo a su ambivalencia correlativa como facultades consubstanciales a la persona hu-

mana y bienes del interés público.

Su inclusión como privilegios de reconocimiento estatal en la dogmática constitucional mexicana les titula con la categoría de derechos subjetivos públicos con la consecuencia del sistema que otorga y restringe.

La figuración antagónica entre individuo y sociedad-Estado no contiene posibilidades analíticas sino como fenómeno de excepción en grupos minoritarios disidentes. Los valores celulares y orgánicos societarios se inserviven legalmente otorgándose existencia armónica y recíproca.

La coexistencia vivencial armónica entre las libertades individuales, el orden público y las metas estatales conforman el eje gravitacional de la Administración Pública.

Son cualitativas inherentes a los intereses y objetos de los derechos autorales su repercusión extrafronteras. La actividad legislativa internacional abarca tales aspectos en vía de tratados y convenios. Trata de integrar una solidaridad universal sobre objeto específico a la naturaleza intrínseca de nuestra especie y su mejor --

ejercicio. Se llegan a lograr conquistas que rebasan a las obtenidas regionalmente. Entronizan el imperio ordinal universal de las personas y la -- dignidad humana.

En la actividad jurídica internacional - se encuentran los elementos de basamento para la comprensión superestatal de las naciones sobre objetos específicos del interés público procesados en actividades industriales.

Los vínculos especiales establecidos - por el contrato internacional generan el proceso de la vida toda en el planeta. Dan prestigio y dignidad a nuestra época. Acondicionan el decurso -- evolutivo de nuestra especie para su resolución culta. Propician los canales civilizados de la política y el derecho para el incremento del potencial humano. Reducen las oportunidades de desintegración social por el libre juego de los factores económicos abriendo nuevos espacios a la inversión de capitales sin detrimento de los valores del espíritu.

Que las naciones acaben de nacer para la vida planetaria es condición resolutoria de innumerables problemas que aquejan a la humanidad.

La juiciosa decisión de transportar la -

satisfacción de necesidades nacionales impedidas de resolución interna, - al clima inteligente y culto de una alianza internacional, tales como la urgencia de expandir la industria cinematográfica mexicana, ofrece todas -- las conveniencias de una legislación imaginativa para hombres de fines del siglo XX. Actos que planifiquen todas las posibilidades de una verdadera coproducción internacional cinematográfica, que en 1971 todavía no existe porque permanecemos perdidos en el laberinto necio de conceptos anquilosados y apreciaciones obsoletas.

La impresión de inteligencia con que - el jefe del Poder Ejecutivo Nacional, Licenciado Don Luis Echeverría Álvarez, sella todos sus actos de gobierno, nos hace suponer la ya inminente - revisión de métodos y sistemas en la industria cinematográfica mexicana. Subsanan deficiencias y allanar obstáculos en toda clase de industrias na-- cionales es tarea que acomete ya el Gobierno Federal.

En materia de coproducción cinemato-- gráfica, es preciso innovar. Es preciso crear.

Produzcamos la plataforma jurídica in-- ternacional para el desarrollo cierto y conveniente de la coproducción in-- ternacional cinematográfica.

BIBLIOGRAFIA:

ANDUIZA VALDELAMAR VIRGILIO.
El régimen jurídico de la industria
cinematográfica nacional.
Tesis Profesional. UNAM, México, 1965

AYALA FRANCISCO.
Historia de la Libertad
Buenos Aires, 1943

AZUELA SALVADOR.
Apuntes de Derecho Constitucional, México, 1951

BALMES LUCIANO JAIME.
Filosofía fundamental

BARRAGAN RAMIREZ LOLA.
El Derecho Intelectual en la Legislación Mexicana
Tesis Profesional. UNAM, México, 1967

BURGOA IGNACIO.
Las Garantías Individuales, México, 1954

DELOS J. T.
Los Fines del Derecho. México, 1958

DEMETRE PAPANICOLAIDIS.
Introducción General a la Teoría de la
Policía Administrativa. Atenas, 1960

FRAGA GABINO.
Derecho Administrativo. México, 5a. Edición

FROMM ERICH.
Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea. 1958

GARRIDO FALLA FERNANDO.
Transformaciones del Régimen Administrativo. Madrid, 1954

JORDANA DE POZAS L.
Ensayo de una Teoría de Fomento en Derecho Administrativo

KELSEN HANS.
La Teoría pura del Derecho

LE FOUR LOUIS.
Los Fines del Derecho. 1958

LOPEZ ROSADO F.
El Régimen Constitucional Mexicano

MACOTELA VARGAS FERNANDO.
Industria Cinematográfica Mexicana
Estudio Jurídico y Económico
Tesis Profesional. UNAM, 1968

MANHEIM KARL.
Diagnóstico de nuestro Tiempo

MENDEIETA Y NUÑEZ LUCIO.
Sociología del Arte.

NIBOYET J. P.
Derecho Internacional Privado

OLIVERA TORO JORGE.
Manual de Derecho Administrativo

ROJAS Y BENAVIDES ERNESTO.
La Naturaleza del Derecho de Autor y el
Orden Jurídico Mexicano. 1964

ROSAS MORENO L. M.
Las Actividades de Policía del Estado en
Materia Federal del Trabajo
Tesis Profesional. UNAM, 1963

REPERTORIO UNIVERSAL DE LEGISLACION Y CONVENIOS
SOBRE DERECHO DE AUTOR. ONU. 1960

SADOUL GEORGES.
Historia del Cine. París, 1962

SANCHEZ PONTON LUIS.
Apuntaciones de Derecho Internacional Público

SERRA ROJAS ANDRES.
Derecho Administrativo. Doctrinas, Legislación y Jurisprudencia

STANOWSKY ISIDRO.
Derecho Intelectual. 1954

STRACHEY JOHN.
Teoría y Práctica del Socialismo.
México, 1937

DERECHO POSITIVO MEXICANO.
(Códigos y Legislaciones relacionadas)

de la misma o merced del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, histórica o artística de las obras que inspira esta ley, y

III.—El autor y sus herederos legítimos la obra por sí mismo o por intermedio sus herederos de buena y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley.

ARTICULO 2o.—Los derechos que los artículos I y II del artículo anterior consagran al autor de una obra, se considerarán únicos o no parciales y, con perpetuidad, inalienables, imprescriptibles e intransmisibles, en trámite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

ARTICULO 3o.—Los derechos que el artículo 2o consagra en su fracción III al autor de una obra, comprenden la reproducción, ejecución y adaptación de la misma, las que podrán ejercerse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de acuerdo particular por los medios señalados en los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal.

ARTICULO 4o.—La explotación de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o publicarla, de sus derechos o alguna de ellas, forma o contenido.

En consecuencia del autor no podrá publicarse, difundirse, representarse ni ejecutarse públicamente las traducciones, adaptaciones, modificaciones, transcripciones, arreglos, instrumentaciones, interpretaciones o transformaciones, al menos el paratexto de su obra.

Independientemente del consentimiento previo, estas no se deben ejecutar sin mención de la reproducción de su autor y, en su caso, de la del traductor, copista, adaptador o autor de cualquier otra versión.

El autor podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones a su obra.

ARTICULO 5o.—Los derechos de autor son preferentes a los de los inventores y de los ejecutivos de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que ésta favorezca al autor.

ARTICULO 6o.—La protección o los derechos de autor de cualquier obra inscrita de las obras según disposiciones administrativas o cualquiera de las rubricas siguientes:

- b) Historias.
- b) Científicas, técnicas y jurídicas.
- c) Pedagógicas y didácticas.
- d) Musicales, con letra o sin ella.
- e) De danza, coreográficas y pantomímicas.
- f) Plásticas, de dibujo, grabado y litografía.
- g) Escultóricas y de carácter plásticas.
- h) De arquitectura.
- i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión.
- j) Todas las demás que por cualquier medio se consiguieren comprendidas dentro de las que garantizan de obras artísticas e intelectuales como mencionadas.

La protección de los derechos que esta Ley establece, cubrirá igualmente a todas las obras, cuando por escrito, en cualquiera o en cualquier otro idioma de idioma.

DECRETO que reforma y adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional de las Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, saludó

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decretó

ARTICULO UNICO.—Se reforma y adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor promulgada el 28 de diciembre de 1958, para quedar en las siguientes términos:

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

CAPITULO I

Del derecho del autor.

ARTICULO 1o.—La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional; sus disposiciones son de orden público y no sujetan a interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

ARTICULO 2o.—Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1o. las siguientes:

I.—El reconocimiento de su calidad de autor;

II.—El de oponerse a toda infracción, material o mediación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que tienda al mismo

cción perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

ARTICULO 8o.—Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

ARTICULO 9o.—Las artes, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate.

Cuando las versiones previstas en el párrafo precedente sean de obras del dominio público, aquéllas serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

ARTICULO 10.—Las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por eso el derecho a la protección legal.

Los artículos de actualidad publicados en periódicos, revistas u otros medios de difusión, podrán ser reproducidos, a menos de que su reproducción haya sido objeto de prohibición o reserva especial o general. En todo caso al ser reproducidos, deberá citarse la fuente de donde se hubieron tomado. El contenido informativo de la noticia del día puede ser reproducido libremente.

ARTICULO 11.—Las colaboraciones de periódicos o revistas o de radio, televisión u otros medios de difusión, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido transmitidos o publicados en la edición, periódica o revista en que colaboran.

ARTICULO 12.—Los derechos otorgados por esta Ley cuando se trate de una obra creada por varios autores corresponden a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno.

En este caso, para ejercitar los derechos establecidos por esta Ley, se requiere el consentimiento de la mayoría; los disidentes no están obligados a contribuir a los gastos que se acuerden, más con cargo a los beneficios que se obtengan.

Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá de la percepción total, el importe de los gastos efectuados y entregará a los disidentes la participación que les correspondiere.

Cuando se identifique la parte de cada uno de los autores, éstos podrán libremente reproducir, publicar y explotar la parte que les correspondiere.

ARTICULO 13.—Cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda precisarse quién es de cada parte determinada, cada uno disfrutará de los derechos de autor sobre su parte, pero la obra sólo podrá publicarse o reproducirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, debiéndose mencionar los nombres de todos los coautores de la obra.

ARTICULO 14.—Muerto alguno de los coautores, o coautoría, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás autores.

ARTICULO 15.—Salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre una obra con música y letra pertenecerá por mitad al autor de la parte lírica y el de la parte

musical. Cada uno de ellos, podrá libremente publicar, reproducir y explotar la parte que le correspondiere o la obra completa, y en este último caso, deberá dar aviso en forma indubitable al coautor, mencionando su nombre en la publicación o edición, además de abonarle la parte que le correspondiere cuando lo haga con fines lucrativos.

Cuando la letra de una obra musical se traduzca o adapte a otro idioma, los traductores o adaptadores no adquirirán el derecho de titular en la parte literaria, pues dicho carácter lo conservará para todos los efectos legales, el autor de la letra original.

ARTICULO 16.—La publicación de la obra fotográfica puede realizarse libremente con fines educativos, científicos, culturales o de interés general, pero en su reproducción deberá mencionarse la fuente o el nombre del autor.

El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con fines lucrativos, con su consentimiento expreso, el de sus representantes o causahabientes, o en caso de muerte, el de sus herederos en el orden de sucesión que establecen las leyes civiles. La autorización podrá revocarse por quien la otorgó, quien responderá de los daños y perjuicios que ocasionare con la revocación.

Los fotógrafos profesionales pueden exhibir los retratos de sus clientes como muestra de su trabajo si no hay oposición de su parte o de sus representantes.

ARTICULO 17.—La persona cuyo nombre o pseudónimo conocido o registrado está indicado como autor en una obra, será considerado como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se admitan por transgresiones a su derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo pseudónimo o cuyo autor no se haya dado a conocer, dichas acciones corresponden al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo.

Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, pero la cual dispondrá del plazo de treinta años contados a partir desde la primera publicación de la obra. En todo caso, transcurrido ese plazo, la obra pasará al dominio público.

ARTICULO 18.—El derecho de autor no ampara las siguientes cosas:

- a) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras.
- b) El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, o menos de que se haga con fines de lucro.
- c) La publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos.
- d) La traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, de publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en resúmenes, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados.
- e) La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fonográfica, pintada, dibujada o en microfilm de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga.

ARTICULO 19.—El registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de sus temeridad o la moral, el castigo a la vida privada, o al orden público, más por sentencia judicial, pero si la obra

contraviene las disposiciones del Código Penal o las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Dirección General del Derecho de Autor, le hará del conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a la Ley.

ARTICULO 20.—El título de una obra intelectual o artística que se encuentre protegida, o el de una publicación periódica, sólo podrán ser utilizados por el titular del derecho de autor.

Esta limitación no abarca al uso del título en obras o publicaciones periódicas que por su índole excluyan toda posibilidad de confusión.

En el caso de obras que recojan tradiciones, leyendas o sucesos que hayan llegado a individualizarse, o sean generalmente conocidas bajo un nombre que sea característico, no podrá invocarse protección sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.

ARTICULO 21.—La publicación de leyes y reglamentos no requiere autorización especial, pero sólo podrá realizarse cuando tales leyes y reglamentos hayan sido publicados o promulgados oficialmente y con el único requisito de citarse la fuente oficial.

Tratándose de circulares y demás disposiciones generales podrán publicarse cuando previamente se obtenga el acuerdo de la autoridad respectiva. En todo caso las publicaciones deberán ajustarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición.

Serán objeto de protección las compilaciones, concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que constituyan, por parte de su autor, la creación de una obra original.

ARTICULO 22.—Cuando el titular de los derechos de autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20 de esta Ley, la Secretaría de Educación Pública será Titular de estos derechos.

ARTICULO 23.—La vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 20, se establece en los siguientes términos:

I.—Durará tanto como la vida del autor y 20 años después de su muerte. Transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad;

II.—En el caso de obras póstumas durará treinta años a contar de la fecha de la primera edición;

III.—La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo autor no se dé a conocer en el término de 30 años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público;

IV.—Cuando la obra pertenezca en común a varios autores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente, y

V.—Durará treinta años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

La misma protección se concede a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 21.

ARTICULO 24.—El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y, en general de toda pu-

blicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hize la última publicación.

La publicación o difusión deberá iniciarse dentro de un año a partir de la fecha del certificado de reserva.

ARTICULO 25.—Son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleadas en actuaciones artísticas.

Esta protección se adquiere mediante el correspondiente certificado de reserva de derechos, y durará cinco años que empezarán a contar desde la fecha del certificado, pudiendo prorrogarse por periodos sucesivos, iguales, previa comprobación de que el interesado está usando o explotando habitualmente esos derechos, ante la Dirección General del Derecho de Autor.

ARTICULO 26.—Los editores de obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas, los productores de películas y publicaciones semejantes, podrán obtener la reserva de derecho al uso exclusivo de las características gráficas originales que son distintivas de la obra o colección en su caso.

Igualmente se podrá obtener esa reserva al uso exclusivo de las características de promociones publicitarias, cuando presenten señalada originalidad. Se exceptúa el caso de anuncios comerciales.

Dicha protección durará dos años a partir de la fecha del certificado, pudiendo renovarse por un plazo igual si se comprueba el uso habitual de los derechos reservados.

Las características originales deben usarse tal, como han sido registradas. Toda modificación de sus elementos constitutivos será motivo de nuevo registro.

ARTICULO 27.—Las obras protegidas por esta ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D. R.", seguida del símbolo "©", el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. En el caso de los fonogramas se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al editor responsable, a las sanciones establecidas por esta Ley.

ARTICULO 28.—Cuando el autor de una obra sea nacional de un Estado con el que México no tenga Tratado o Convención, o cuando la obra haya sido publicada por primera vez en un país que se encuentre en esas mismas condiciones respecto de México, el derecho de autor será protegido únicamente durante siete años a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, siempre que exista reciprocidad. Transcurrido ese plazo, si no se registra en la Dirección del Derecho de Autor, cualquier persona podrá editarla previa permiso de la Secretaría de Educación Pública de acuerdo con esta Ley.

El después de transcurridos los siete años a que se refiere el párrafo anterior, el autor registra su obra de acuerdo con esta Ley, gozará de toda su protección, excepto en lo relativo a los derechos autorizados por la Secretaría de Educación Pública, con anterioridad al registro.

ARTICULO 29.—Las extranjeras que se encuentren permanentemente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, gozarán respecto de sus obras, de los mismos derechos que los autores nacionales.

ARTICULO 20.—Las obras de los nacionales de un Estado con el que México tenga celebrado Tratado o Convención vigente sobre el derecho de autor, gozarán de la protección prevista en esta Ley, en lo que no sea incompatible con dichos instrumentos.

ARTICULO 21.—Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos y academias y, en general, las personas morales, solamente pueden representar los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que esta Ley dispone expresamente otra cosa.

Las obras publicadas por primera vez por cualquiera Organización de Naciones en las que México sea parte, gozarán de la protección de esta Ley.

CAPITULO II

Del derecho y de la licencia del traductor

ARTICULO 22.—El traductor de una obra que acredite haber obtenido la autorización del autor, gozará con respecto a la obra de que se trate, de la protección que la presente Ley le otorga, y por lo tanto, dicha traducción no podrá ser reproducida, modificada, publicada o alterada, sin consentimiento del traductor.

Cuando una traducción se realice en tales términos que presente errores o pequeñas diferencias con otra traducción anterior, se considerará como simple reproducción, y no gozará de la protección de la Ley, a menos de que se trate de una obra de nueva creación, a juicio de la Secretaría de Educación Pública. En todo caso, quedará a salvo el derecho de impresión que corresponda al autor de la primera traducción.

ARTICULO 23.—La Secretaría de Educación Pública concederá a cualquier nacional o extranjero que se encuentre permanentemente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, una licencia no exclusiva para traducir y publicar en español las obras escritas en idioma extranjero, si a la expiración de un plazo de siete años, a contar de la primera publicación de la obra, no ha sido publicada su traducción por el titular del derecho de traducción o con su autorización.

ARTICULO 24.—Para el otorgamiento de la licencia prevista en el artículo anterior, se deberán satisfacer las siguientes requisitos:

- I.—Formular solicitud con apego a las disposiciones de esta Ley y su reglamento;
- II.—Comprobar que la obra se encuentra comprendida en las disposiciones de los artículos anteriores;
- III.—Comprobar que ha pedido al titular del derecho su autorización para hacer y publicar la traducción y que no pudo obtenerla;
- IV.—En caso de que no hubiese obtenido la conformidad del titular del derecho de traducción, también deberá comprobar que transmitió copias de la petición al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del país del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad de éste sea conocida. En tal caso, no podrá reotorgarse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de las copias;
- V.—Cumplir con las disposiciones de los artículos 25, 26 y 27 y
- VI.—Cubrir los derechos que legalmente recaen la transmisión y cesión de la licencia.

ARTICULO 25.—El editor que se propone publicar la traducción de una obra, para obtener la licencia respectiva, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberá satisfacer los siguientes:

I.—Que la traducción se encargue a persona competente, a juicio de una comisión especial integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública, uno de la Universidad Nacional Autónoma de México, o de institución especializada en idiomas, y uno de la Organización representativa del mayor interés profesional de los editores. Esta Comisión se organizará y funcionará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de la presente ley;

II.—Manifestar el número de ejemplares que serán publicados y el precio de venta al público por ejemplar;

III.—Depositar en la Institución Nacional de Crédito autorizada, a disposición de la Secretaría de Educación Pública, para ser entregada al autor, una cantidad igual a la tercera parte del día por ciento del valor de venta al público de cada ejemplar a la ración de los que se vayan a publicar, de acuerdo con la declaración a que se refiere la fracción anterior, y otorgar fianza de que entregará las dos terceras partes restantes, en el término de dos años a partir de la fecha de la solicitud, y

IV.—Cumplir con las disposiciones de los artículos 28 y 31.

ARTICULO 26.—Para los editores y traductores rigen las disposiciones contenidas en el artículo 28.

ARTICULO 27.—En los casos de los tres artículos anteriores, la Secretaría de Educación Pública puede conceder licencias para hacer y publicar en la República Mexicana traducciones de las obras a que se refiere el artículo 23, cuando estén agotadas las ediciones de traducción ya publicadas en español.

ARTICULO 28.—Las licencias que concede la Secretaría de Educación Pública de acuerdo con los artículos anteriores, son intransferibles. La cesión de dichas licencias será nula y se revocará de oficio cuando se intente cesarlas.

ARTICULO 29.—La Secretaría de Educación Pública negará la licencia cuando tenga conocimiento de que el autor ha retirado de la circulación los ejemplares de la obra que se pretende traducir o editar.

CAPITULO III

Del contrato de edición o reproducción

ARTICULO 30.—Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a otorgarla a un editor, y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley.

ARTICULO 31.—El contrato de edición de una obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la misma. El editor no tendrá más derechos que aquellos que, dentro de los límites del contrato, sean consentidos a su mejor cumplimiento durante el tiempo que su ejecución lo requiera.

ARTICULO 32.—Si el autor o su causahabiente han celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con su autorización o consentimiento, deberán dar a conocer esas circunstancias al editor antes de la celebración del contrato. De no hacerlo así, responderán de los daños y perjuicios que ocasionen.

ARTICULO 33.—El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor.

ARTICULO 44.—El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa.

Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 45.—El contrato de edición se sujetará a las siguientes normas:

I.—El contrato deberá señalar la cantidad de ejemplares de que consta la edición y cada uno de éstos será numerado;

II.—Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto, serán por cuenta del editor;

III.—Cada edición deberá ser objeto de convenio expreso. El editor que hubiese hecho la edición anterior tendrá derecho preferente, en igualdad de condiciones, a contratar la siguiente, para cuyo efecto el autor o su representante deberán aprobar los términos de las ofertas recibidas, a fin de dejar garantizados los derechos del editor preferente. La Dirección del Derecho de Autor notificará al editor para que ejerce su derecho de preferencia en un plazo de quince días, apercibido de que de no hacerlo se entenderá renunciado su derecho;

IV.—La producción intelectual futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra u obras determinadas, cuyas características deban quedar perfectamente establecidas en el contrato, y

V.—Los contratos de edición de obra producida u obra futura determinada, deberán registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor.

El editor está obligado a la inscripción, sin perjuicio de que, en su caso, la haga el titular del derecho de autor.

Antes de la inscripción, el editor está obligado a enviar un tanto del contrato a la Sociedad de Autores correspondiente.

Los derechos consagrados en este artículo son favor del autor son irrenunciables.

ARTICULO 46.—Cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año. Una vez transcurrido el año sin que el editor haya hecho la edición, el autor podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darle por terminado mediante aviso escrito al editor, pero en uno y otro caso, éste responderá a aquél de los daños y perjuicios causados, los que en ningún modo serán menores de las cantidades recibidas por el autor en virtud del contrato.

ARTICULO 47.—El término a que se refiere el artículo anterior, se reducirá a la mitad cuando se trate de la edición de obras musicales de género popular.

ARTICULO 48.—Cuando no se establezca en el contrato la calidad de la edición, el editor cumplirá haciéndola de calidad media.

ARTICULO 49.—Si no existe convenio respecto al precio que los ejemplares deban tener para su venta, ya sea al público o las librerías, el editor estará facultado para fijarlo, sin que exista tal discrepancia entre la calidad de la edición y el precio, que dificulte la venta de la obra.

ARTICULO 50.—Si el contrato de edición tuviera plazo fijo para su terminación, y al expirar éste, el editor consen-

vare ejemplares no vendidos de la obra, el titular del derecho, de autor podrá comprarlos a precio de costo, más el diez por ciento. El término para ejercitar este derecho será de un mes, contado a partir de la expiración del plazo, transcurrido el cual el editor podrá continuar vendiéndolos en las mismas condiciones.

ARTICULO 51.—El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotara, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato. Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

ARTICULO 52.—El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho paratitular en conjunto. El derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente.

ARTICULO 53.—Los editores están obligados a hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:

I.—Nombre o razón social y dirección del editor;

II.—Año de la edición;

III.—Número ordinal que corresponde a la edición, a partir de la segunda, y

IV.—Número del ejemplar en su serie.

ARTICULO 54.—Los impresores están obligados a hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que impriman, lo siguiente:

I.—Su nombre o razón social y su dirección;

II.—El número de ejemplares impresos, y

III.—La fecha en que se terminó la impresión.

ARTICULO 55.—En toda traducción deben figurar, debajo del título de la obra, su título en el idioma original.

ARTICULO 56.—Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o creador en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor de la obra original o su creador, se hará constar el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión.

Queda prohibido la supresión o sustitución del nombre del autor.

ARTICULO 57.—Quiénes publiquen obras comprendidas adaptadas o modificadas en alguna otra forma, deberán mencionar sus circunstancias y su finalidad.

ARTICULO 58.—Salvo reserva expresa en contrario, las sociedades, academias, institutos, colegios de profesionales y asociaciones en materia científica, didáctica, literaria, filosófica, o artística, se presumen autorizadas para publicar las obras que en ellas se den a conocer dentro de sus fines y conforme a su organización interna, debiendo en todo caso mencionar el nombre del autor.

ARTICULO 59.—Las personas físicas o morales que publiquen una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, guardarán, respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores.

Cuando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores,

por partes iguales. Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le correspondió, y podrá reproducir separadamente indicando la obra o edición de donde proceda, pero no podrá utilizar el título de la obra.

ARTICULO 60.—El contrato de reproducción de cualquier clase de obras intelectuales o artísticas, para lo cual se emplean medios distintos al de la imprenta, se registrará por las normas de este capítulo en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del medio de reproducción de que se trate.

ARTICULO 61.—La posesión de un modelo o matriz de escultura, de a quien lo tiene, la presunción del derecho de reproducir la obra, mientras no se prueba lo contrario.

CAPITULO IV

De la limitación del derecho de autor

ARTICULO 62.—En de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general de toda obra intelectual o artística, necesaria y convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia de la cultura o de la educación nacional. El Ejecutivo Federal podrá de oficio o a solicitud de parte declarar la limitación del derecho de autor, para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, en cualquiera de las casos siguientes:

I.—Cuando no haya ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país, durante un año, y la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación, y

II.—Cuando se vendan, a un precio tal que impida o restrinja su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza. En todo caso, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo siguiente.

ARTICULO 63.—En el caso del artículo anterior, la Secretaría de Educación Pública transmitirá un expediente que se integrará con los siguientes elementos:

I.—Dictamen oficial respecto a que la obra es conveniente para el adelanto, difusión o mejoramiento de la cultura nacional;

II.—Constancia indubitable de que la obra de que se trata no ha estado a la venta, desde su año atrás en las principales librerías de la capital y en tres de las principales ciudades del país;

III.—Constancia de haberse publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, y en el Boletín del Derecho de Autor, los datos principales de la solicitud de limitación del derecho o de la resolución de la Secretaría declarada de oficio, así como de haberse notificado al titular del derecho de autor, cuando éste, con pleno de voluntad, se encuentre en la República, o de haberlo en el extranjero, para que expusiera lo que a sus intereses convega, y aparte los plazos de su intención;

IV.—Certificado de Depósito de Institución Nacional de Crédito autorizada, equivalente al diez por ciento del valor de venta al público de la edición total, a favor de la Secretaría de Educación Pública y a disposición del autor;

V.—Constancia del resultado del concurso a que se deberá convocar en requerimiento del precio más bajo y mejores condiciones para la edición, cuando la limitación del derecho se declare de oficio, o cuando tenga por causa la fracción II del artículo anterior.

Si el concurso resultare desierto, la Secretaría podrá editar la obra, constituyendo el depósito a que se refiere la fracción IV anterior a favor del titular del derecho de autor, y

VI.—Declaratoria de limitación del derecho de autor. Cuando se trate de obras que por su naturaleza no admitan ser publicadas por medio de la imprenta, se normará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente capítulo en lo que sea aplicable, de tal manera que previa audiencia, queden garantizados los derechos del autor y los intereses de la colectividad.

ARTICULO 64.—Si fuere a distribuirse gratuitamente la edición, el precio del ejemplar, para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, será igual al precio de costo de la edición.

ARTICULO 65.—Cuando la causa de la limitación del derecho de autor sea la prevista en la fracción II del artículo 62, se comprobará el precio de venta al público del ejemplar en las principales librerías del país, en la capital y en tres de las principales ciudades del país.

ARTICULO 66.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, el contrato de edición se otorgará al concursante que ofrezca mejores condiciones de precio al público.

ARTICULO 67.—El procedimiento de limitación de derecho de autor cesará si el editor demuestra tener en posesión una edición de dicha obra, o ejemplares suficientes disponibles a precios accesibles.

ARTICULO 68.—Una vez que quede firme la declaratoria de limitación del derecho de autor, y nunca antes de que la obra sea puesta a la venta, el titular del derecho podrá retirar el depósito constituido a su favor.

ARTICULO 69.—La Secretaría de Educación Pública tomará las medidas necesarias para que la edición se limite al número de ejemplares autorizados y para que, en cada ejemplar, se haga constar que la edición está autorizada por la propia Secretaría; que el monto del derecho de autor fue depositado a disposición de su titular; el número de ejemplares de la edición y el precio autorizado de venta al público de cada ejemplar.

ARTICULO 70.—Toda edición deberá ser reproducción fiel de la obra, en su idioma original, o una traducción al español que no haya sido objetada por el titular del derecho.

ARTICULO 71.—La declaratoria de limitación del derecho de autor se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Boletín del Derecho de Autor.

CAPITULO V

De los derechos prevencionales de la utilización y ejecución públicas

ARTICULO 72.—El derecho de publicar una obra por cualquier medio no comprende, por sí mismo, el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas.

ARTICULO 73.—La autorización para difundir una obra protegida, por televisión, radiodifusión o cualquier otro medio semejante, no comprende el de redistribuir ni exhibirla públicamente, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 74.—En el caso de que las relaciones de radiodifusión o de televisión, por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, tengan que grabar o fijar la imagen y el sonido simultáneamente...

pedamente en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas, trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático-musicales; programas completos y, en general, cualquier obra apta para ser difundida, podrán llevar al cabo dicha grabación sujetándose a las siguientes condiciones:

a).—La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga.

b).—No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o difusión concomitante o simultánea.

c).—La grabación sólo dará derecho a una sola emisión. La grabación o fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en caso de que los autores, intérpretes o ejecutantes tengan celebrada convenio remunerado que cubra las emisiones posteriores.

Los "anuncios comerciales" grabados para su reproducción al través de la radio, la televisión o los medios cinematográficos, podrán ser reproducidos hasta por un período de seis meses después de la fecha de su grabación; pasado este término, la reproducción deberá tributar por cada período adicional con una cantidad proporcional a la cantidad originalmente, a quienes correspondió por haber participado en las mencionadas grabaciones, y en su caso, a los autores cuando no existiere copia de sus derechos.

ARTICULO VI.—Cuando al hacerse una transmisión por radio o televisión vaya a grabarse simultáneamente deberá registrarse con el comentario previo de los autores, intérpretes o ejecutantes que intervengan en la misma, a efecto de poder ser reproducida con posterioridad con fines lucrativos.

Para los efectos de esta ley, se entiende que hay fines de lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento económico directo o indirectamente de la utilización.

ARTICULO VII.—Salvo pacto en contrario, las obras dramáticas, musicales, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, las obras aptas para ser ejecutadas, escenificadas o representadas, deberán llevarse a la escena o ejecutarse, reproducirse o promoverse, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del contrato celebrado; en caso contrario, el titular del derecho de autor está facultado para darlo por terminado, mediante aviso por escrito, quedando a su favor las cantidades que hubiese recibido en virtud del contrato.

ARTICULO VIII.—La autorización para grabar discos o fonogramas no incluye la facultad de usarlos con fines de lucro. Las empresas grabadoras de discos o fonogramas deberán mencionarlo así en las etiquetas adheridas a ellos.

ARTICULO IX.—Cuando en un contrato sobre utilización de derechos de autor se fije una regilla por unidad de ejemplares, las empresas productoras y las importadoras, en su caso, deberán llevar sistema de registro que permita realizar, en cualquier tiempo, las liquidaciones correspondientes.

ARTICULO X.—Los derechos por el uso o explotación de obras protegidas por esta ley, se concederán cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro obtenidos directa o indirectamente. Estos derechos se establecerán en los convenios que celebren los autores o sociedades de autores con las usufructuarias, a falta de convenio, se regularán por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública, la que al

firmarlas, procurará ajustar los intereses de unos y otros integrando las comisiones mixtas convenientes.

En el caso de la cinematografía, serán determinados por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública y los usufructuarias los cubrirán por intermedio de los distribuidores.

Las disposiciones de este artículo son aplicables en lo conducente a los derechos de los intérpretes y ejecutantes.

ARTICULO XI.—Los fonogramas o discos utilizados en ejecución pública con fines de lucro directo o indirecto mediante sintonías o aparatos similares, causarán derechos a favor de los autores, intérpretes o ejecutantes.

El monto de estos derechos se regirá por las tarifas que fije la Secretaría de Educación Pública oyendo a los interesados, sin perjuicio de que las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes, o sus miembros, o individualmente cada autor, intérprete o ejecutante, celebren convenio con las empresas productoras o importadoras que mejoren las percepciones establecidas por las tarifas y que en todo caso serán autorizadas por la Dirección General de Derechos de Autor.

Los derechos a que se refiere este precepto no recaerán en el momento en que se realice la venta de primeros ejemplares de los fonogramas o discos, y las liquidaciones se efectuarán por los casos grabados a los titulares de los derechos respectivos o a sus representantes debidamente acreditados, en los términos establecidos en las propias tarifas o en el Reglamento de esta Ley.

En cualquier caso, la edición o importación de los discos o fonogramas destinados a la ejecución pública, se ajustará a los siguientes requisitos:

I.—Se fijará el número de discos de cada edición o importación;

II.—Se imprimirá la etiqueta, sello o calcomanía que los distinga y que manifieste pagado en el precio del disco o fonograma el importe de los derechos a que se refiere la presente disposición; y

III.—La impresión en forma y color destacadas en el disco o fonograma de la siguiente leyenda: "PAGADA LA EJECUCION PUBLICA EN MEXICO".

ARTICULO XII.—Del ingreso total que producen la explotación de obras del dominio público, se entregará un dos por ciento a la Secretaría de Educación Pública, para los fines a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta ley.

Queda facultada la Secretaría de Educación Pública para determinar los casos de excepción, a fin de fomentar actividades conexas a la difusión de la cultura general.

La ejecución con fines de lucro de discos o fonogramas del dominio público, se regirá por lo dispuesto en el artículo 94.

ARTICULO XIII.—En intérprete quien, actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra.

Se entiende por ejecutante a los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituya una unidad de finida, luego valer artículo por sí misma y no se trate de simple acompañamiento.

ARTICULO XIV.—Para los efectos legales, se considerará interpretación, no sólo el recitado y el trabajo re-

representativa o una ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aun cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo.

ARTICULO 64.—Los intérpretes y los ejecutantes que participen en cualquier actuación, tendrán derecho a recibir la retribución económica por la explotación de sus interpretaciones, de acuerdo con los artículos 79 y 80. Cuando en la ejecución intervengan varias personas, la remuneración se distribuirá entre ellas, según convenga. A falta de convención, las percepciones se distribuirán en proporción a las que se hubiesen obtenido al realizar la ejecución.

ARTICULO 65.—Los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad exclusiva de disponer, a cualquier título, total o parcialmente, de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan.

ARTICULO 66.—Será necesaria la autorización expresa de los intérpretes o los ejecutantes para llevar a cabo la remisión, la fijación para radiodifusión y la reproducción de dicha fijación.

ARTICULO 67.—Los intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad de oponerse a:

I.—La fijación sobre una base material, la radiodifusión y cualquiera otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones directas;

II.—La fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas, y

III.—La reproducción, cuando se opere de los fines por ellas autorizadas.

ARTICULO 68.—El derecho de oposición se ejercerá ante la autoridad judicial:

I.—Por cualquiera de los intérpretes, cuando varios participen en una misma ejecución, y

II.—Por los intérpretes individualmente y los ejecutantes en forma colectiva, previo acuerdo de la mayoría, cuando intervengan en una ejecución una y otra.

La oposición a la utilización secundaria de una ejecución dará acción a reclamar la indemnización correspondiente al abuso del derecho, en los términos del artículo 1918 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 69.—Los intérpretes o ejecutantes, podrán solicitar de la autoridad judicial competente las providencias expresas en los artículos 264 y 265 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para impedir las fijaciones o reproducciones a que se refiera el artículo 67 de esta Ley.

En lo conducente, serán aplicables las disposiciones de los artículos 268, 269 y demás relativos del mismo ordenamiento, sin que tenga que acreditarse la necesidad de la medida.

ARTICULO 70.—La duración de la protección concedida a intérpretes y ejecutantes, será de veinte años contados a partir:

- a).—De la fecha de la fijación de fonogramas o discos.
- b).—De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.
- c).—De la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión.

ARTICULO 71.—Quedan exceptuados, de las anteriores disposiciones los siguientes casos:

I.—La utilización sin fines de lucro en los términos establecidos por el artículo 78;

II.—La utilización de breves fragmentos en informaciones sobre sucesos de actualidad; y

III.—La fijación realizada en los términos del párrafo relativo al inciso "c" del artículo 74.

ARTICULO 72.—Los fonogramas de las ejecuciones protegidas, deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

CAPITULO VI

De las sociedades de autores

ARTICULO 73.—Las sociedades de autores de las diversas ramas que se constituyan de acuerdo con esta Ley, serán de interés público, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, y las finalidades que la misma establece.

El reglamento determinará los distintos ramos en que pueden organizarse sociedades de autores; el número máximo de socios con que pueden formarse; los casos en que pueden constituirse por autores de ramas similares, y la forma; condiciones de su registro, y demás requisitos para su funcionamiento conforme a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 74.—Solamente podrán constituirse como sociedades de autores, y ejercer las atribuciones que esta Ley señala, las constituidas y registradas conforme a las disposiciones de la misma.

ARTICULO 75.—Las sociedades de autores estarán constituidas exclusivamente por mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana.

Podrán formar parte de ellas los conhabitantes físicos del derecho patrimonial de autor, siempre y cuando las obras, respecto de las cuales tengan derechos, se estén usando y explotando en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 76.—Los autores podrán pertenecer a varias sociedades de autores, según la diversidad de sus obras.

ARTICULO 77.—Las sociedades de autores tendrán las siguientes finalidades:

I.—Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional;

II.—Difundir las obras de sus socios, y

III.—Procurar las mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.

ARTICULO 78.—Son atribuciones de las sociedades de autores:

I.—Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas en todos los asuntos de interés general para los mismos. Ante las autoridades judiciales, los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su sociedad, en las gestiones que éstas lleven a cabo y que les afecten.

II.—Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les correspondan. Para el ejercicio de esta atribución se re-

quiere que los socios, individualmente, otorguen mandato a la sociedad y, en el caso de autores extranjeros, que la asociación a que pertenecieran otorgue la autorización correspondiente, o que el autor extranjero, directamente, otorgue mandato a la sociedad;

III.—Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general;

IV.—Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, con base en la reciprocidad;

V.—Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, con base en la reciprocidad;

VI.—Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional, que corresponda a todas y cada una de las ramas protegidas en el artículo 7o. y

VII.—Las demás que esta Ley y los reglamentos les otorguen.

ARTICULO 80.—Las sociedades de autores se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:

I.—Admitirán como socios a los autores que lo soliciten y que acrediten debidamente su calidad de autores en la rama de la sociedad, o que sus obras se exploten o utilizan en los términos de la presente Ley.

Dejarán de formar parte de una sociedad las personas que sean titulares de obras fuera de uso o explotación. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de su retiro de la sociedad.

Los socios no podrán, en ningún caso, ser expulsados. Los estatutos determinarán los casos de suspensión de derechos sociales. Para acordar la suspensión de todos los derechos se requiere el sesenta y cinco por ciento de los votos representados en la sesión en que se tome el acuerdo. La suspensión podrá ser hecha por dos años, y no implicará privación o retención de derechos económicos o percepciones;

II.—La sociedad tendrá los siguientes órganos: La Asamblea General, un Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia.

La Asamblea será el órgano supremo de la sociedad y designará a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia; se reunirá conforme a los estatutos y recibirá los informes de administración y vigilancia que aprobará o rechazará.

La convocatoria para la celebración de las Asambleas deberá publicarse por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, con anticipación no mayor de quince días a la fecha en que deberán celebrarse.

Para que una asamblea se considere legalmente constituida, contará con la asistencia, por lo menos, del cincuenta por ciento del total de votos, computados conforme a esta Ley.

Si el día señalado para su reunión la asamblea no pudiere celebrarse por falta de quórum, se expedirá y publicará en la misma forma una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, y la asamblea se realizará cualquiera que sea el número de votos representados.

Las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea son obligatorias para todos los socios, aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho individual de impugnación en los términos de esta Ley.

Los votos se computarán en proporción a las percepciones que hayan recibido los socios, por conducto de la sociedad, durante el ejercicio social anterior. A este efecto, la asamblea estudiará, en su última reunión, el proyecto de distribución de votos para la siguiente asamblea, al cual deberán confirmarse los corresponsales. La distribución de votos aprobada en una asamblea anterior, podrá ser modificada al principio de la siguiente, si existiere una sensible diferencia en las percepciones de los socios, según los datos correspondientes al último semestre;

III.—En el Consejo Directivo y en el Comité de Vigilancia la minoría que represente por lo menos el 20% de los votos tendrá derecho a designar un miembro.

Los estatutos determinarán el número de miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, así como sus demás atribuciones.

El Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia propondrán a la Dirección General del Derecho de Autor los informes que se les soliciten.

IV.—Cuando los ingresos anuales globales de sus socios sean mayores de cien mil pesos, serán manejados al través de un fideicomiso de administración, sujeto a las siguientes reglas:

a).—El fideicomisario deberá recibir los ingresos correspondientes; recaudará los pagos y erogaciones fijados en el presupuesto y entregará las percepciones que correspondan a los socios, con base en la liquidación que formule la sociedad.

b).—El Consejo Directivo, bajo su responsabilidad, celebrará el contrato de fideicomiso en un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la constitución o reorganización de la sociedad o de la fecha en que los ingresos hayan alcanzado la suma fijada.

ARTICULO 81.—Los socios podrán impugnar judicialmente las resoluciones de la asamblea, cuando sean contrarias a esta Ley o a los estatutos, en un término de treinta días a partir de la fecha de la Asamblea.

ARTICULO 82.—Las peticiones, convenios o contratos que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras sólo surtirán efectos si son inscritos en el Registro del Derecho de Autor.

ARTICULO 83.—Las sociedades de autores rendirán, semestralmente, a la Dirección del Derecho de Autor, los informes sobre:

I.—Las cantidades que sus socios reciben por su conducto;

II.—Las cantidades que por su conducto se hubieran enviado al extranjero en pago de derechos de autor, y

III.—Las cantidades que se encuentran en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros.

En su caso, los informes serán tomados del fideicomiso.

ARTICULO 84.—Las personas que forman parte del Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia de una sociedad de autores, no podrán figurar en órganos similares de otra sociedad de autores o asociación relacionada con esta materia.

ARTICULO 85.—Las sociedades de autores formularán anualmente sus presupuestos de gastos, cuyo monto no excederá del 20% de las cantidades recaudadas por su conducto para sus socios radicados en el país, y del 25% de las cantidades que perciben por la utilización, en el país, de obras de autores del extranjero.

Salvo lo anterior, son nulos los acuerdos que autoren con la disposición de fondos. Los directivos de la sociedad y el fiduciario, en su caso, serán responsables solidariamente por la infracción de esta disposición.

Los directivos de una sociedad de autores que dispongan, para fines de inversión, de cantidades superiores a las señaladas, estarán obligados a registrarlas en efectivo, quedando a beneficio de la sociedad la inversión hecha.

ARTICULO 108.—No prescriben, en favor de los socios de autores y en contra de los socios, los derechos o las percepciones cobradas por ellos. En el caso de percepciones o derechos para autores del extranjero se otorga al principio de la reciprocidad.

ARTICULO 109.—Los convenios celebrados por las sociedades de autores sólo obligan a los socios de la sociedad contratante, cuando sean en asuntos de interés general o medie poder bastante para obligarlos.

ARTICULO 107.—Toda persona física o moral que con fines de lucro o de publicidad utilita, habitual o accidentalmente, obras protegidas por esta Ley, deberá enviar a la sociedad correspondiente una lista mensual que contenga el nombre de la obra y de su autor, y el número de ejecuciones, representaciones o exhibiciones de la obra, ocurridas en el mes.

Quedan exceptuados de esta obligación quienes utilicen los fonogramas a que se refiere el artículo 88.

ARTICULO 106.—La vigilancia de las sociedades de autores estará a cargo del Comité de Vigilancia. En el contrato de fideicomiso, en su caso, se dará a dicho Comité la participación que le correspondiere.

ARTICULO 105.—El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Inspeccionar, por lo menos cada tres meses, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja;

II.—Cerciorarse de la constitución, subsistencia y correcto desempeño de fideicomisos de administración a que se refiere esta Ley;

III.—Estudiar el balance anual que deberá practicarse durante el mes de enero de cada año y dictaminar sobre él ante la Asamblea General;

IV.—Informar a la Asamblea General y a la Dirección del Derecho de Autor respecto al balance anual y las irregularidades que observe en la administración de la sociedad;

V.—Convocar a asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, en caso de ausencia del Consejo Directivo y en las demás que establezcan los estatutos.

VI.—Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo;

VII.—Suspender solidariamente con los miembros del Consejo Directivo, por las cantidades exigidas con violación de lo dispuesto en el artículo 104 cuando no se hubiere opuesto a la exigencia, y

VIII.—En general, vigilar limitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

ARTICULO 110.—Cualquier socio podrá denunciar por escrito ante el Comité de Vigilancia, los hechos que estime irregulares en la administración de la sociedad, y el aquí deberá mencionarse las denuncias en sus informes a la Secretaría de Educación Pública, y a la Asamblea General y formular, según de ella, las consideraciones y proposiciones que estime pertinentes.

ARTICULO 111.—Los funcionarios de las sociedades de autores serán conjuntamente responsables, civil y penalmente, con los que los hayan precedido, de las irregularidades en que estos últimos hubiesen incurrido al, conociéndolos, no los hubiesen denunciado a la Asamblea General, a la Secretaría de Educación Pública o a la autoridad competente.

ARTICULO 112.—Los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia cesarán en el desempeño de sus funciones inmediatamente que la Asamblea General decida que se les exijan responsabilidades.

Los directivos removidos por cualquier causa sólo podrán ser restituidos o nombrados nuevamente para el cargo, en el caso de que la autoridad judicial declare improcedente o infundada la acción ejercida en su contra.

ARTICULO 113.—Los estatutos de las diversas sociedades de autores se harán constar en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro del Derecho de Autor. Se negará el registro cuando los estatutos no se ajusten a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 114.—La contratación que los autores formalicen y que de alguna manera modifique, transmita, grave o extinga los derechos patrimoniales que los confiere esta Ley, surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro del Derecho de Autor.

Es nulo cualquier acto, acuerdo o convenio por el cual se impida o restrinja en alguna forma la libertad de los autores para dirigir, representar o interpretar sus propias obras.

Las sociedades de autores no podrán restringir en ninguna forma la libertad de contratación de sus socios.

ARTICULO 115.—Las sociedades de autores o los autores individualmente podrán solicitar la clausura de locales o establecimientos, el cese de aparatos musicales de reproducción fonomecánica y la suspensión o impedimento de la reproducción, ejecución o explotación de las obras, ante las autoridades competentes y en los casos previstos por la Ley.

ARTICULO 116.—Las sociedades de autores deberán publicar anualmente, en el Boletín del Derecho de Autor y en uno de los periódicos de mayor circulación, el balance que corresponda al ejercicio social terminado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fue practicado.

ARTICULO 117.—Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las sociedades que organicen los artistas intérpretes o ejecutantes, encaminadas a hacer efectivos los derechos que les reconoce esta Ley.

CAPITULO VII

De la Dirección General del Derecho de Autor

ARTICULO 118.—La Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional de los convenios o tratados internacionales;

II.—Intervención en los conflictos que se susciten:

a).—Entre autores.

b).—Entre las sociedades de autores.

c).—Entre las sociedades de autores y sus miembros.

d).—Entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de éstas.

e).—Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras;

III.—Fomentar las instituciones que beneficien a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares;

IV.—Llevar, vigilar y conservar el registro público del Derecho de Autor, y

V.—Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.

ARTICULO 119.—La Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el Registro del Derecho de Autor, en el cual se inscribirán:

I.—Las obras que presenten sus autores para ser protegidas;

II.—Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra;

III.—Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y las que los reformen o modifiquen;

IV.—Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras;

V.—Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar en la Dirección y no esté limitado a la gestión de un solo asunto;

VI.—Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérprete o ejecutante;

VII.—Los emblemas o sellos, distintivos de los editores, así como los nombres sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión.

El Encargado del Registro Público del Derecho de Autor llevará el registro de los actos y documentos que en su territorio o en su forma contravengan o sean opuestos a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 120.—Se inscribirán en el registro, para el solo efecto de su protección, los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras modificaciones de obras intelectuales o artísticas, aun cuando no se constare la autorización otorgada por el titular del derecho de autor.

Esta inscripción no servirá para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, o volver de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan.

ARTICULO 121.—Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del Registro. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedará suspendidos en tanto se pronuncie favorablemente sobre por la autoridad competente.

ARTICULO 122.—Las inscripciones en el registro constituyen la presunción de que ciertos los hechos y actos que en ellas constan, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo las acciones de rebote.

ARTICULO 123.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas con domicilio en el extranjero o celebrados en el extranjero, no se inscribirán en perjuicio de,

cero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción.

ARTICULO 124.—Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores de una obra podrán solicitar la inscripción de la obra completa.

ARTICULO 125.—Cuando se trate de registro de cualquier documento en que conste la transmisión del derecho de autor de una obra no registrada, se hará de oficio la inscripción de la obra, mediante la exhibición de un ejemplar de la misma. Si la obra hubiese sido ya editada, el ejemplar que se presente deberá contener las menciones a que se refieren los artículos 27, 33, 34, 36, 38 y 37. Al margen de la inscripción de la obra se anotará la transmisión del derecho de autor.

ARTICULO 126.—Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El encargado del Registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o sus representantes, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el Encargado expedirá las certificaciones que correspondan.

ARTICULO 127.—Las cartas poder, para fines de gestionar ante la Dirección del Derecho de Autor y ante el Registro, otorgadas en el extranjero, no requerirán legalización.

Cuando se presenten para su inscripción documentos redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción al español, bajo la responsabilidad del solicitante.

ARTICULO 128.—Para el solo efecto de su registro, los documentos procedentes del extranjero que se presenten ante la Dirección del Derecho de Autor para comprobar la calidad de titular del derecho del solicitante, no requerirán legalización.

ARTICULO 129.—Cuando dos o más personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la acción inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

ARTICULO 130.—Quien solicite el registro de una obra entregará al Encargado del Registro tres ejemplares de la obra producida, editada o reproducida. Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con las anotaciones procedentes. Para el cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, cuando se trate de películas, se entregarán solamente los ejemplares del argumento, de la adaptación técnica y fotográfica de las principales escenas. Cuando se trate de pinturas, escrituras y obras de carácter análogo, se presentarán copias fotográficas de ellas.

ARTICULO 131.—Toda persona física o moral dedicada habitual y comercialmente a actividades editoriales o de impresión, tendrá las siguientes obligaciones:

- a).—Registrar su emblema o sello.
- b).—Registrar su nombre y domicilio.
- c).—Comunicar los cambios de los datos anteriores.

d).—Informar oportunamente a la Dirección de todos los actos que hayan editado o impreso.

ARTICULO 132.—El Encargado del Registro tiene las siguientes obligaciones:

I.—Inscribir cuando proceda las obras y documentos que le sean presentados;

II.—Permitir que las personas que lo soliciten en orden de las inscripciones y de los documentos que obran en el Registro;

III.—Expedir las copias certificadas de las constancias que se lo soliciten, y

IV.—Especificar cuándo de no existir objeción o constancias determinadas.

ARTICULO 128.—En caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

I.—La Dirección General del Derecho de Autor invitará a la partes interesadas a una junta con el objeto de averiguar, y

II.—Si en un plazo de treinta días contados desde la fecha de la primera junta no se llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor subordinará a las partes para que la designen árbitro. El procedimiento arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral profecto será el convenio por las partes.

El laudo arbitral dictado por la Dirección del Derecho de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo. Las resoluciones de trámite e incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro.

ARTICULO 129.—La Dirección General del Derecho de Autor publicará un Boletín del Derecho de Autor, donde se incluirá periódicamente una lista de las inscripciones efectuadas. Las anotaciones de esa lista no afectarán la validez de las inscripciones, ni perjudicarán la presunción legal a que se refiere el artículo 132, ni impedirán la denuncia ante los tribunales de las objeciones y excepciones a que hubiere lugar.

CAPITULO VII

De las acciones

ARTICULO 130.—Se impondrá prisión de treinta días a seis años y multa de \$100.00 a \$10,000.00 en los casos siguientes:

I.—Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida;

II.—Al editor o grabador que edite o grave para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial;

III.—Al editor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus representantes;

IV.—Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta Ley, a falta del consentimiento del titular del derecho de autor, edite, grave, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida;

V.—Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de pseudónimo autorizado por el mismo autor;

VI.—Al que sin derecho use el título o cabecera de un periódico, revista, publicación cinematográfica, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida;

VII.—Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea creditándose, apropiándose o expidiéndolos a precios superiores al autorizado, y

VIII.—Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la República Mexicana.

ARTICULO 131.—Se impondrá de dos meses a tres años de prisión y multa de \$50.00 a \$5,000.00 en los casos siguientes:

I.—Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los derechos de autor;

II.—Al que publique antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial,

III.—Al que publique obras comprendidas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original;

IV.—Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, y

V.—Al que use las características gráficas originales, que sean distintivos de la cabecera de un periódico o revista, de una obra, o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso.

ARTICULO 132.—Se aplicará la pena de prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas sanciones a juicio del Jefe, al que sin consentimiento del intérprete o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación.

ARTICULO 133.—Se aplicará la pena de prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas sanciones a juicio del Jefe, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieron en la siguiente forma:

I.—Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

II.—Con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador, y

III.—Con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52.

ARTICULO 134.—Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.

ARTICULO 135.—A los editores o impresores responsables, que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 27, 33, 35, 36 y 37, se les impondrá prisión de seis meses a tres años o multa de \$50.00 a \$10,000.00. En los casos de reincidencia dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas.

ARTICULO 141.—Se impondrá a los funcionarios de las sociedades de autores que desperdigen para gastos de administración, de cantidades superiores a las señaladas en el presupuesto o que se refiere el artículo 104, siempre que no ocurra el caso de que trata el párrafo tercero del mismo precepto citado, las sanciones siguientes:

I.—Prisión de seis meses a tres años y multa de \$50.00 a \$500.00, cuando la suma erogada no exceda de \$1,000.00, y

II.—Prisión de tres a seis años y multa de \$500.00 hasta \$10,000.00, si la suma erogada fuere mayor de \$1,000.00.

ARTICULO 142.—Se impondrá prisión de dos meses a un año y multa de \$50.00 a \$10,000.00 a quien explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada.

ARTICULO 143.—Las infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, que no constituyen delito, serán sancionadas por la Dirección General del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa de \$50.00 a \$10,000.00. Al efecto, al tenerse conocimiento de la infracción, se notificará debidamente al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un término de quince días, que pueda ampliarse, a juicio de la autoridad ofrezca las pruebas para su defensa. El monto de la multa será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor. En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses, la autoridad podrá imponer el doble de las multas.

ARTICULO 144.—Se perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones III, VI y VII del artículo 135. Así como el de la fracción II del artículo 136 y los consignados en el artículo 139.

Los demás delitos previstos en esta Ley, sólo serán perseguidos por querrela de parte ofendida, bajo el concepto de que cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público de conformidad con la fracción III del artículo 23, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Las sanciones establecidas en esta Ley se aplicarán tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado, el hecho de que infractor haya cometido una o varias veces infracciones a esta Ley, con anterioridad, y el provecho económico obtenido a que se propusiera obtener. Se considerará extinguido de responsabilidad el hecho de que el infractor haya obrado al ejecutar o representar una obra, con el propósito de satisfacer sus más urgentes necesidades de subsistencia.

CAPITULO IX

De las competencias y procedimientos

ARTICULO 145.—Los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley; para cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondientes. Sus competencias los tribunales de la Federación para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta Ley.

ARTICULO 146.—Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletoria la Legislación común, cuando la Federación no sea parte. Los titulares del derecho de autor, sus representantes o los mandatados de autos, intérpretes o ejecutantes en su caso, legalmente constituidos, podrán solicitar de las autoridades judiciales federales o locales, en su caso, cuando no se hayan cubierto los derechos a que se refiere el artículo 78, las siguientes providencias:

I.—Embargo de los entradas o ingresos obtenidos de la representación, antes de celebrarse, durante ella o después.

II.—Embargo de aparatos electroacústicos, y

III.—Intervención de negociaciones mercantiles.

Estas providencias serán acordadas por la autoridad judicial, sin que sea necesario acreditar la necesidad de la medida, pero deberá otorgarse, en todo caso, la suficiente garantía correspondiente.

ARTICULO 147.—Cuando la acción contradictoria se relacione con los efectos del Registro Público de Derechos de Autor, sólo podrá ejercitarse si previa e simultáneamente se entabla demanda de nulidad o cancelación de la inscripción de la obra, del nombre de su autor o de la declaración de reserva.

Deberá sobreseerse todo juicio sobre derechos de autor cuando el procedimiento se siga contra persona distinta de quien aparezca como titular en el registro, a no ser que se hubiere dirigido la acción contra ella, como causahabiente de quien aparezca como titular en el registro.

ARTICULO 148.—Las autoridades judiciales y el Ministerio Público darán a conocer a la Dirección General del Derecho de Autor, la iniciación de cualquier juicio o averiguación en materia de derechos de autor, por medio de una copia de la demanda, denuncia o querrela según el caso. Enviarán asimismo a dicha Dirección una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, gaven, extingan o confirmen los derechos de autor en relación con una obra u obras determinadas. En vista de estos documentos, se harán en las libras del registro las anotaciones provisionales e definitivas que correspondan.

ARTICULO 149.—En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte de la Secretaría de Educación Pública y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.

ARTICULO 150.—Los ejemplares de las obras, moldes, clichés, placas y en general, los instrumentos y las cosas objeto o efecto de la reproducción legal que sean materia de un juicio penal, serán asegurados en los términos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Penales, para los instrumentos y objetos del delito.

ARTICULO 151.—El juez que conozca de la causa, a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Público, podrá ordenar la venta parcial o total de las cosas a que se refiere el artículo anterior, ya sea forma original o con las modificaciones necesarias según la naturaleza de la violación, cuando el titular del derecho diere su consentimiento.

En los juicios civiles el juez tendrá la misma facultad, la que ejercerá a petición de parte.

ARTICULO 152.—La declaración de venta se sustanciará en forma de incidente conforme al Código Federal aplicable en materia penal.

ARTICULO 153.—Al quedar firme la resolución, el juez ordenará que se haga entrega de los bienes a un banco fiduciario para que los venda por medio de corredores públicos titulados, al mejor precio del mercado. Cuando sea necesaria la modificación de estos bienes, el banco vigilará que se lleve al cabo antes de ser puestos en venta.

ARTICULO 154.—Del producto será pagado, en primer término el monto de la demanda o, en su caso, la reparación del daño al titular del derecho infringido; en seguida las multas a que se hubiere condenado y, al saldo, quedará a beneficio del demandado e infractor.

ARTICULO 155.—Cuando las cosas u objetos a que se refieren los artículos anteriores no puedan ponerse en el comercio por ser incompatibles con el derecho de autor, serán destruidas. También serán destruidas cuando, pudiendo ser puestas en el comercio, el titular del derecho hubiera o se oponga expresamente a su venta.

ARTICULO 156.—La reparación del daño material en ningún caso será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción legal. Si el número de ejemplares o reproducciones no puede saberse con exactitud, la reparación del daño será fijada por el juez con equidad de partes.

Para los efectos de la reparación se entiende por daño moral el que ocasionen la violación prevista en los artículos 1 y 2 del artículo 137.

CAPITULO X

Recurso Administrativo de Reconsideración

ARTICULO 137.—Si alguna persona se ve afectada en sus derechos e intereses por resoluciones emanadas de la Dirección General del Derecho de Autor, podrá interponer por escrito y solicitar su reconsideración ante el Secretario de Educación Pública, dentro de un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que notifique la resolución. La notificación se hará por correo certificado o por otra forma fehaciente.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo precedente, sin que el afectado interponga el recurso, la resolución de que se trata quedará firme o por ministerio de Ley.

Con el escrito de interposición que contendrá nombre y domicilio del interesado o de su representante legal, resolución o resoluciones impugnadas y puntos controvertidos de hecho y de derecho en que funde el recurso, deberán presentarse las pruebas que se juzgaren pertinentes. El Secretario de Educación Pública podrá allegarse cuantos elementos de prueba estime necesarios y estará obligado a comunicar oportunamente, mediante correo certificado o en otra forma fehaciente al recuso, medidas que tome o confirme la resolución o resoluciones impugnadas.

Cuando se trate de impugnación de multas impuestas, el interesado deberá comprobar ante la Dirección General del Derecho de Autor, haber garantizado su importe, más los intereses legales, ante las autoridades hacendarias correspondientes, conforme a los ordenamientos aplicables. La Dirección dará aviso correspondiente al titular de la Secretaría de Educación Pública.

No procede el recurso de reconsideración tratándose de leyes arbitrales o que se refiere al artículo 138 de esta Ley.

CAPITULO XI

Generalidades

ARTICULO 138.—Las empresas que mantengan centros o establecimientos de cualquier género donde se usen o exhiban obras protegidas, deben acreditar ante la Dirección General del Derecho de Autor o las autoridades auxiliares que determinen el Reglamento de esta Ley, la autorización de los titulares de los derechos de ejecución, representación o exhibición, en su caso, en las condiciones que el propio Reglamento fija.

El Reglamento que al efecto se expide, determinará las resoluciones que deben otorgarse los interesados ante las autoridades competentes.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando se trate del uso o explotación de discos e fonogramas que hayan cubierto los derechos de ejecución pública conforme a esta Ley.

ARTICULO 139.—En todo cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales de autor, intérpretes y ejecutantes, o por el que se autoricen modificaciones o una obra cuando se otorguen condiciones inferiores a las que señalan como mínimas las tarifas que expide la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 140.—Las tarifas expuestas por la Secretaría de Educación Pública, en los términos de esta Ley, serán revisadas cuando, a juicio de la propia Secretaría, hayan variado substancialmente las circunstancias o condiciones económicas que hayan servido de base para su expedición.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todos los artículos de la Ley Federal de Derechos de Autor, de 28 de diciembre de 1954, que no se encuentren incorporados en estas reformas, así como todas las disposiciones que se opongan a las mismas.

ARTICULO TERCERO.—Dentro de los noventa días siguientes al que entran en vigor estas reformas, las sociedades de autores de las diversas ramas deberán estar organizadas en los términos de las propias reformas, ajustando sus estatutos a las disposiciones del Capítulo VI, y tanto en lo que ve al quórum de las asambleas que deberán recibir aceros de la representación de aquellos, cuanto en lo que toca al cómputo de los votos de las asambleas, se tomará en cuenta el estatuto en el artículo 20 fracción II, último párrafo.

Las sociedades de autores que en el término señalado no queden regularizadas conforme a lo dispuesto por el párrafo anterior, deberán de funcionar desde luego como tales. La Dirección General del Derecho de Autor expedirá los registros respectivos y solicitará ante el juez de Distrito competente en materia administrativa, a disolución de ellas y las medidas necesarias para su liquidación. Además, la Dirección General del Derecho de Autor, previa audiencia de los interesados, aplicará una multa de un mil pesos sin ulterior recurso, a cada uno de los directivos que hayan estado en funciones durante dicho término de noventa días y que no hayan tomado las medidas necesarias para la reorganización y pretendan seguir actuando como tales.

ARTICULO CUARTO.—En tanto se expida el Reglamento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley, seguirán funcionando las sociedades de autores reconocidas con tal carácter, en la misma forma en que se encuentran constituidas, sin perjuicio de que efectúen la reorganización interna en los términos del anterior artículo segundo de estos transitorios.

ARTICULO QUINTO.—Se aplicará el artículo 138 conforme se expiden y publican las tarifas previstas en el mismo.

En un plazo de seis meses, a partir de la vigencia de esta Ley, se revisarán las tarifas actualmente en vigor, para ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.

Lic. Salvador González Lobo, D. F.—Dr. Julián A. Manero Ocaña, S. P.—Prof. J. Guadalupe Mata López, D. S.—Alfredo Medina Muñoz, S. S.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expide el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, Raúl Salinas Lozano.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Walter C. Bruchman.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Salomón González Blanco.—Rúbrica.

ANEXO II

LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA

Miguel Alemán, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta;

LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA

Artículo 1o. - La industria cinematográfica es de interés público y las disposiciones de esta ley y las de sus reglamentos se consideran de orden público para todos los efectos legales, corresponden al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, el estudio y resolución de todos los problemas relativos a la propia industria, a efecto de lograr su elevación moral, artística y económica.

La industria cinematográfica comprende: la producción, la distribución y la exhibición de películas nacionales ó extranjeras de largo o corto metraje.

Artículo 2o. - Para cumplir con los fines a que esta ley se refiere, la Secretaría de Gobernación tendrá las siguientes atribuciones:

I. - Fomentar la producción de películas de alta calidad e interés nacional, mediante aportaciones en efectivo y celebración de concursos;

II. - Otorgar premios en numerario y diplomas para las mejores películas que se produzcan cada año;

III. - Estimular y discernir recompensas a los inventores ó innovadores en cualquiera de las ramas de la industria cinematográfica.

IV. - Otorgar ayuda moral y económica a la Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas. Instituto Nacional Cinematográfico e instituciones similares que ya existen ó se constituyan posteriormente.

V. - Intervenir en la elaboración de las películas documentales y educativas que a juicio del Gobierno con venga exhibir en el país ó en el extranjero.

VI. - Efectuar investigaciones de carácter general sobre las diversas ramas de la industria cinematográfica, estudios, laboratorios, producción, distribución, exhibición, así como encargarse de la formación de estadísticas.

VII. - Realizar, mediante el uso de las formas de publicidad más adecuadas, una labor de propaganda en el país y en el extranjero en favor de la industria cinematográfica nacional;

VIII. - Cooperar con la Secretaría de Educación Pública para incrementar el empleo del cinematógrafo como medio de instrucción escolar y difusión cultural extra escolar;

IX. - Conceder autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, ya sean producidas en el país ó en el extranjero. Dicha autorización se otorgará siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y en pala -

bras no infrinjan el artículo 6o y demás disposiciones de la Constitución General de la República.

Las estaciones televisoras sólo podrán pasar películas como aptas para todo público;

X. - Conceder las autorizaciones correspondientes para la importación de películas extranjeras y para la exportación de las nacionales, oyendo, si se considera necesario, la opinión de las Secretarías de Economía y Relaciones Exteriores; pero aplicando en todo caso el criterio de reciprocidad con los países productores de películas.

No se autorizará la exportación de películas nacionales cuya exhibición en el extranjero se considere inconveniente por el tema y desarrollo de las mismas, aún cuando hayan sido autorizadas para exhibirse en Territorio Nacional.

XI. - Retirar transitoriamente el mercado de películas que pretendan exhibirse ó se exhiban sin la autorización a que se refiere la fracción IX de este artículo, independientemente de las sanciones que se impongan a los infractores;

XII. - Determinar el número de días que cada año deberán dedicar los salones cinematográficos establecidos en el país para la exhibición de películas mexicanas de largo y corto metraje. En ningún caso el tiempo de exhibición de películas nacionales será inferior al cincuenta por ciento del tiempo total de pantalla, en cada sala cinematográfica;

Para los efectos de esta ley, se considera película nacional toda producción cinematográfica de largo ó corto metraje, realizada en territorio nacional, en idioma español, por mexicanos ó por sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes civiles y mercantiles en vigor;

XIII. - Tener a su cargo el Registro Público Cinematográfico, en el que se inscribirán los actos relativos a la industria.

XIV. - Formar la cineteca nacional, para cuyo fin los productores o empresas productoras entregarán gratuitamente una copia de las películas que produzcan en el país, en los términos que señale el reglamento;

XV. - Autorizar la construcción y el funcionamiento de nuevos estudios para la producción de películas, ó de nuevos foros en los estudios ya existentes, de acuerdo con las necesidades de la industria.

XVI. - Regular el proceso de la distribución de películas nacionales ó intervenir en el mismo, con el fin de fomentar la producción de lograr la adecuada, oportuna y equitativa exhibición de las propias películas y, en general, de proteger los intereses del público.

XVII. - Sancionar a los infractores de esta ley y de su reglamento, y

XVIII. - Las demas que a juicio de la Secretaría de Gobernación, previa consulta con el Consejo Nacional de Arte Cinematográfico, contribuyan a llenar los fines de la presente ley.

Artículo 3o. - El presupuesto de Egresos señalará a la Secretaría de Gobernación, además de las cantidades necesarias para la atención de los servicios normales en el ramo,

una suma anual especialmente destinada al fomento de la industria cinematográfica.

Artículo 40. - Se crea el Registro Público Cinematográfico como dependencia de la Dirección General de Cinematografía, y en el que se inscribirán:

I. - La propiedad de los argumentos y de las producciones cinematográficas nacionales;

II. - Los contratos de distribución y exhibición; los relativos a pagos o anticipos que se hagan al productor por esos conceptos o por cualquier otro similar; Todos aquellos que confieran a personas distintas del productor participación en la propiedad, productos o utilidad de películas nacionales;

III. - Los gravámenes que se impongan sobre películas cinematográficas;

IV. - En general, todos aquellos actos y contratos que en alguna forma afecten propiedad, graven o establezcan obligaciones sobre películas nacionales o extranjeras.

Los documentos inscritos producirán efecto legal respecto de tercero, desde el día y hora en que sean presentados para su inscripción, siendo aplicable, en lo conducente, lo establecido en las leyes civiles y mercantiles en materia del registro.

Artículo 5o. - Para fomentar el desarrollo económico y el perfeccionamiento moral y artístico del cine, se crea el Consejo Nacional de Arte Cinematográfico, que en esta materia actuará como órgano de consulta de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 6o. - El Consejo Nacional de Arte Cinematográfico se integrará por los siguientes miembros:

La Secretaría de Gobernación, que tendrá a su cargo la Presidencia del Consejo.

La Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Economía.

La Secretaría de Educación Pública.

El Departamento del Distrito Federal.

La Dirección General de Cinematografía.

El Banco Nacional de Cinematografía, S.A.

Las empresas propietarias de los estudios y laboratorios.

Las asociaciones de productores de películas nacionales.

Las asociaciones de distribuidores de películas mexicanas.

Las asociaciones de exhibidores de películas en la República.

El Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica, y

El Sindicato de Trabajadores de la Industria Cinematográfica.

Los organismos citados tendrán un representante cada uno, con excepción de las asociaciones de productores de películas nacionales y de las asociaciones de exhibidores de películas en la República, que tendrán dos representantes.

Artículo 7o. - El cargo de Consejero a que se refiere el artículo anterior, es honorario, por lo que respecta a los representantes de las Instituciones oficiales; y podrán ó no ser retribuidos los representantes designados por los otros organismos.

Artículo 8o. - El Director General de Cinematografía será Secretario del Consejo Nacional.

Artículo 9o. - El Consejo Nacional funcionará en pleno con asistencia de la mayoría de sus miembros; pero en todo caso se requerirá la presencia, cuando menos, de tres re-

presentantes de las dependencias gubernamentales a que se refiere el Artículo 6o.

Tendrá sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuando lo pidan por lo menos cuatro de sus miembros. ó cuando a juicio del Presidente del propio Consejo ha ya asuntos por tratar cuya importancia así lo amerite.

Artículo 10o. - Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, y el Presidente del mismo tendrá voto de calidad. En caso de no reunirse el Consejo por virtud de la primera convocatoria, se hará la segunda, celebrándose sesión con los miembros que asistan siempre y cuando concurren los representantes de las dependencias oficiales a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 11o. - Las Secretarías de Estado y el Departamento del Distrito Federal serán representados en las sesiones del Consejo personalmente por sus titulares, quienes en caso de que estén imposibilitados de concurrir, se harán representar por los funcionarios superiores de la dependencia que se trate.

Artículo 12o. - Son facultades del Consejo Nacional de Arte Cinematográfico:

I. - Estudiar todas las cuestiones inherentes al cinematógrafo, sugiriendo al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones que en general puedan coadyuvar al perfeccionamiento moral y artístico del cine y su desarrollo económico.

II. - Elaborar planes, proyectos y programas de trabajo de carácter general, que tiendan al incremento del cine;

III. - Tomar en cuenta los inventos, innovaciones y toda clase de perfeccionamientos artísticos y técnicos que se produzcan en otros países en materia cinematográfica, con objeto de procurar su aplicación en el cine mexicano;

IV. - Proponer a la Secretaría de Gobernación las medidas que deben tomarse a efecto de lograr la ampliación de los mercados del país y del extranjero para las películas nacionales;

V. - Hacer las gestiones del caso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para obtener el trato de Nación más favorecida, respecto a nuestro comercio de películas con el exterior

VI. - Servir de árbitro en las cuestiones que se suscitén sobre contrataciones de películas nacionales entre productores, distribuidores ó exhibidores, fijando las bases que deberán servir para el efecto, y

VII. - Las demás que sean compatibles con su calidad de órgano consultivo de la Secretaría de Gobernación, en materia de Industria Cinematográfica.

Artículo 13o. - Los infractores de la presente ley, de sus reglamentos ó de las disposiciones que dicte la Secretaría de Gobernación, serán sancionados con multa hasta de \$50.000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100), que se permutará por arresto hasta por quince días, en los casos en que el infractor no pague la multa, también queda facultada la Secretaría de Gobernación para Clausurar temporal ó definitivamente los salones cinematográficos, estaciones televisoras, estudios de producción de películas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole, con el objeto de hacer cumplir los acuerdos que dicte de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.

Artículo Transitorio único. - El pre-

sente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Benito Palomino Dena, D.P. Manuel González Cosío, S.P. Bernardo M. de León, D.S. Noé Palomares Navarro, S.S.

Rúbricas.

La presente ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 1949, y reformada por Decreto publicado en el propio Diario, el día 27 de Noviembre de 1952.